Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2020-I01-029776

Lima, 22 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1457-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	**:**	1190-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	TERMINALES DEL PERÚ[1]
UNIDAD PRODUCTIVA	**:**	TERMINAL CALLAO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS
MATERIA	**:**	MONITOREOS AMBIENTALES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 00607-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de agosto de 2022, el escrito de descargos presentado con hoja de trámite Nº 2022-E01-089821 y 2022-E01-093168, demás actuados en el Expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 29 de junio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión en gabinete (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2020**) a las instalaciones del Terminal Callao de titularidad de Terminales del Perú (en lo sucesivo, **TdP** o **el administrado**).

2. Mediante Informe de Supervisión Nº 0458-2020-OEFA/DSEM-CHID del 29 de setiembre de 2020 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)[2], la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 0592-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 05 de julio de 2022[3], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. A través del Oficio Nº 0113-2022-OEFA/DFAI del 26 de julio de 2022, notificado el 01 de agosto de 2022[4], la SFEM solicitó al Instituto Nacional de Calidad - INACAL, información necesaria para resolver el presente PAS.

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20563249766.

[2] Documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 24 del Expediente.

[3] Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 138662.

[4] Conforme se acredita con la Constancia de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado -PIDE.

5. Mediante Carta Nº 0635-2022-OEFA/DSEM del 26 de julio de 2022[5], la SFEM solicitó a TdP remita información sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en un plazo de tres (3) días hábiles.

6. El 03 de agosto de 2022, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral[6] (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).

7. Mediante Carta TP-GGR-Nº231/2022 del 04 de agosto de 2022[7], el administrado dio respuesta a la solicitud de información planteada mediante Carta Nº 0635-2022-OEFA/DSEM por la SFEM. Se precisa que en dicho documento el administrado hizo remisión a los anexos e información presentada en el escrito de descargo 1.

8. A través del Memorando Nº 0195-2022-OEFA/DFAI del 08 de agosto de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SSAG**) el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa manifestada por el administrado a través del escrito de descargos 1, respecto del hecho imputado Nº 1, extremos de los hechos imputados Nº 2 y 3, extremos de los hechos imputados Nº 4 al 6 y el hecho imputado Nº 34 contenidos en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

9. El 11 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la SFEM emitió el Informe N° 01791-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.

10. El 12 de agosto de 2022, mediante Carta Nº 00990-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 00607-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de agosto de 2022 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)[8] ,mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de descargos al referido Informe.

11. Con fecha 18 de agosto de 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 2**)[9].

12. Con fecha 31 de agosto de 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 3**)[10].

13. El 06 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe Nº 02076-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa para el presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

14. Mediante escrito de descargos 1, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado Nº 1, extremos de los hechos

[5] Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 145804.

[6] Escrito con registro Nº 2022-E01-083277.

[7] Escrito con registro Nº 2022-E01-083613.

[8] Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica – Código de Operación 147383.

[9] Escrito con registro Nº 2022-E01-089821.

[10] Escrito con registro Nº 2022-E01-093168.

imputados Nº 2 y 3, extremos de los hechos imputados Nº 4 al 6 y el hecho imputado Nº 34 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación[11]:

> *"(…)*
> ***I. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS Nº 1 al 3:*** *"El administrado no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO2, Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2018; y, primer y segundo semestre 2019".*
> *(…)*
> *Al respecto, nuestra empresa reconoce responsabilidad respecto a que:* ***(i)*** *no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto del parámetro Hidrocarburos Totales, correspondientes al segundo semestre de 2018 y primer y segundo semestre de 2019;* ***(ii)*** *los monitoreos de emisiones gaseosas respecto del parámetro Partículas, correspondientes al segundo semestre de 2018, primer y segundo semestre de 2019; y,* ***(iii)*** *el monitoreo de emisiones gaseosas respecto del parámetro SO2, correspondiente al segundo semestre de 2018.*
> *(…)*
> ***II. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS Nº 4 al 6:*** *"El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros:*
> - *Segundo semestre de 2018: Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOX, HCNM y CO.*
> - *Segundo semestre de 2018: Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOX, CO e Hidrocarburos.*
> - *Primer y segundo semestre de 2019: Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOX, HCNM y CO.*
> - *Primer y segundo semestre de 2019: Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOX, CO e Hidrocarburos."*
>
> *(…)*
> *2.2. En ese sentido, conforme a lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento, TDP reconoce de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad respecto a los monitoreos de la calidad de aire respecto de los parámetros Partículas, NOx, HCNM, correspondientes al segundo semestre de 2018 y al primer y segundo semestre de 2019.*
> *(…)*
> ***VI. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO Nº 34:*** *"El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2019."*
> *(…)*
> *6.2. En este contexto, y sobre la base de lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento, TDP reconoce de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad respecto de no realizar el monitoreo de la calidad de ruido, correspondiente al primer trimestre del 2019.*
> *(…)"*

15. Al respecto, el artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[12] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

---

[11] Escrito con registro Nº 2022-E01-083277.

[12] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(…)"

16. En concordancia con ello, el artículo 13º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**)[13] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

17. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13º del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado Nº 1, extremos de los hechos imputados Nº 2 y 3, extremos de los hechos imputados Nº 4 al 6 y el hecho imputado Nº 34 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta**, respecto de los extremos que se detallan a continuación:

Nº	Hecho Imputado	Extremo de Reconocimiento
1	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO2, Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2018	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO2, Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2018
2	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO2, Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el primer semestre 2019	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el primer semestre 2019
3	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO2, Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2019	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2019

[13] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

4	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx, HCNM y CO. - Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx, CO e Hidrocarburos.	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. - Respecto del PMA 2010 en el parámetro NOx.
5	Terminales del Perú, en el primer semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx, HCNM y CO. - Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx, CO e Hidrocarburos.	Terminales del Perú, en el primer semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. - Respecto del PMA 2010 en el parámetro NOx.
6	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx, HCNM y CO. - Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx, CO e Hidrocarburos.	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. - Respecto del PMA 2010 en el parámetro NOx.
34	Terminales del Perú, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2019	Terminales del Perú, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2019

18. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los referidos incumplimientos.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados Nº 1 al Nº 3: El administrado no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO2, Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2018; y, primer y segundo semestre 2019

a) Obligación ambiental fiscalizable

19. El artículo 24º de la Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas

actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia[14].

20. Por su parte, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[15].

21. En dicha línea, el artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento[16].

22. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley Nº 27446[17] (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.

23. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental

---

14 **Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611**
*"**Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental***
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

15 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM**
"Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

16 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

17 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley Nº 27446**
*"**Artículo 15º.- Seguimiento y control***
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

24. Mediante Resolución de Gerencia Regional Nº 072-2010-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA del 12 de octubre de 2010, el Gobierno Regional del Callao aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Sistema de despacho de Gasoholes de Terminal Callao (en lo sucesivo, **PMA 2010**).

25. En dicho PMA 2010, el administrado se comprometió a efectuar el monitoreo de emisiones gaseosas con frecuencia semestral en el punto de monitoreo ubicado en las Calderas de Terminal Callao y en los parámetros Partículas, SO_2, NO_X, CO, Hidrocarburos totales (HT), caudal mediante la ejecución de ensayos acreditados por Indecopi. A continuación, se presenta el extracto del instrumento de gestión ambiental que recoge la obligación materia de análisis[18]:

Cuadro Nº 1: Compromiso ambiental establecido en el PMA 2010

<table>
<tr><th>PMA 2010</th></tr>
<tr><td>
3. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE SISTEMA DE DESPACHO DE GASOHOL

3.1. PERFIL DE INVERSIÓN
(…)
7.MONITOREOS AMBIENTALES

Se continuara realizando los monitoreos ambientales de emisiones a la atmosfera y calidad de aire y monitoreo de efluentes y calidad de agua periódicos del Terminal Callao

Ver anexo 3 Procedimiento de monitoreo de emisiones y calidad de aire
(...)

Anexo 3. PROCEDIMIENTO DE MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE
"(…)
VI. Procedimiento de Operación
<table>
<tr><th>Nº</th><th>Responsable</th><th>Actividad</th></tr>
<tr><td>1</td><td>Laboratorio</td><td><u>Realiza 2 monitoreos al año de emisiones a la atmósfera</u> (…).
(…)
<u>Realiza un control de los gases de combustión de calderos con equipo de lectura</u>.
<u>Realiza la medición de parámetros de combustión: Partículas, Dióxido de Azufre, Óxidos de Nitrógeno, Monóxido de Carbono, Hidrocarburos Totales, Caudal</u>.
(…)</td></tr>
<tr><td>2</td><td>Especialista</td><td><u>Verifica que los ensayos de monitoreo son acreditados por Indecopi</u>.
(…)
Coordina con la Supervisión Técnica la operatividad de los calderos para su respectivo monitoreo.
<u>Recepciona los informes semestrales</u> donde se reporta, resultados de los análisis de laboratorio, conclusiones y recomendaciones.
<u>Remite semestralmente a la autoridad competente</u>, Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos – DGAEE del Ministerio de Energía y Minas – MEM, dos ejemplares de los informes del laboratorio sobre los monitoreos y carta a Osinergmin.</td></tr>
</table>
(…)"
</td></tr>
</table>

Fuente: PMA 2010 – Página 11 de la Parte 5 y Páginas 4 y 5 de la Parte 6
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

c) <u>Análisis de los hechos imputados Nº 1 al Nº 3</u>

26. De la revisión de los Informes de monitoreo de emisiones gaseosas del segundo semestre 2018, primer semestre y segundo semestre 2019, los cuales contienen los Informes de Ensayo Nº SE-0758B-18[19], SE-199B-19[20], SE-651E-19[21], respectivamente, se advierte que en dichos periodos el administrado no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas

[18] Páginas 4 y 5 Parte 6 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución de Gerencia Regional Nº 072-2010-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA del 12 de octubre de 2010.

[19] Páginas 15 al 19 del documento digitalizado denominado "089595-11". Escrito con registro Nº 2018-E01-089595.

[20] Páginas 18 al 24 del documento digitalizado denominado "046341-10". Escrito con registro Nº 2019-E01-046341.

[21] Páginas 15 al 19 del documento digitalizado denominado "104664-10". Escrito con registro Nº 2019-E01-104664.

respecto de los parámetros SO_2, Partículas e Hidrocarburos Totales, conforme se detalla a continuación:

Cuadro Nº 2: Análisis de los hechos imputados respecto del monitoreo de emisiones gaseosas en los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental

Registro	Estaciones	Informe de Ensayo	Parámetros acreditados por INACAL	Parámetros no acreditados por INACAL	Parámetros no monitoreados
Periodo: Segundo Semestre Año – 2018					
2018-E01-089595	E-1: Caldero Nº 1 E-2: Caldero Nº 2	SE-0758B-18	CO y NOx	SO_2 y Partículas[1]	Hidrocarburos totales
Periodo: Primer Semestre Año – 2019					
2019-E01-046341	E-1: Caldero Nº 1 E-2: Caldero Nº 2	SE-199B-19	CO y NOx	SO_2 y Partículas[2]	Hidrocarburos totales
Periodo: Segundo Semestre Año – 2019					
2019-E01-104664	E-1: Caldero Nº 1*****	---	---	---	---
	E-2: Caldero Nº 2	SE-651E-19	CO y NOx	SO_2 y Partículas[3]	Hidrocarburos totales

(*****) Caldero inoperativo por encontrarse en mantenimiento.
(1) El Informe de Ensayo Nº SE-0758B-18, contenido en el informe semestral de emisiones gaseosas- Segundo semestre 2018, consigna en las páginas 2 y 4, que para el análisis del parámetro Partículas y SO2 "(…) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA",
(2) El Informe de Ensayo Nº SE-199B-19, contenido en el informe semestral de emisiones gaseosas- Primer semestre 2019, consigna en las páginas 2 y 5, que para el análisis del parámetro Partículas "(…) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA", y en las páginas 3 y 6, señala que para el parámetro SO_2, el "(…) ensayo fue realizado en un laboratorio externo y está acreditado ante el IAS".
(3) El Informe de Ensayo Nº SE-651E-19, contenido en el informe semestral de emisiones gaseosas- Segundo semestre 2019, consigna en la página 2, que para el análisis del parámetro Partículas "(…) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA", y en la página 3 señala que para el parámetro SO_2, el "(…) ensayo fue realizado en un laboratorio externo y está acreditado ante el IAS".
Fuente: Cartas TP-HSSE Nº 078/2018 del 31 de octubre de 2018, TP-HSSE Nº 035/2019 del 30 de abril de 2019 y TP-HSSE Nº095/2019 del 30 de octubre de 2019
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

27. Al respecto, cabe precisar que los informes de ensayo correspondientes a los monitoreos del periodo comprendido del segundo semestre de 2018 al segundo semestre de 2019 fueron emitidos por la empresa ECOLAB S.R.L; el cual cuenta con acreditación emitida por el INACAL, con código de registro NºLC-017[22], asimismo, de la revisión de dichos informes de ensayos se advierte que el método de ensayo para la determinación de óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono se encuentra acreditado ante INACAL[23].

Imagen Nº 1: Consulta de acreditación

[22] Disponible en: http://emapisco.com/trans/emapisco_trans_120.pdf

[23] Disponible en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

28. No obstante, de la consulta al portal institucional del Instituto Nacional de Calidad – INACAL[24], respecto de los métodos acreditados de la empresa ECOLAB S.R.L, se advierte que no cuenta con acreditación del método de ensayo para la determinación del parámetro Partículas ni SO_2.

29. Ahora bien, es importante precisar que, el artículo 24º de la Ley Nº 30224 Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, indica que la acreditación es el reconocimiento que el Estado brinda a una entidad respecto de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado. La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

30. En esa misma línea, mediante la Resolución Nº 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2018[25] el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA se ha pronunciado en el considerando 48 señalando que, se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados.

31. En tal sentido, el alcance de acreditación del laboratorio ECOLAB S.R.L. ante el INACAL, no comprende a los métodos de ensayo para la determinación de Partículas y SO2; por ende, los resultados contenidos en los informes de ensayo emitidos por dicho laboratorio no resultan válidos para los periodos analizados en el presente hecho imputado.

32. Asimismo, como puede apreciar en los informes de ensayo SE-199B-19, SE-651E-19, se consignó que para el parámetro SO_2, los ensayos fueron realizados en un laboratorio externo y que los mismos estaban acreditados ante IAS; sin embargo, el administrado no presentó información que permita identificar al referido laboratorio externo, no remitió información que de cuenta de tal acreditación, ni respecto la acreditación del método de ensayo para la determinación del parámetro SO_2 (no se adjuntó el informe de ensayo del laboratorio externo que permita verificar tal acreditación); por lo que, en línea con lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, se considera como resultados con métodos no acreditados y; por ende, no válidos.

33. Lo antes descrito, en tanto, para tener certeza respecto a los resultados consignados en los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los períodos evaluados en el presente análisis, resulta necesario que los métodos de ensayo aplicados se encuentren acreditados por la autoridad competente; toda vez que, la falta de acreditación de los métodos de ensayo no garantiza la calidad de los monitoreos realizados pues no otorgan certeza de los resultados obtenidos o que estos sean válidos.

34. Asimismo, de la revisión de los informes de monitoreo de emisiones gaseosas, presentados por el administrado, correspondientes al período comprendido entre el segundo semestre 2018 y segundo semestre 2019, los cuales contienen los informes de Ensayo Nº SE-0758B-18[26], SE-199B-19[27], SE-651E-19[28], se advierte que el administrado

---

[24] Disponible en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

[25] Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb%20dl=27796

[26] Páginas 15 al 19 del documento digitalizado denominado "089595-11". Escrito con registro Nº 2018-E01-089595.

[27] Páginas 18 al 24 del documento digitalizado denominado "046341-10". Escrito con registro Nº 2019-E01-046341.

[28] Páginas 15 al 19 del documento digitalizado denominado "104664-10". Escrito con registro Nº 2019-E01-104664.

no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el parámetro Hidrocarburos Totales comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.

35. Cabe indicar que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario (STD) y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, se verifica que el administrado no ha presentado documentación que acredite la ejecución de los monitoreos de emisiones gaseosas en el parámetro Hidrocarburos Totales correspondientes al período comprendido desde el segundo semestre 2018 hasta el segundo semestre 2019.

36. En consecuencia, se concluye que el administrado no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO2, Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2018; y, primer y segundo semestre 2019.

37. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en el presente acápite, así como en el análisis contenido en el numeral 3.4 del Informe de Supervisión.

d) <u>Análisis de los descargos a los hechos imputados Nº 1 al Nº 3</u>

d.1) Sobre el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO2, Partículas e Hidrocarburos Totales durante el segundo semestre 2018; y, el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales durante el primer y segundo semestre 2019

- **Respecto del reconocimiento de responsabilidad administrativa**

38. Mediante escrito de descargos 1, el administrado señaló que reconoce su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto del hecho imputado Nº 1 y de los hechos imputados Nº 2 y 3, en los extremos referidos a los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales; conforme se aprecia a continuación:

Imagen Nº 2: Reconocimiento de responsabilidad del hecho imputado Nº 1, y extremos de los hechos imputados Nº 2 y 3

> I. **<u>RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS Nº 1 al 3</u>:** "El administrado no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO2, Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2018; y, primer y segundo semestre 2019".
>
> 1.1. Sobre el particular, su Despacho nos imputa el incumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental del Sistema de despacho de Gasoholes de Terminal Callao, aprobado mediante Resolución de Gerencia Regional N° 072-2010-Gobierno Regional del Callao- GRRNGMA del 12 de octubre de 2010 (el "<u>PMA 2010</u>"); por medio del cual nuestra empresa se comprometió a efectuar el monitoreo de emisiones gaseosas con frecuencia semestral en el punto de monitoreo ubicado en las Calderas de Terminal Callao y en los parámetros Partículas, SO2, NOX, CO, Hidrocarburos totales (HT).

> Al respecto, nuestra empresa reconoce responsabilidad respecto a que: **(i)** no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto del parámetro Hidrocarburos Totales, correspondientes al segundo semestre de 2018 y primer y segundo semestre de 2019; **(ii)** los monitoreos de emisiones gaseosas respecto del parámetro Partículas, correspondientes al segundo semestre de 2018, primer y segundo semestre de 2019; y, **(iii)** el monitoreo de emisiones gaseosas respecto del parámetro SO2, correspondiente al segundo semestre de 2018.
>
> 1.2. Por tanto, solicitamos a su Despacho que proceda con la determinación de la multa correspondiente por las mencionadas infracciones, **para lo cual deberá aplicar un descuento del 50% de dichas multas**, conforme a lo establecido en la sección (i) del cuadro contenido en el numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento, que dispone lo siguiente:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Fuente: Escrito de descargos 1
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

39. Al respecto, cabe indicar que, siendo que el reconocimiento de responsabilidad respecto del hecho imputado Nº 1 y de los hechos imputados Nº 2 y 3, en los extremos referidos a los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, fue manifestado por el administrado **de manera expresa y por escrito después de notificada la Resolución Subdirectoral y antes de le emisión del Informe Final de Instrucción**, se aplicará el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta.

d.2) Sobre el monitoreo de emisiones gaseosas respecto del parámetro SO2 durante el primer y segundo semestre 2019

- **Respecto de la acreditación del laboratorio externo**

40. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado alegó que, conforme se precisó en los Informes de Ensayo Nº SE-199B-19, y Nº SE-651E-19, los monitoreos correspondientes a los periodos primer y segundo semestre 2019 para el parámetro Dióxido de azufre (SO_2) fueron realizados por un laboratorio externo, el cual se encuentra acreditado ante el International Accreditation Service - IAS. En ese sentido, la ejecución de aquellos fue realizado por un laboratorio externo debidamente acreditado.

41. Con el fin de sustentar lo alegado, en el Anexo A del escrito de descargos 1, el administrado adjuntó copia de los informes de ensayo del laboratorio externo.

42. Del análisis de los medios probatorios, se advierte que Terminales del Perú presentó el Informe de Ensayo Nº 192263, correspondiente al Informe Nº SE-199B-19 del primer semestre 2019, y el Informe de Ensayo Nº 196419, correspondiente al Informe Nº SE-651E-19 del segundo semestre 2019. En dichos documentos, se aprecia el símbolo que evidencia la acreditación ante el IAS del laboratorio externo ENVIROTEST, Environmental Testing Laboratory S.A.C. (en lo sucesivo, **ENVIROTEST**), conforme se observa a continuación:

Imagen Nº 3: Sello de acreditación en los Informes de Ensayo

Informe de ensayo Nº 192263, correspondiente al Informe Nº SE-199B-19 del primer semestre 2019

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

IAS ACCREDITED Testing Laboratory

INFORME DE ENSAYO Nº 192263
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	TERMINALES DEL PERÚ
Dirección	Planta Callao
Solicitado Por	TERMINALES DEL PERÚ
Referencia	Orden de servicio N° 19-OS-03158 / Cotización N° 1307-19
Proyecto	Terminales del Perú - Planta Callao
Procedencia	Callao
Muestreo Realizado Por	ENVIROTEST S.A.C.
Cantidad de Muestra	2
Producto	Emisiones
Fecha de Recepción	24/04/2019
Fecha de Ensayo	26/03/2019
Fecha de Emisión	25/04/2019

Informe de ensayo Nº 196419, correspondiente al Informe Nº SE-651E-19 del segundo semestre 2019

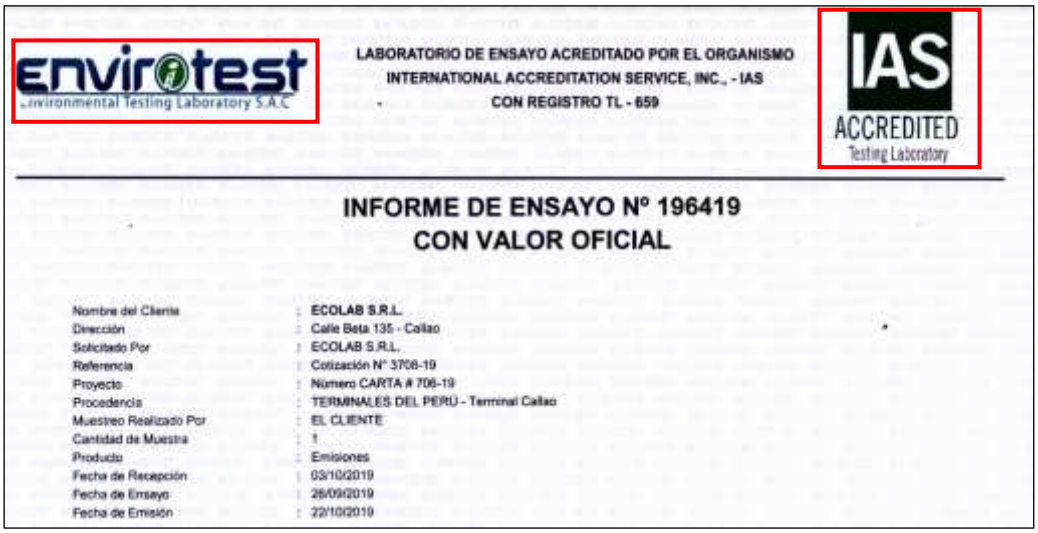

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

IAS ACCREDITED Testing Laboratory

INFORME DE ENSAYO Nº 196419
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	ECOLAB S.R.L.
Dirección	Calle Beta 135 - Callao
Solicitado Por	ECOLAB S.R.L.
Referencia	Cotización N° 3708-19
Proyecto	Número CARTA # 706-19
Procedencia	TERMINALES DEL PERÚ - Terminal Callao
Muestreo Realizado Por	EL CLIENTE
Cantidad de Muestra	1
Producto	Emisiones
Fecha de Recepción	03/10/2019
Fecha de Ensayo	26/09/2019
Fecha de Emisión	22/10/2019

Fuente: Escrito de descargos 1
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

43. Al respecto, cabe indicar que el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[29].

[29] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)

44. Ahora bien, de la revisión de los informes de ensayos detallados en el cuadro precedente, se advierte efectivamente que, el laboratorio externo ENVIROTEST se encontraba acreditado ante el IAS, cuando se efectuaron los monitoreos de emisiones gaseosas en el primer y segundo semestre 2019.

45. En esa línea, conforme ha evidenciado el administrado con la presentación del Informe de Ensayo Nº 192263, correspondiente al Informe Nº SE-199B-19 del primer semestre 2019, y del Informe de Ensayo Nº 196419, correspondiente al Informe Nº SE-651E-19 del segundo semestre 2019, se concluye que el laboratorio externo ENVIROTEST se encontraba acreditado ante el IAS en los periodos materia de análisis.

- **Respecto de la acreditación de los métodos de ensayo para el parámetro Dióxido de azufre (SO_2)**

46. Mediante escrito de descargos 1, el administrado alegó que, en el primer y segundo semestre 2019, el parámetro Dióxido de azufre (SO_2) fue analizado con un método de ensayo acreditado ante el IAS.

47. En esa línea, el administrado indicó que la Dirección de Acreditación del INACAL (INACAL-DA) es miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (en lo sucesivo, **ILAC**); y, bajo dicho acuerdo, el INACAL reconoce los Informes de Ensayo emitidos por laboratorios de ensayo acreditados por otros organismos firmantes del mismo acuerdo de ILAC.

48. Con el fin de sustentar lo alegado, en el Anexo A del escrito de descargos 1, el administrado presentó el Informe de Ensayo Nº 192263, correspondiente al Informe Nº SE-199B-19 del primer semestre 2019, y el Informe de Ensayo Nº 196419, correspondiente al Informe Nº SE-651E-19 del segundo semestre 2019, elaborados por el laboratorio externo ENVIROTEST respecto del parámetro Dióxido de azufre (SO_2), el mismo que se encuentra acreditado ante el IAS, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 3: Verificación de los parámetros acreditados por el IAS

Periodo	Informe de Ensayo (ENVIROTEST)	Parámetros acreditados por el IAS
Primer semestre del 2019	Informe de Ensayo Nº 192263	Dióxido de azufre (SO_2)
Segundo semestre del 2019	Informe de Ensayo Nº 196419	

Fuente: Escrito de descargos 1 (Anexo A)
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

49. Al respecto, cabe reiterar que el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[30].

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)
Artículo 6º. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

30 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***

50. En ese sentido, a continuación, se presenta el análisis y verificación de los informes de ensayos remitidos por el administrado, a través del siguiente cuadro:

Cuadro Nº 4: Análisis de los informes de ensayo remitidos por el administrado

Contenido	Análisis DFAI
En el **Anexo A** del escrito de descargos 1, el administrado presentó los **Informes de Ensayo Nº 192263** y **Nº 196419,** emitidos por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. correspondiente al primer y segundo semestre de 2019, conforme se observa a continuación: **Informe de ensayo Nº 192263** LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659 **INFORME DE ENSAYO Nº 192263** **CON VALOR OFICIAL** Nombre del Cliente : TERMINALES DEL PERÚ Dirección : Planta Callao Solicitado Por : TERMINALES DEL PERU Referencia : Orden de servicio N° 19-OS-03158 / Cotización N° 1307-19 Proyecto : Terminales del Peru - Planta Callao Procedencia : Callao Muestreo Realizado Por : ENVIROTEST S.A.C. Cantidad de Muestra : 3 Producto : Emisiones Fecha de Recepción : 24/04/2019 Fecha de Ensayo : 26/03/2019 Fecha de Emisión : 25/04/2019	De la revisión del **Anexo A** del escrito de descargos **1** que contiene los Informes de Ensayo Nº 192263 y Nº 196419, se advierte que el método del parámetro Dióxido de azufre (SO_2) se encontraba acreditado por el IAS, durante el primer semestre de 2019, y segundo semestre de 2019. En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo con el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[31] se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo exista prueba en contrario. Cabe precisar que, el INACAL es miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC); por lo tanto, el INACAL reconoce los Informes de Ensayo emitidos por laboratorios de ensayo acreditados por otros organismos firmantes del mismo acuerdo de ILAC[32]. En ese sentido, siendo que el IAS firmó el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Acreditation Cooperation

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)
Artículo 6º. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

31 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(…)"

32 Ver Oficio Nº 085-2020-INACAL/DA del 13 de febrero del 2020
Ver: https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/reconocimiento-internacional

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

I. Resultados

Código de Laboratorio		162263-01			
Estación de Muestreo		CALDERA 1			
Parámetros de la Fuente **	Fecha	28/03/2019	28/03/2019	28/03/2019	
	Hora	15:35	15:40	15:45	
	Unidades	Resultados			Promedio aritmético
Velocidad	m/s	5.00	5.00	5.00	5.00
Tiempo de emisión	h/d	8.00	8.00	8.00	8.0
Flujo volumétrico	m^3/h	1272	1272	1272	1272
Flujo másico	Kg/h	871.8	872.8	874.4	873.1
Temperatura de gases	°C	168.5	168.8	167.9	168.4
Temperatura ambiente	°C	21.80	21.60	21.80	21.73
Exceso de aire	%	14.00	12.00	10.00	12.00
Eficiencia de combustión	%	88.50	88.10	87.90	88.17

Tipo Ensayo:
ACREDITADO ANTE EL IAS

Parámetros Analizados (Emisiones)	Unidades	L.C.M	Resultados (*)			Promedio aritmético
SO_2 in Gaseous Emissions	mg/m^3N	2.88	10.07	10.13	12.24	10.81
H_2S in Gaseous Emissions	mg/m^3N	0.15	<0.15	<0.15	<0.15	<0.15

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método. "<"= Menor que el L.C.M. indicado.
(*) Concentraciones corregidas al 11% O_2
Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar y 11% O_2
(**) Los métodos indicados no han sido acreditados por el International Accreditation Service (IAS)

Código de Laboratorio		162263-02			
Estación de Muestreo		CALDERA 2			
Parámetros de la Fuente **	Fecha	28/03/2019	28/03/2019	28/03/2019	
	Hora	16:05	16:10	16:15	
	Unidades	Resultados			Promedio aritmético
Velocidad	m/s	5.00	5.00	5.00	5.00
Tiempo de emisión	h/d	8.00	8.00	8.00	8.00
Flujo volumétrico	m^3/h	1272	1272	1272	1272
Flujo másico	Kg/h	982.0	997.0	989.8	989.6
Temperatura de gases	°C	173.8	176.2	174.8	174.9
Temperatura ambiente	°C	21.80	21.90	21.70	21.80
Exceso de aire	%	12.00	13.00	12.00	12.33
Eficiencia de combustión	%	88.20	87.25	88.80	88.75

Tipo Ensayo:
ACREDITADO ANTE EL IAS

Parámetros Analizados (Emisiones)	Unidades	L.C.M	Resultados (*)			Promedio aritmético
SO_2 in Gaseous Emissions	mg/m^3N	2.88	12.48	12.55	10.27	11.77
H_2S in Gaseous Emissions	mg/m^3N	0.15	<0.15	<0.15	<0.15	<0.15

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método. "<"= Menor que el L.C.M. indicado.
(*) Concentraciones corregidas al 11% O_2
Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013.25 mBar y 11% O_2
(**) Los métodos indicados no han sido acreditados por el International Accreditation Service (IAS)

II. Métodos y Referencias

Tipo Ensayo	Norma Referencia	Título
Emisiones		
SO_2 in Gaseous Emissions H_2S in Gaseous Emissions	ETL-171016 (Validated) ETL-171016 (Validated) CTM-022 OAQPS, EPA 5/1/95 CTM-030 Research Institute Method GRI-96/0008, Revision 7 October 13, 1997	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer | Electrochemical Cells_TESTO Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers Gas | Electrochemical Cells_TESTO

EPA: U.S. Environmental Protection Agency
CTM: Conditional Test Method
ETL: Método Validado

Informe de ensayo Nº 196419

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO
INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS
CON REGISTRO TL - 659

IAS ACCREDITED Testing Laboratory

INFORME DE ENSAYO Nº 196419
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.
Dirección	: Calle Beta 135 - Callao
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.
Referencia	: Cotización N° 3708-19
Proyecto	: Número CARTA # 706-19
Procedencia	: TERMINALES DEL PERÚ - Terminal Callao
Muestreo Realizado Por	: EL CLIENTE
Cantidad de Muestra	: 1
Producto	: Emisiones
Fecha de Recepción	: 03/10/2019
Fecha de Ensayo	: 26/09/2019
Fecha de Emisión	: 22/10/2019

(ILAC)[33], por lo tanto, el INACAL reconoce los informes de ensayo que han sido emitidos en el marco del Acuerdo de Reconocimiento.

Por lo expuesto, se evidencia lo señalado por el administrado, respecto a que realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, con métodos analíticos válidos, respecto del parámetro Dióxido de azufre (SO_2) con un método acreditado por el IAS, durante el primer semestre de 2019, y segundo semestre de 2019.

En ese sentido, en virtud de los principios de Presunción de Veracidad y de Verdad Material previstos en los numerales 7 y 11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados Nº 2 y 3 en este extremo.**

33 Ver: https://www.iasonline.org/wp-content/uploads/2017/05/TL-659-cert-FOOD.pdf

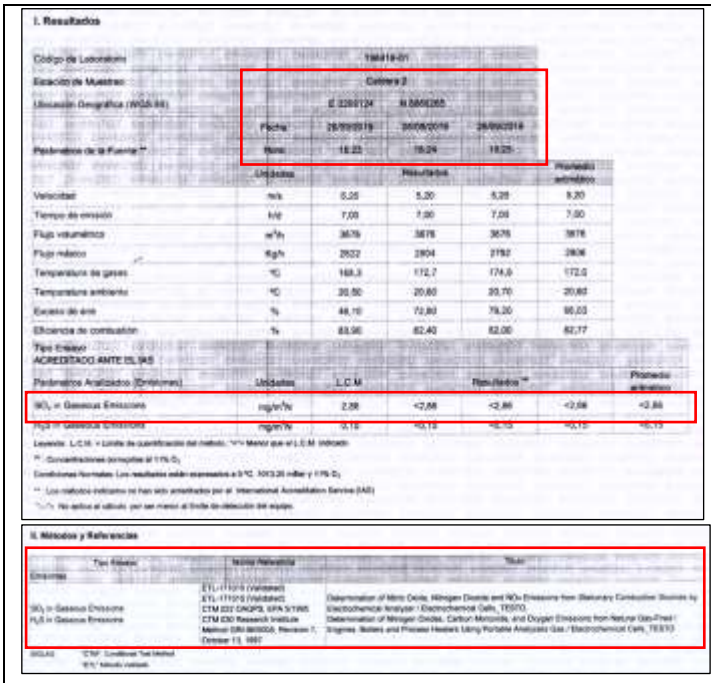

El administrado presentó dichos informes de ensayo con el fin de acreditar que realizó el monitoreo de emisiones gaseosas de agua respecto del parámetro Dióxido de azufre (SO_2) con métodos acreditados por el IAS durante el primer semestre de 2019, y segundo semestre de 2019.

Fuente: Escrito de descargos 1
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

51. En esa línea, de la revisión de los informes de ensayos presentados por el administrado, se advierte que efectivamente los métodos de ensayo utilizados para el parámetro Dióxido de azufre (SO_2) se encuentran acreditados por el IAS[34]; por lo que, en virtud de los principios de Presunción de Veracidad y de Verdad Material previstos en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados Nº 2 y 3 respecto de los extremos referidos al parámetros SO_2.**

52. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-.

53. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

e) <u>Conclusión</u>

54. Por un lado, en atención a las consideraciones expuestas, y el reconocimiento de responsabilidad administrativa por parte de Terminales del Perú, ha quedado acreditado que, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que:

[34] Portal web: https://www.iasonline.org/wp-content/uploads/2017/05/TL-659-cert-FOOD.pdf

- No realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros SO_2, Partículas e Hidrocarburos Totales, durante el segundo semestre del 2018 (hecho imputado Nº 1).
- No realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, durante el primer semestre del 2019 (extremo del hecho imputado Nº 2).
- No realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, durante el segundo semestre del 2019 (extremo del hecho imputado Nº 3).

55. Dichas conductas configuran el hecho imputado Nº 1 y los extremos referidos a los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales de los hechos imputados Nº 2 y 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por los referidos hechos imputados en el presente PAS.**

56. Por otro lado, **se declara el archivo** de los siguientes extremos de los hechos imputados Nº 2 y 3 referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que:

- No realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, respecto del parámetro Dióxido de azufre (SO_2), durante el primer semestre del 2019 (extremo del hecho imputado Nº 2).
- No realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, respecto del parámetro Dióxido de azufre (SO_2), durante el segundo semestre del 2019 (extremo del hecho imputado Nº 3).

III.2 <u>Hecho imputado Nº 4 al Nº 6:</u> El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros:

- **Segundo semestre de 2018: Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NO_X, HCNM y CO.**
- **Segundo semestre de 2018: Respecto del PMA 2010 en los parámetros NO_X, CO e Hidrocarburos.**
- **Primer y segundo semestre de 2019: Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NO_X, HCNM y CO.**
- **Primer y segundo semestre de 2019: Respecto del PMA 2010 en los parámetros NO_X, CO e Hidrocarburos**

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

57. El artículo 24º de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia[35].

[35] **Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611**
*"**Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental***
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

58. Por su parte, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[36].

59. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento[37].

60. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA[38], el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.

61. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental

62. El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Terminal Callao, fue aprobado mediante el Oficio Nº 136–1995-EM-DGH, con fecha 19 de junio de 1995 (en lo sucesivo, **PAMA**) y, en este, el administrado se comprometió a realizar con una frecuencia semestral los monitoreos de calidad aire, en la estación ubicada a 300 metros del tanque de mayor emisión en la dirección del viento, respecto de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno, Partículas, Dióxido de Azufre, Óxidos de nitrógeno, Monóxido de Carbono, Hidrocarburos no metano, según se cita a continuación:

Cuadro Nº 5: Compromiso ambiental establecido en el PAMA

PAMA del Termina Callao, aprobado mediante Oficio Nº 136-95-EM/DGH.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

36 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM**
"Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

37 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

38 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley Nº 27446**
*"**Artículo 15º.- Seguimiento y control***
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

6.4 Programa de Monitoreo
(…)

Cuadro Nº 6
Terminal Callao
Programa de monitoreo de efluentes gaseosos y cuerpo receptor

Vertimiento/ Receptor	*Punto de Muestreo*	*Frecuencia*	*Proc. de análisis*	
			Parámetros	*Método*
II. Monitoreo de rutina: Años siguientes				
(…)				
Aire	*300 mts del tanque de mayor emisión en la dirección del viento a 1.50 mts del suelo.*	*Bimestral*	*Partículas, CO, NOx, H_2S, SO_2, HC no metano.*	*Radiación beta Tubo Draeger "PADS" Ionización de flama.*

(2) "PADS": almohadillas impregnadas de alguna sal de cadmio que se colorean conforme la concentración del ión sulfuro.
(…)

MODIFICACIÓN DEL PAMA, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 159-96-EM/DGH

"(…)
***Artículo 1**.- APROBAR LA MODIFICACIÓN AL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL de las Plantas de Abastecimiento, presentado por la empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.*
***Artículo 2**.- La aprobación señalada en el artículo precedente está condicionada a que la empresa Petróleos del Perú S.A. cumpla con:*
1. *La realización de Monitoreos de Calidad de Aire de frecuencia semestral para los Terminales (Eten, Salaverry, Chimbote, Supe, Callao, Pisco, Mollendo y Ilo), Plantas de Ventas (Juliaca y Cusco) y Plantas de Aeropuertos (Chiclayo, Huanchaco (Trujillo), Arequipa y Tacna);*

(…)"

Fuente: Página 29 del PAMA
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

63. El PMA 2010 fue aprobado por Resolución de Gerencia Regional Nº 072-2010-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA el 12 de octubre de 2010 y, en este, el administrado se comprometió a realizar dos (2) monitoreos de calidad de aire al año, en la estación principal ubicada a una distancia aproximada de 300 m a sotavento de la mayor fuente de emisión y una estación auxiliar a barlovento de los calderos de Terminal Callao, respecto de los parámetros PM10, Dióxido de Azufre, Óxidos de nitrógeno, Monóxido de Carbono, H2S, Hidrocarburos, cuya parte pertinente se cita a continuación:

Cuadro Nº 6: Compromiso ambiental establecido en el PMA 2010

PMA 2010

3. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE SISTEMA DE DESPACHO DE GASOHOL

3.1. PERFIL DE INVERSIÓN
(…)
7. MONITOREOS AMBIENTALES

Se continuara realizando los monitoreos ambientales de emisiones a la atmosfera y calidad de aire y monitoreo de efluentes y calidad de agua periódicos del Terminal Callao

Ver anexo 3 Procedimiento de monitoreo de emisiones y calidad de aire
(...)

ANEXO 3. PROCEDIMIENTO DE MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE
VI. Procedimiento de operación

Nº	*RESPONSABLE*	*ACTIVIDAD*
1	*Laboratorio*	• *Realiza 2 monitoreos al año de emisiones a la atmósfera y calidad de aire (inmisión).* • *(…)* • *Realiza el monitoreo de calidad de aire (inmisión) a 24 horas. Se monitorean la estación principal ubicada a una distancia aproximada de 300 metros a sotavento de la mayor fuente de emisión de contaminantes, la estación auxiliar se coloca a barlovento de los calderos. Dichos lugares se eligieron en coordinación con el responsable operativo del PAMA, con una inspección y trabajo preliminar se determinó que hubiera dos estaciones.* • *Se capta parámetros de inmisión en equipo con tren de muestreo y equipo captador de (PM10), Dióxido de Azufre (SO2), Óxidos de*

		Nitrógeno (NOx), Monóxido de Carbono, Ácido Sulfhídrico, Hidrocarburos. • *Recoge las muestras de los equipos, las conserva en cooler y los traslada a laboratorios con ensayos acreditados.* • *(…)*
2	*Especialista de Medio Ambiente*	• *Verifica que los ensayos de monitoreo son acreditados por Indecopi.* • *(…)* • *Recepciona los informes semestrales donde se reporta, resultados de los análisis de laboratorio, conclusiones y recomendaciones.* • *Remite semestralmente a la autoridad competente, Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos – DGAAE del Ministerio de Energía y Minas – MEM, dos ejemplares de los informes del laboratorio sobre los monitoreos y carta a Osinergmin.*

(…)"

Fuente: Página 11 del del archivo digital denominado PMA (Parte 5) y Páginas 5 y 6 del archivo digital denominado PMA (Parte 6), del PMA 2010
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

64. Se presenta un resumen de los compromisos asumidos por el administrado, en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 7: Resumen de compromisos para el monitoreo de calidad de aire

IGA Aprobados	Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18 L)		Parámetros	Frecuencia	Norma de comparación
		Este	Norte			
PAMA	Estación ubicada a 300 m del tanque de mayor emisión en la dirección del viento (sotavento)	N.E.*	N.E.*	Partículas, CO, NOx, H2S, SO2, HCNM	Semestral	Decreto Supremo Nº 046-93-EM (derogado)
PMA 2010	Una estación principal ubicada a una distancia aproximada de 300 m a sotavento de la mayor fuente de emisión y una estación auxiliar a barlovento de los calderos de Terminal Callao.	N.E.*	N.E.*	PM10, SO2, NOx, CO, H2S, Hidrocarburos	Semestral	ECA para aire 2001 y ECA para aire 2008

(*) N.E.: No establecido
Fuente: Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados del Terminal Callao
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

c) Análisis de los hechos imputados Nº 4 al Nº 6

65. De la revisión de los Informes de monitoreo de calidad de aire del segundo semestre 2018, primer semestre y segundo semestre 2019, los cuales contiene los Informe de Ensayo Nº SE-1042-18[39], SE-0758D-18[40], SE-199C-19[41], SE-199D[42], SE-651C-19[43], y SE-651A-19[44], se advierte que, en dichos periodos, el administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros:

[39] Páginas 18 al 29 del documento digitalizado denominado "013526-05". Escrito con registro Nº 2019-E01-013526.

[40] Páginas 20 al 28 del documento digitalizado denominado "089595-09". Escrito con registro Nº 2018-E01-089595.

[41] Páginas 18 al 22 del documento digitalizado denominado "046341-06". Escrito con registro Nº 2019-E01-046341.

[42] Páginas 20 al 26 del documento digitalizado denominado "046341-05". Escrito con registro Nº 2019-E01-046341.

[43] Páginas 18 al 24 del documento digitalizado denominado "104664-06". Escrito con registro Nº 2019-E01-104664.

[44] Páginas 20 al 27 del documento digitalizado denominado "104664-05". Escrito con registro Nº 2019-E01-104664.

- Segundo semestre de 2018: Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NO_X, HCNM y CO.
- Segundo semestre de 2018: Respecto del PMA 2010 en los parámetros NO_X, CO e Hidrocarburos.
- Primer y segundo semestre de 2019: Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NO_X, HCNM y CO.
- Primer y segundo semestre de 2019: Respecto del PMA 2010 en los parámetros NO_X, CO e Hidrocarburos

66. Al respecto, se analizará los informes de monitoreo de calidad de aire en relación al compromiso asumido con el PAMA y PMA 2010, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro Nº 8: Análisis de los hechos imputados respecto del monitoreo de calidad de aire en los parámetros comprometidos en el PAMA de Terminal Callao

Período	Matriz	Informe de Ensayo	Parámetros acreditados por INACAL	Parámetros no acreditados por INACAL
Segundo Semestre Año 2018	Calidad del Aire	SE-1042-18	PM_{10}, $PM_{2.5}$, H2S, SO2	Partículas, NOx, HCNM y CO[1]
Primer Semestre Año 2019		SE-199C-19	PM_{10}, $PM_{2.5}$, H2S, SO2	Partículas, NOx, HCNM y CO[2]
Segundo Semestre Año 2019		SE-651C-19	PM_{10}, $PM_{2.5}$, H2S, SO2	Partículas, NOx, HCNM y CO[3]

(1) El Informe de Ensayo Nº SE- 1042-18, contenido en el Informe semestral de calidad de aire- Segundo semestre 2018, consigna en las páginas 2 y 3, que para el análisis de los parámetros Partículas, NOx y HCNM "(…) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA", y señala en la página 3, que para el parámetro CO, el "(…) ensayo fue realizado en un laboratorio externo y está acreditado ante el INACAL-DA".

(2) El Informe de Ensayo Nº SE-199C-19, contenido en el Informe semestral de calidad de aire- Primer semestre 2019, consigna en la página del 2, que para el análisis de los parámetros Partículas, NOx y HCNM "(…) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA", y en la página 3, señala que para el parámetro CO, el "(…) ensayo fue realizado en un laboratorio externo y está acreditado ante el INACAL-DA".

(3) El Informe de Ensayo Nº SE-651C-19, contenido en el Informe Semestral de calidad de aire- Segundo semestre 2019, consigna en las páginas 2 y 3, que para el análisis de los parámetros Partículas , NOx y HCNM "(…) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA", y en la página 3, que para el parámetro CO, el "(…) ensayo fue realizado en un laboratorio externo y está acreditado ante el INACAL-DA".

Fuente: Cartas TP-HSSE Nº 008/2018 del 31 de enero de 2019, TP-HSSE Nº 035/2019 del 30 de abril de 2019, TP-HSSE Nº 095/2019 del 30 de octubre de 2019.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

Cuadro Nº 9: Análisis de los hechos imputados respecto del monitoreo de calidad de aire en los parámetros comprometidos en el del PMA 2010 de Terminal Callao

Período	Matriz	Informe de Ensayo	Parámetros acreditados por INACAL	Parámetros no acreditados por INACAL
Segundo semestre Año – 2018	Calidad de Aire	SE-0758D-18	PM_{10}, H_2S, SO_2	NO_x; CO e Hidrocarburos Totales[1]
Primer semestre Año – 2019		SE-199D- 19	PM_{10}, H_2S, SO_2	NO_x; CO e Hidrocarburos Totales[2]
Segundo semestre Año – 2019		SE-651A- 19	PM_{10}, H_2S, SO_2	NO_x; CO e Hidrocarburos Totales[3]

(1) El Informe de Ensayo Nº SE- 0758D-18, contenido en el Informe semestral de calidad de aire- Segundo semestre 2018, consigna en la página 1, que para el análisis del parámetro NOx " (…) El método indicado no ha sido acreditado por el INACAL-DA"; y en la página 2 señala, que para los parámetros CO e Hidrocarburos Totales, " (…) los ensayos fueron realizados en un laboratorio externo y están acreditados ante el INACAL-DA".

(2) El Informe de Ensayo Nº SE-199D-19, contenido en el Informe semestral de calidad de aire- Primer semestre 2019, consigna en la página 2, que para el análisis del parámetro NOx " (…) El método indicado no ha sido acreditado por el INACAL-DA"; y en la página 3 señala, que para el parámetro CO e Hidrocarburos Totales, " (…) los ensayos fueron realizados en un laboratorio externo y están acreditados ante el INACAL-DA".

(3) El Informe de Ensayo Nº SE-651A-19, contenido en el Informe Semestral de calidad de aire- Segundo semestre 2019, consigna en la página 2, que para el análisis de los parámetros NOx " (…) El método indicado no ha sido acreditado por el INACAL-DA", y en la página 3,que para el parámetro CO e Hidrocarburos Totales, " (…) los ensayos fueron realizados en un laboratorio externo y están acreditados ante el INACAL-DA".

Fuente: Cartas TP-HSSE Nº 078/2018 del 31 de octubre de 2018, TP-HSSE Nº 035/2019 del 30 de abril de 2019, TP-HSSE Nº 095/2019 del 30 de octubre de 2019
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

67. Al respecto, cabe precisar que los informes de ensayo correspondientes a los monitoreos del periodo comprendido del segundo semestre de 2018 al segundo semestre de 2019 fueron emitidos por la empresa ECOLAB S.R.L. No obstante, de la consulta al portal institucional del INACAL[45], respecto de los métodos acreditados de la empresa ECOLAB S.R.L, se advierte que no cuenta con acreditación del método de ensayo para la determinación del parámetro Partículas, NOx y HCNM.

68. Ahora bien, es importante precisar que, el artículo 24º de la Ley Nº 30224 Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, indica que la acreditación es el reconocimiento que el Estado brinda a una entidad respecto de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado. La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance

69. En esa misma línea, mediante la Resolución Nº 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, del 24 de mayo del 2018[46] el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA se ha pronunciado en el considerando 48 señalando que, se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados.

70. En tal sentido, el alcance de acreditación del laboratorio ECOLAB S.R.L. ante el INACAL, no comprende a los métodos de ensayo para la determinación de Partículas, NOx, HCNM; por ende, los resultados contenidos en los informes de ensayo emitidos por dicho laboratorio no resultan válidos para los periodos analizados en el presente hecho imputado.

71. Asimismo, como se puede apreciar del Cuadro 9 de la presente Resolución, tanto en los informes de ensayos SE-1042-18, SE-199C-19 y SE-651C-19, se consignó que para el parámetro CO, así como en los informes de ensayos SE-0758D-18, SE-199D y SE-651A-19, se consignó que para los parámetros CO e Hidrocarburos; los ensayos fueron realizados en un laboratorio externo y que los mismos estaban acreditados ante INACAL-DA, sin embargo, el administrado no presentó información que permita identificar al referido laboratorio externo, no remitió información que de cuenta de tal acreditación, ni respecto de la acreditación del método de ensayo para la determinación de los parámetros CO e Hidrocarburos Totales (no se adjuntó el informe de ensayo del laboratorio externo que permita verificar tal acreditación); por lo que, en línea con lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, se considera como resultados con métodos no acreditados y; por lo tanto, no válidos.

72. Lo antes descrito, en tanto, para tener certeza respecto a los resultados consignados en los informes de monitoreo ambiental (calidad de aire) correspondientes a los períodos evaluados en el presente análisis, es necesario que los métodos de ensayo aplicados se encuentren acreditados ante la autoridad competente, debido a que la falta de acreditación no garantiza la calidad de los monitoreos realizados, pues no otorga certeza de los resultados obtenidos y/o que los mismos sean válidos.

73. De lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo al siguiente detalle:

---

45 Disponible en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

46 Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb%20dl=27796

- Segundo semestre de 2018: Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NO_x, HCNM y CO.
- Segundo semestre de 2018: Respecto del PMA 2010 en los parámetros NO_x, CO e Hidrocarburos.
- En el primer y segundo semestre de 2019: Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NO_x, HCNM y CO.
- En el primer y segundo semestre de 2019: Respecto del PMA 2010 en los parámetros NO_x, CO e Hidrocarburos.

74. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en el presente acápite, así como en el análisis contenido en el numeral 3.5 del Informe de Supervisión[47].

d) <u>Análisis de los descargos a los hechos imputados Nº 4 al Nº 6</u>

d.1) Sobre el monitoreo de calidad de aire en el segundo semestre de 2018, primer y segundo semestre de 2019:

- **Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM**
- **Respecto del PMA 2010 en el parámetro NOx**

- **Respecto del reconocimiento de responsabilidad administrativa**

75. Mediante escrito de descargos 1, el administrado señaló que reconoce su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto de los siguientes extremos de los hechos imputados Nº 4 al 6: respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM; y, respecto del PMA 2010 en el parámetro NOx. Lo señalado se aprecia a continuación:

Imagen Nº 4: Reconocimiento de responsabilidad de extremos de los hechos imputados Nº 4, 5 y 6

> II. **<u>RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS Nº 4 al 6</u>:** "El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros:
>
> - Segundo semestre de 2018: Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOX, HCNM y CO.
> - Segundo semestre de 2018: Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOX, CO e Hidrocarburos.
> - Primer y segundo semestre de 2019: Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOX, HCNM y CO.
> - Primer y segundo semestre de 2019: Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOX, CO e Hidrocarburos."
>
> **(...)**

[47] Considerandos 123 al 175 del Informe de Supervisión. Páginas 83 a la 103 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE Nº 0129-2020-DSEM-CHID" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

2.2. En ese sentido, conforme a lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento, TDP reconoce de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad respecto a los monitoreos de la calidad de aire respecto de los parámetros Partículas, NOx, HCNM, correspondientes al segundo semestre de 2018 y al primer y segundo semestre de 2019.

Y, por lo tanto, solicitamos a su Despacho que proceda con la determinación de la multa correspondiente por las mencionadas infracciones, **para lo cual deberá aplicar un descuento del 50% de dichas multas**, conforme a lo establecido en la sección (i) del cuadro contenido en el numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento, que dispone lo siguiente:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Fuente: Escrito de descargos 1
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

76. Al respecto, cabe indicar que, siendo que el reconocimiento de responsabilidad respecto de los siguientes extremos de los hechos imputados Nº 4 al 6: respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM; y, respecto del PMA 2010 en el parámetro NOx, fue manifestado por el administrado **de manera expresa y por escrito después de notificada la Resolución Subdirectoral y antes de le emisión del Informe Final de Instrucción**, se aplicará el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta.

d.2) Sobre el monitoreo de calidad de aire en el segundo semestre 2018, primer y segundo semestre 2019:

- **Respecto del PAMA en el parámetro CO**
- **Respecto del PMA 2010 en los parámetros CO e Hidrocarburos**

(i) PAMA

- **Respecto de la acreditación del laboratorio externo**

77. Mediante escrito de descargos 1, el administrado alegó que los monitoreos correspondientes a los periodos segundo semestre 2018, primer y segundo semestre 2019 para el parámetro Monóxido de Carbono (CO) fueron realizados por un laboratorio externo, el cual se encuentra acreditado ante el INACAL. En ese sentido, los ensayos fueron ejecutados por laboratorios externos debidamente acreditados.

78. Con el fin de sustentar lo alegado, en el Anexo B del escrito de descargos 1, el administrado adjuntó copia de los informes de ensayo del laboratorio externo.

79. Del análisis de los medios probatorios, se advierte que Terminales del Perú presentó el Informe de Ensayo Nº IE-18-5040, correspondiente al Informe Nº SE-1042-18 del segundo semestre 2018; el Informe de Ensayo Nº IE-19-1668, correspondiente al Informe Nº SE-199C-19 del primer semestre 2019; y, el Informe de Ensayo Nº IE-19-6101, correspondiente al Informe Nº SE-651C-19 del segundo semestre 2019. En dichos documentos, se aprecia el símbolo que evidencia la acreditación ante el INACAL del

laboratorio externo ALAB, Analytical Laboratory E.I.R.L. (en lo sucesivo, **ALAB**), conforme se observa a continuación:

Imagen Nº 5: Sello de acreditación en los Informes de Ensayo

Informe de ensayo Nº IE-18-5040, correspondiente al Informe Nº SE-1042-18 del segundo semestre 2018

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO Nº LE - 096

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado

Registro Nº LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-18-5040

I. DATOS DEL SERVICIO

1. RAZÓN SOCIAL	:	ECOLAB S.R.L.
2. DIRECCIÓN	:	CAL.BETA NRO. 135 URB. PQ.INT.DE IND.Y COMERCIO - PROV. CONST. DEL CALLAO
3. PROYECTO	:	CARTA 0897-18
4. PROCEDENCIA	:	NO INDICA
5. SOLICITANTE	:	ECOLAB S.R.L.
6. ORDEN DE SERVICIO N°	:	OS-18-1911 / OS-18-1693
7. PLAN DE MONITOREO	:	PM-18-0063
8. MUESTREADO POR	:	ANALITYCAL LABORATORY E.I.R.L.
9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	:	2019-01-08

II. DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO

1. MATRIZ	:	AIRE
2. NÚMERO DE ESTACIONES	:	3
3. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	:	2018-12-26
4. PERÍODO DE ENSAYO	:	2018-12-26 al 2019-01-08

Informe de ensayo Nº IE-19-1668, correspondiente al Informe Nº SE-199C-19 del primer semestre 2019

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO Nº LE - 096

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado

Registro Nº LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-1668

I.- DATOS DEL SERVICIO

1.-RAZON SOCIAL	:ECOLAB S.R.L.
2.-DIRECCIÓN	:CAL. BETA NRO. 135
3.-PROYECTO	:NÚMERO CARTA 201-19
4.-PROCEDENCIA	:NO INDICA
5.-SOLICITANTE	:ECOLAB S.R.L.
6.-ORDEN DE SERVICIO N°	:OS-19-0413
7.-PLAN DE MONITOREO	:PM-19-0063
8 JESTREADO POR	:ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	:2019-04-08

II.-DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO

1.-MATRIZ	:AIRE
2.-NÚMERO ESTACIONES	:3
3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	:2019-03-29
4.-PERÍODO DE ENSAYO	:2019-03-29 al 2019-04-08

Informe de ensayo Nº IE-19-6101, correspondiente al Informe Nº SE-651C-19 del segundo semestre 2019

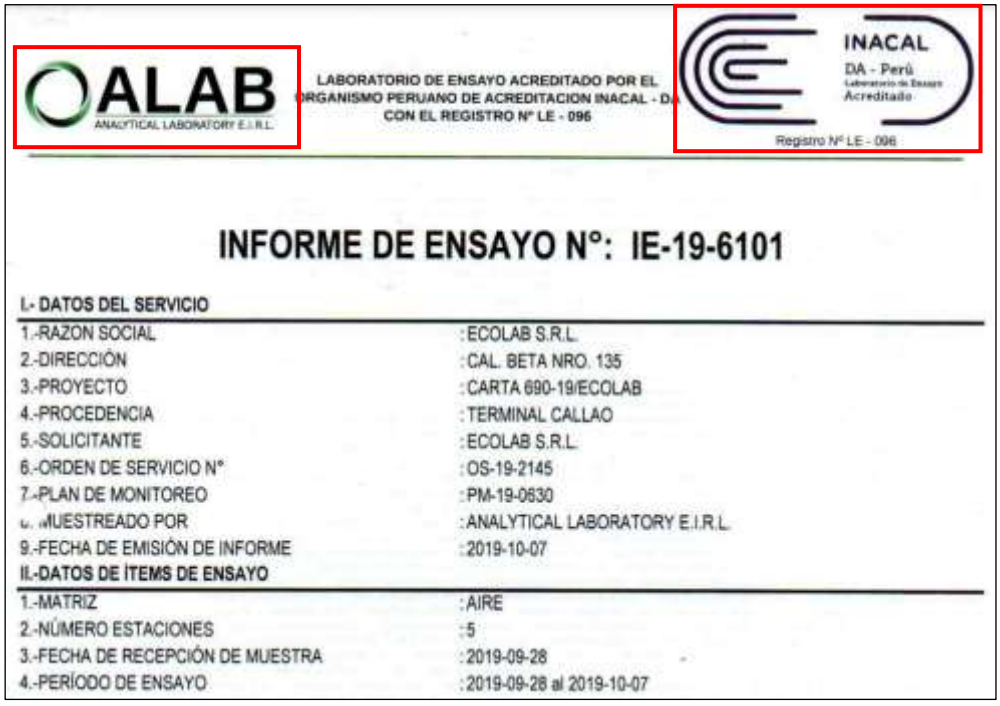

ALAB
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO Nº LE - 096

INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo Acreditado
Registro Nº LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-6101

I.- DATOS DEL SERVICIO	
1.-RAZON SOCIAL	:ECOLAB S.R.L.
2.-DIRECCIÓN	:CAL. BETA NRO. 135
3.-PROYECTO	:CARTA 690-19/ECOLAB
4.-PROCEDENCIA	:TERMINAL CALLAO
5.-SOLICITANTE	:ECOLAB S.R.L.
6.-ORDEN DE SERVICIO N°	:OS-19-2145
7.-PLAN DE MONITOREO	:PM-19-0630
8.-MUESTREADO POR	:ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	:2019-10-07
II.-DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO	
1.-MATRIZ	:AIRE
2.-NÚMERO ESTACIONES	:5
3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	:2019-09-28
4.-PERÍODO DE ENSAYO	:2019-09-28 al 2019-10-07

Fuente: Escrito de descargos 1

80. Al respecto, cabe reiterar que el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[48].

81. Ahora bien, de la revisión de los informes de ensayos detallados en el cuadro precedente, se advierte efectivamente que, el laboratorio externo ALAB se encontraba acreditado ante el INACAL cuando se efectuaron los monitoreos de calidad de aire en el segundo semestre 2018, primer y segundo semestre 2019.

82. En esa línea, conforme ha evidenciado el administrado con la presentación del Informe de Ensayo Nº IE-18-5040, correspondiente al Informe Nº SE-1042-18 del segundo semestre 2018; el Informe de Ensayo Nº IE-19-1668, correspondiente al Informe Nº SE-199C-19 del primer semestre 2019; y, el Informe de Ensayo Nº IE-19-6101, correspondiente al Informe Nº SE-651C-19 del segundo semestre 2019, se concluye que el laboratorio externo ALAB se encontraba acreditado por el INACAL en los periodos materia de análisis.

---

48 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)
Artículo 6º. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

- **Respecto de la acreditación de los métodos de ensayo para el parámetro Monóxido de Carbono (CO)**

83. Mediante escrito de descargos 1, el administrado alegó que, en el segundo semestre 2018, primer y segundo semestre 2019, los laboratorios externos que realizaron los ensayos se encontraban acreditados ante el INACAL para la determinación del parámetro CO, es decir, este último fue analizado con un método de ensayo acreditado por dicha autoridad.

84. Con el fin de sustentar lo alegado, en el Anexo C del escrito de descargos 1, el administrado adjuntó copia de los informes de ensayo del laboratorio externo.

85. Al respecto, de la revisión del portal web del INACAL[49], se verifica que ALAB cuenta con la acreditación respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), conforme se aprecia a continuación:

Imagen Nº 6: Método de ensayo acreditado para el parámetro Monóxido de Carbono

70	MONÓXIDO DE CARBONO (CO)	NTP ISO 4224: 2019	2019	Calidad de aire. Determinación de Monoxido de Carbono en aire ambiental. Método por espectrometira infraroja no dispersiva.
			Producto(s):	AIRE

Fuente: Pagina web de Inacal, disponible en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#

86. En este punto, cabe reiterar que el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[50].

87. En ese sentido, a continuación, se presenta el análisis y verificación de los informes de ensayos remitidos por el administrado, a través del siguiente cuadro:

Cuadro Nº 10: Análisis de los informes de ensayo remitidos por el administrado

Contenido	Análisis DFAI
En el **Anexo B** del escrito de descargos 1, el administrado presentó el **Informe de Ensayo Nº IE-18-5040**, correspondiente al segundo semestre de 2018, como se observa en la siguiente imagen:	De la revisión del **Anexo B**: **Informe de Ensayo Nº IE-18-5040**, se advierte que el mismo corresponde al segundo semestre de 2018 y presenta el resultado del análisis de laboratorio del monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), realizados por Analytical Laboratory E.I.R.L. (laboratorio

[49] Portal web: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#

[50] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)
Artículo 6º. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

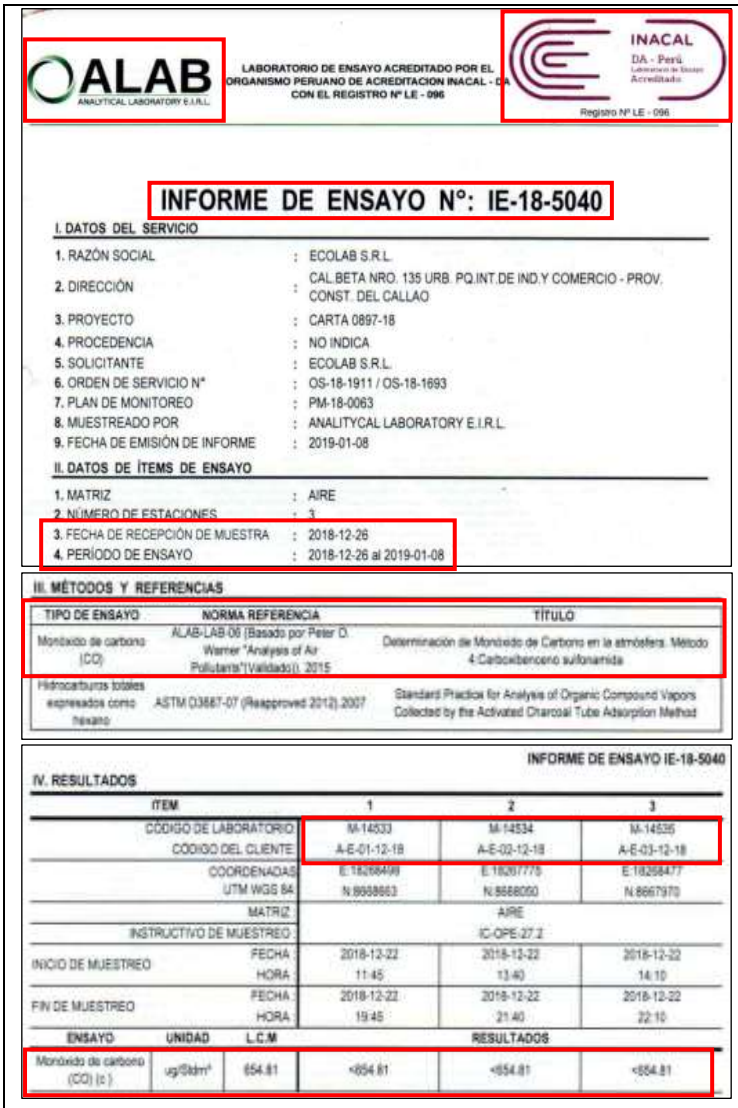 ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO Nº LE - 096 INACAL DA - Perú Registro Nº LE - 096 **INFORME DE ENSAYO N°: IE-18-5040** **I. DATOS DEL SERVICIO** 1. RAZÓN SOCIAL : ECOLAB S.R.L. 2. DIRECCIÓN : CAL.BETA NRO. 135 URB. PQ.INT.DE IND.Y COMERCIO - PROV. CONST. DEL CALLAO 3. PROYECTO : CARTA 0897-18 4. PROCEDENCIA : NO INDICA 5. SOLICITANTE : ECOLAB S.R.L. 6. ORDEN DE SERVICIO N° : OS-18-1911 / OS-18-1693 7. PLAN DE MONITOREO : PM-18-0063 8. MUESTREADO POR : ANALITYCAL LABORATORY E.I.R.L. 9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2019-01-08 **II. DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO** 1. MATRIZ : AIRE 2. NÚMERO DE ESTACIONES : 3 3. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA : 2018-12-26 4. PERÍODO DE ENSAYO : 2018-12-26 al 2019-01-08 **III. MÉTODOS Y REFERENCIAS** TIPO DE ENSAYO / NORMA REFERENCIA / TÍTULO Monóxido de carbono (CO) / ALAB-LAB-06 (Basado por Peter D. Warner "Analysis of Air Pollutants"(Validado)). 2015 / Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4-Carboxibenceno sulfonamida Hidrocarburos totales expresados como hexano / ASTM D3687-07 (Reapproved 2012).2007 / Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method INFORME DE ENSAYO IE-18-5040 **IV. RESULTADOS** ITEM / 1 / 2 / 3 CÓDIGO DE LABORATORIO / M-14533 / M-14534 / M-14535 CÓDIGO DEL CLIENTE / A-E-01-12-18 / A-E-02-12-18 / A-E-03-12-18 COORDENADAS UTM WGS 84 / E:18268499 N:8668663 / E:18267775 N:8668050 / E:18268477 N:8667970 MATRIZ / AIRE INSTRUCTIVO DE MUESTREO / IC-OPE-27.2 INICIO DE MUESTREO FECHA / 2018-12-22 / 2018-12-22 / 2018-12-22 INICIO DE MUESTREO HORA / 11:45 / 13:40 / 14:10 FIN DE MUESTREO FECHA / 2018-12-22 / 2018-12-22 / 2018-12-22 FIN DE MUESTREO HORA / 19:45 / 21:40 / 22:10 ENSAYO / UNIDAD / L.C.M / RESULTADOS Monóxido de carbono (CO) (±) / ug/Sdm³ / 654.81 / <654.81 / <654.81 / <654.81 Dicha información fue presentada para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo semestre 2018 y que fueron analizados por Analytical Laboratory E.I.R.L. (laboratorio tercerizado) el cual realizó el análisis de las muestras con métodos de ensayo acreditados por el INACAL.	tercerizado), dicho informe de ensayo cuenta con el sello de acreditación del INACAL, y el mismo no presenta alguna observación respecto de la acreditación del método de ensayo empleado. A mayor abundamiento, de la consulta a la página web del INACAL se advierte que el laboratorio cuenta con método acreditado para el parámetro materia de análisis. En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo con el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[51], se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo exista prueba en contrario. Por lo expuesto, se evidencia lo señalado por el administrado, respecto a que, realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo semestre 2018, con método de ensayo acreditado por el INACAL. En ese sentido, en virtud de los principios de Presunción de Veracidad y de Verdad Material previstos en los numerales 7 y 11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado Nº 4 en este extremo.**
En el **Anexo B,** del escrito de descargos 1, el administrado presentó el **Informe de Ensayo Nº IE-19-1668**, correspondiente al primer semestre de 2019, como se observa en la siguiente imagen:	De la revisión del **Anexo B**: **Informe de Ensayo Nº IE-19-1668**, se advierte que el mismo corresponde al primer semestre de 2019 y presenta el resultado del análisis de laboratorio del monitoreo de calidad de aire respecto del parámetros Monóxido de Carbono (CO), realizado por Analytical

51 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(…)"

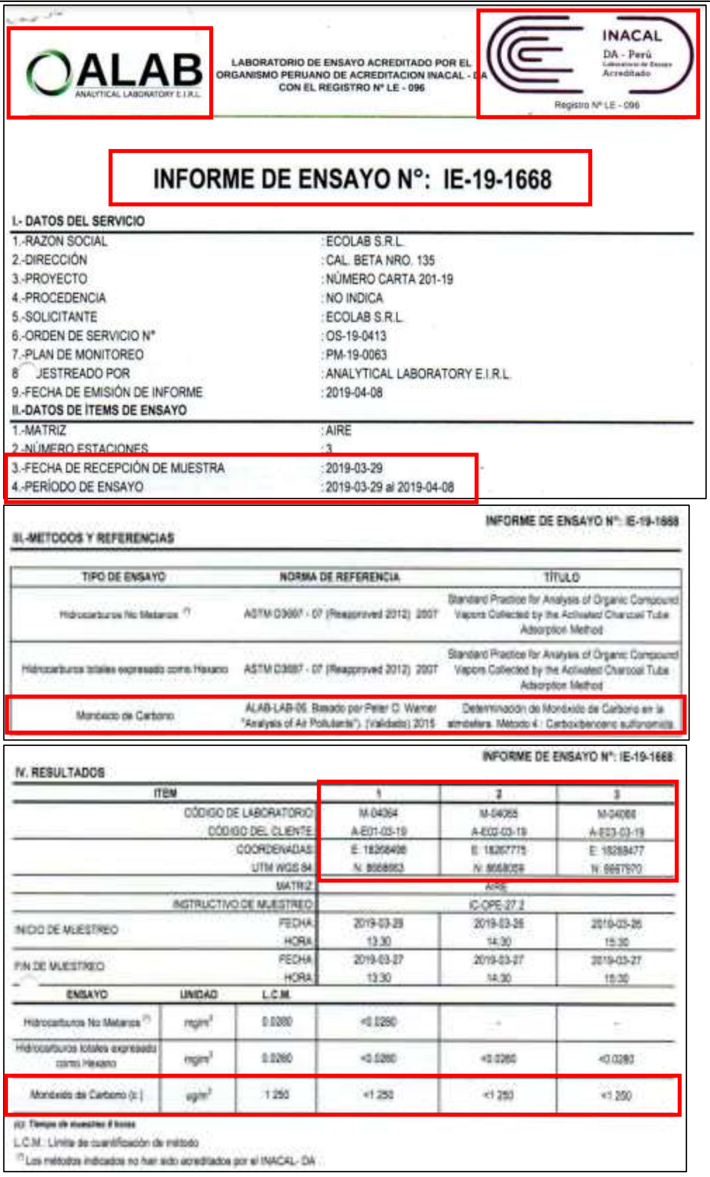

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-1668

I.- DATOS DEL SERVICIO

1.-RAZON SOCIAL	:ECOLAB S.R.L.
2.-DIRECCIÓN	:CAL. BETA NRO. 135
3.-PROYECTO	:NÚMERO CARTA 201-19
4.-PROCEDENCIA	:NO INDICA
5.-SOLICITANTE	:ECOLAB S.R.L.
6.-ORDEN DE SERVICIO N°	:OS-19-0413
7.-PLAN DE MONITOREO	:PM-19-0063
8.-MUESTREADO POR	:ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	:2019-04-08

II.-DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO

1.-MATRIZ	:AIRE
2.-NÚMERO ESTACIONES	:3
3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	:2019-03-29
4.-PERÍODO DE ENSAYO	:2019-03-29 al 2019-04-08

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-1668

III.-METODOS Y REFERENCIAS

TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TÍTULO
Hidrocarburos No Metanos (*)	ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method
Hidrocarburos totales expresado como Hexano	ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method
Monóxido de Carbono	ALAB-LAB-06. Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants". (Validado) 2015	Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4 : Carboxibenceno sulfonamida

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-1668

IV. RESULTADOS

ITEM			1	2	3
CÓDIGO DE LABORATORIO			M-04064	M-04065	M-04066
CÓDIGO DEL CLIENTE			A-E01-03-19	A-E02-03-19	A-E03-03-19
COORDENADAS UTM WGS 84			E: 18268408 N: 8668863	E: 18267775 N: 8668059	E: 18288477 N: 8667970
MATRIZ			AIRE		
INSTRUCTIVO DE MUESTREO			IC-OPE-27.2		
INICIO DE MUESTREO		FECHA	2019-03-28	2019-03-26	2019-03-26
		HORA	13:30	14:30	15:30
FIN DE MUESTREO		FECHA	2019-03-27	2019-03-27	2019-03-27
		HORA	13:30	14:30	15:30
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M.			
Hidrocarburos No Metanos (*)	mg/m³	0.0280	<0.0280	-	-
Hidrocarburos totales expresado como Hexano	mg/m³	0.0280	<0.0280	<0.0280	<0.0280
Monóxido de Carbono (c)	ug/m³	1 250	<1 250	<1 250	<1 250

(c): Tiempo de muestreo 8 horas

L.C.M.: Límite de cuantificación de método

(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL- DA

Dicha información fue presentada para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el primer semestre 2019 y que fueron analizados por Analytical Laboratory E.I.R.L. (laboratorio tercerizado) el cual realizó el análisis de las muestras con métodos de ensayo acreditados por el INACAL.

Laboratory E.I.R.L. (laboratorio tercerizado), dicho informe de ensayo cuenta con el sello de acreditación del INACAL, y el mismo no presenta alguna observación respecto de la acreditación del método de ensayo empleado.

A mayor abundamiento, de la consulta a la página web del INACAL se advierte que el laboratorio cuenta con método acreditado para el parámetro materia de análisis.

En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo con el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[52], se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo exista prueba en contrario.

Por lo expuesto, se evidencia lo señalado por el administrado, respecto a que realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el primer semestre 2019, con método de ensayo acreditado por el INACAL.

En ese sentido, en virtud de los principios de Presunción de Veracidad y de Verdad Material previstos en los numerales 7 y 11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado Nº 5 en este extremo.**

En el **Anexo B**, del escrito de descargos 1, el administrado presentó el **Informe de Ensayo Nº IE-19-6101**, correspondientes al segundo semestre de 2019, como se observa en la siguiente imagen:

De la revisión del **Anexo B**: **Informe de Ensayo Nº IE-19-6101**, se advierte que el mismo corresponde al segundo semestre de 2019 y presenta el resultado del análisis de laboratorio del monitoreo

---

52 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(…)"

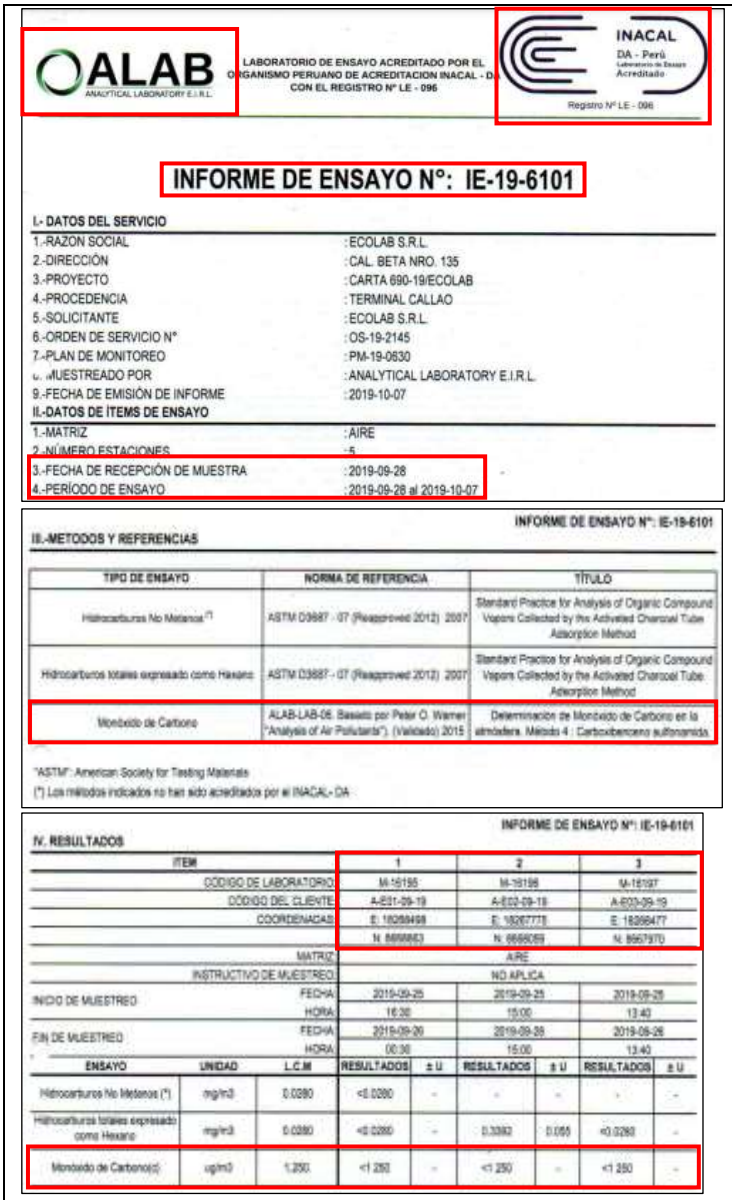

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-6101

I.- DATOS DEL SERVICIO

1.-RAZON SOCIAL	:ECOLAB S.R.L.
2.-DIRECCIÓN	:CAL. BETA NRO. 135
3.-PROYECTO	:CARTA 690-19/ECOLAB
4.-PROCEDENCIA	:TERMINAL CALLAO
5.-SOLICITANTE	:ECOLAB S.R.L.
6.-ORDEN DE SERVICIO N°	:OS-19-2145
7.-PLAN DE MONITOREO	:PM-19-0630
8.-MUESTREADO POR	:ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	:2019-10-07

II.-DATOS DE ITEMS DE ENSAYO

1.-MATRIZ	:AIRE
2.-NÚMERO ESTACIONES	:5
3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	:2019-09-28
4.-PERÍODO DE ENSAYO	:2019-09-28 al 2019-10-07

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-6101

III.-METODOS Y REFERENCIAS

TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TÍTULO
Hidrocarburos No Metanos (*)	ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method
Hidrocarburos totales expresado como Hexano	ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method
Monóxido de Carbono	ALAB-LAB-06. Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants". (Validado) 2015	Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4 : Carboxihemoglobina sulfonamida.

"ASTM": American Society for Testing Materials
(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL - DA

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-6101

IV. RESULTADOS

ITEM			1		2		3	
CODIGO DE LABORATORIO			M-19195		M-19196		M-19197	
CÓDIGO DEL CLIENTE			A-E01-09-19		A-E02-09-19		A-E03-09-19	
COORDENADAS			E: 18089498		E: 18267773		E: 18096477	
			N: 8669863		N: 8669089		N: 8667970	
MATRIZ			AIRE					
INSTRUCTIVO DE MUESTREO			NO APLICA					
INICIO DE MUESTREO	FECHA		2019-09-25		2019-09-25		2019-09-25	
	HORA		16:30		15:00		13:40	
FIN DE MUESTREO	FECHA		2019-09-26		2019-09-26		2019-09-26	
	HORA		00:30		15:00		13:40	
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M	RESULTADOS	± U	RESULTADOS	± U	RESULTADOS	± U
Hidrocarburos No Metanos (*)	mg/m3	0.0280	<0.0280	-	-	-	-	-
Hidrocarburos totales expresado como Hexano	mg/m3	0.0280	<0.0280	-	0.3382	0.055	<0.0280	-
Monóxido de Carbono(c)	ug/m3	1.250	<1.250	-	<1.250	-	<1.250	-

Dicha información fue presentada para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo semestre 2019 y que fueron analizados por Analytical Laboratory E.I.R.L. (laboratorio tercerizado) el cual realizó el análisis de las muestras con métodos de ensayo acreditados por el INACAL.

de calidad de aire respecto del parámetros Monóxido de Carbono (CO), realizado por Analytical Laboratory E.I.R.L. (laboratorio tercerizado), dicho informe de ensayo cuenta con el sello de acreditación del INACAL, y el mismo no presenta alguna observación respecto de la acreditación del método de ensayo empleado.

A mayor abundamiento, de la consulta a la página web del INACAL se advierte que el laboratorio cuenta con método acreditado para el parámetro materia de análisis.

En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo con el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[53], se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo exista prueba en contrario.

Por lo expuesto, se evidencia lo señalado por el administrado, respecto a que realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), durante el segundo semestre 2019, con método de ensayo acreditado por el INACAL.

En ese sentido, en virtud de los principios de Presunción de Veracidad y de Verdad Material previstos en los numerales 7 y 11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado Nº 6 en este extremo.**

Fuente: Anexo B del escrito de descargos 1.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

53 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(…)"

88. Del cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado acreditan que realizó los monitoreos de calidad de aire respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO), con método de análisis de muestras acreditados por el INACAL, durante el segundo semestre de 2018, primer y segundo semestre de 2019. En consecuencia, en virtud del Principio de Presunción de Veracidad y Verdad Material previstos en el numeral 1.7 y 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo de los hechos imputados Nº 4, 5 y 6 respecto de estos extremos.**

89. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite.

90. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en el presente Informe no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

(ii) PMA 2010

- **Respecto de la acreditación del laboratorio externo**

91. Mediante escrito de descargos 1, el administrado señaló que los monitoreos correspondientes a los periodos segundo semestre 2018, primer y segundo semestre 2019 para el parámetro Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos fueron realizados por un laboratorio externo, el cual se encuentra acreditado ante el INACAL. En ese sentido, los ensayos fueron ejecutados por laboratorios externos debidamente acreditados.

92. Con el fin de sustentar lo alegado, en el Anexo B del escrito de descargos 1, el administrado adjuntó copia de un informe de ensayo del laboratorio externo.

93. Del análisis de los medios probatorios, se advierte que Terminales del Perú presentó únicamente el Informe de Ensayo Nº 184505, correspondiente al Informe Nº SE-0758D-18 del segundo semestre 2018; mas no remitió los informes de ensayo correspondientes a los informes Nº SE-199D-19 y SE-651A-19 del primer y segundo semestre 2019, respectivamente, a los que hizo referencia en el escrito de descargos 1.

94. Considerando lo anterior, con relación al segundo semestre 2018, cabe indicar que el Informe de Ensayo Nº 184505, correspondiente al Informe Nº SE-0758D-18 del segundo semestre 2018, contiene el símbolo que evidencia la acreditación ante el INACAL del laboratorio externo ENVIROTEST, conforme se observa a continuación:

Imagen Nº 7: Sello de acreditación en los Informes de Ensayo

Informe de ensayo Nº 184505, correspondiente al Informe Nº SE-0758D-18 del segundo semestre 2018

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-056

INACAL
DA - Perú
Registro N° LE-056

INFORME DE ENSAYO Nº 184505
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 12B y 12 C) - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Orden de servicio N° 18-OS-08152 / Cotización N° 3278-18 / Carta N° 0679-18		
Proyecto	: Reservado por el cliente		
Procedencia	: Callao		
Muestreo Realizado Por	: ENVIROTEST S.A.C.		
Cantidad de Muestra	: 2		
Producto	: Calidad de Aire		
Fecha de Recepción	: 28/09/2018		
Fecha de Ensayo	: 28/09/2018	al	06/10/2018
Fecha de Emisión	: 09/10/2018		

Fuente: Escrito de descargos 1

95. Al respecto, cabe reiterar que el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[54].

96. Ahora bien, de la revisión del informe de ensayo detallado en el cuadro precedente, se advierte efectivamente que, el laboratorio externo ENVIROTEST se encontraba acreditado ante el INACAL cuando se efectuó el monitoreo de calidad de aire en el segundo semestre 2018.

97. En esa línea, conforme ha evidenciado el administrado con la presentación del Informe de Ensayo Nº 184505, correspondiente al Informe Nº SE-0758D-18 del segundo semestre 2018, se concluye que el laboratorio externo ENVIROTEST se encontraba acreditado por el INACAL en dicho periodo.

98. Por otro lado, siendo que Terminales del Perú no remitió los informes de ensayo correspondientes a los informes Nº SE-199D-19 y SE-651A-19 del primer y segundo semestre 2019, lo señalado por el administrado con relación a que habría realizado el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros CO e Hidrocarburos en dichos periodos con un laboratorio externo acreditado por la autoridad competente no ha quedado evidenciado. Por tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo.

---

[54] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)
Artículo 6º. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

- **Respecto de la acreditación de los métodos de ensayo para los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos**

99. Mediante escrito de descargos, el administrado alegó que, en el segundo semestre 2018, primer y segundo semestre 2019, los laboratorios externos que realizaron los ensayos se encontraban acreditados ante el INACAL para la determinación de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos, es decir, estos fueron analizados con un método de ensayo acreditado por dicha autoridad.

100. Al respecto, de la revisión del portal web del INACAL[55], se verifica que ENVIROTEST cuenta con la acreditación respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos, conforme se aprecia a continuación:

Imagen Nº 8: Método de ensayo acreditado para los parámetros CO e Hidrocarburo

56	MONOXIDO DE CARBONO	Peter O. Warner, Ed. Española: 1981, Cap. 3, Pág. 121 - 122. (VALIDADO)	2013	Análisis de los Contaminantes del Aire. Orígenes y medida de los contaminantes inorgánicos del aire. Monóxido de Carbono. Método Colorimétrico Manual.
			Producto(s):	AIRE
20	DETERMINACIÓN DE HIDROCARBUROS TOTALES EXPRESADOS COMO HEXANO	ASTM D3687-19 // ASTM D3686-20	2019	Standard Test Method for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method // Standard Practice for Sampling Atmospheres to Collect Organic Compound Vapors (Activated Charcoal Tube Adsorption Method)
			Producto(s):	AIRE

Fuente: Pagina web de Inacal, disponible en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#

101. En este punto, cabe reiterar que el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[56].

102. Conforme se ha señalado en el apartado precedente, el administrado únicamente presentó el Informe de Ensayo Nº 184505, correspondiente al Informe Nº SE-0758D-18, esto es, evidencia referida al segundo semestre de 2018. Por tal motivo, el análisis referido a si el monitoreo efectuado por ENVIROTEST se realizó con métodos de ensayo para los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos abarcará solo dicho periodo.

103. En ese sentido, a continuación, se presenta el análisis y verificación del Informe de Ensayo remitido por el administrado, a través del siguiente cuadro:

---

55 Portal web: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#

56 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)
Artículo 6º. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

Cuadro Nº 11: Análisis de los informes de ensayo remitidos por el administrado

Contenido	Análisis DFAI
En el **Anexo B** del escrito de descargos 1, el administrado presentó el **Informe de Ensayo Nº 184505, correspondiente al Informe Nº SE-0758D-18** del segundo semestre de 2018, como se observa en la siguiente imagen: 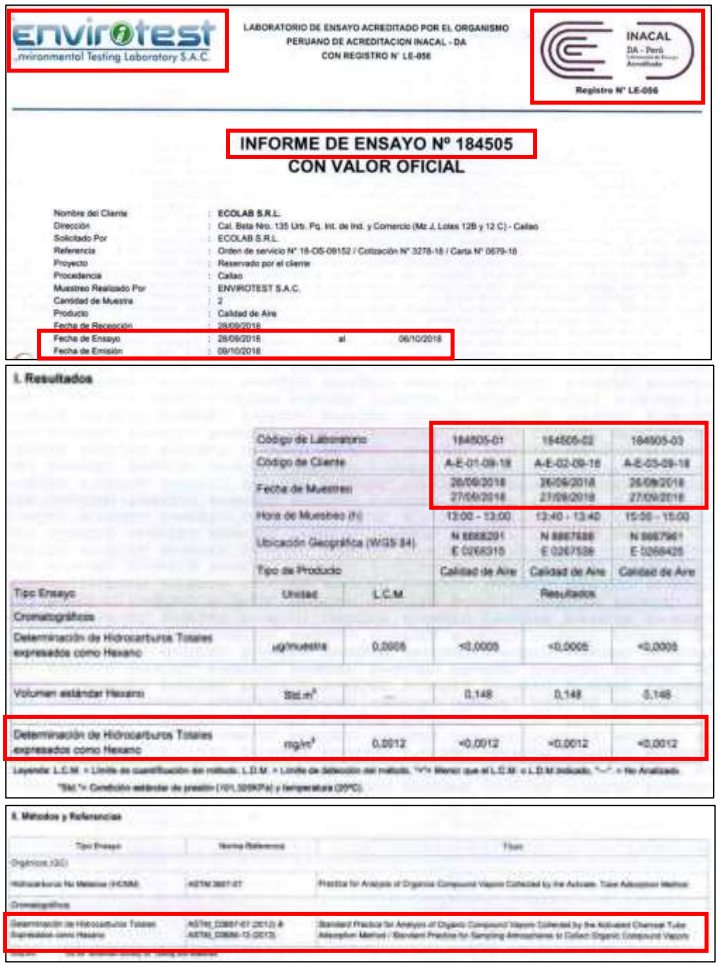 LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-056 INFORME DE ENSAYO Nº 184505 CON VALOR OFICIAL Nombre del Cliente : ECOLAB S.R.L. Dirección : Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 12B y 12 C) - Callao Solicitado Por : ECOLAB S.R.L. Referencia : Orden de servicio N° 18-OS-09152 / Cotización N° 3278-18 / Carta N° 0679-18 Proyecto : Reservado por el cliente Procedencia : Callao Muestreo Realizado Por : ENVIROTEST S.A.C. Cantidad de Muestra : 2 Producto : Calidad de Aire Fecha de Recepción : 28/09/2018 Fecha de Ensayo : 28/09/2018 al 06/10/2018 Fecha de Emisión : 09/10/2018 I. Resultados Código de Laboratorio: 184505-01, 184505-02, 184505-03 Código de Cliente: A-E-01-09-18, A-E-02-09-18, A-E-03-09-18 Fecha de Muestreo: 26/09/2018 27/09/2018 (184505-01); 26/09/2018 27/09/2018 (184505-02); 26/09/2018 27/09/2018 (184505-03) Hora de Muestreo (h): 13:00 - 13:00; 13:40 - 13:40; 15:00 - 15:00 Ubicación Geográfica (WGS 84): N 8668201 E 0268315; N 8667688 E 0267538; N 8667961 E 0268428 Tipo de Producto: Calidad de Aire Tipo Ensayo | Unidad | L.C.M. | Resultados Cromatográficos Determinación de Hidrocarburos Totales expresados como Hexano | ug/muestra | 0,0005 | <0,0005 | <0,0005 | <0,0005 Volumen estándar Hexano | Std.m³ | — | 0,148 | 0,148 | 0,148 Determinación de Hidrocarburos Totales expresados como Hexano | mg/m³ | 0,0012 | <0,0012 | <0,0012 | <0,0012 II. Métodos y Referencias Tipo Ensayo | Norma Referencia | Título Orgánicos (GC) Hidrocarburos No Metánicos (HCNM) | ASTM D 3687-07 | Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Tube Adsorption Method Cromatográficos Determinación de Hidrocarburos Totales Expresados como Hexano | ASTM D3687-07 (2012) E ASTM D3686-13 (2013) | Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method / Standard Practice for Sampling Atmospheres to Collect Organic Compound Vapors Dicha información fue presentada para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos, durante el segundo semestre 2018 y que fueron analizados por ENVIROTEST (laboratorio tercerizado) el cual realizó el análisis de la muestra con método de ensayo acreditados por el INACAL.	De la revisión del **Anexo B**: **Informe de Ensayo Nº 184505, correspondiente al Informe Nº SE-0758D-18**, se advierte que el mismo corresponde al segundo semestre de 2018. Por un lado, el mismo presenta el resultado del análisis de laboratorio del monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos, realizados por ENVIROTEST (laboratorio tercerizado), dicho informe de ensayo cuenta con el sello de acreditación del INACAL, y el mismo no presenta alguna observación respecto de la acreditación del método de ensayo empleado. A mayor abundamiento, de la consulta a la página web del INACAL se advierte que el laboratorio cuenta con método acreditado para el parámetro materia de análisis. En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo con el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[57], se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo exista prueba en contrario. Por lo expuesto, se evidencia lo señalado por el administrado, respecto a que, realizó el monitoreo de calidad de aire en relación al parámetro Hidrocarburos, durante el segundo semestre 2018, con método de ensayo acreditado por el INACAL. En ese sentido, en virtud de los principios de Presunción de Veracidad y de Verdad Material previstos en los numerales 7 y 11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado Nº 4 en este extremo.**

57 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(…)"

	Por otro lado, cabe señalar que, el Informe de Ensayo Nº 184505, correspondiente al Informe Nº SE-0758D-18, no contiene resultados del monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO) durante el segundo semestre 2018; por tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado en ese extremo.

Fuente: Anexo B del escrito de descargos 1.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

104. Por un lado, se advierte que el medio probatorio presentado por el administrado acredita que realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos, con método de análisis de muestras acreditados por el INACAL, durante el segundo semestre de 2018. En consecuencia, en virtud del Principio de Presunción de Veracidad y Verdad Material previstos en el numeral 1.7 y 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde **declara el archivo del hecho imputado Nº 4 respecto de este extremo.**

105. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

106. Por otro lado, se reitera que el Informe de Ensayo Nº 184505, correspondiente al Informe Nº SE-0758D-18 no contiene resultados del monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Monóxido de Carbono (CO) durante el segundo semestre 2018. En la medida que lo manifestado por el administrado no ha quedado acreditado con el medio probatorio que remitió, corresponde desestimar lo alegado por Terminales del Perú en este extremo.

e) <u>Conclusión</u>

107. Por un lado, en atención a las consideraciones expuestas, y el reconocimiento de responsabilidad administrativa por parte del administrado, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que:

- En el segundo semestre del 2018, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: (i) respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM, y (ii) respecto del PMA 2010 en el parámetro NOx y CO (extremos del hecho imputado Nº 4)
- En el primer semestre del 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: (i) respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM, y (ii) respecto del PMA 2010 en el parámetro NOx, CO e Hidrocarburos (extremos del hecho imputado Nº 5)
- En el segundo semestre del 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: (i) respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM, y (ii) respecto del PMA 2010 en el parámetro NOx, CO e Hidrocarburos (extremos del hecho imputado Nº 6)

108. Dichas conductas configuran extremos de los hechos imputados Nº 4, 5 y 6 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por los referidos presuntos incumplimientos imputados en el presente PAS.**

109. Por otro lado, **corresponde declarar el archivo** de los siguientes extremos de los hechos imputados Nº 4, 5 y 6 referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que:

- En el segundo semestre del 2018, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: (i) respecto del PAMA en el parámetro CO, y (ii) respecto del PMA 2010 en el parámetro Hidrocarburos (extremos del hecho imputado Nº 4).
- En el primer semestre del 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del PAMA en el parámetro CO (extremo del hecho imputado Nº 5).
- En el segundo semestre del 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del PAMA en el parámetro CO (extremo del hecho imputado Nº 6).

III.3 <u>Hechos imputados Nº 7 al 12:</u> El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros:

- **En el tercer y cuarto trimestre de 2018: Respecto del PMA 2012 en los parámetros CO e Hidrocarburos Totales**
- **En el tercer y cuarto trimestre de 2018: Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO**
- **En el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019: Respecto del PMA 2012 en los parámetros CO e Hidrocarburos Totales**
- **En el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019: Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO**

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

110. El artículo 24º de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia[58].

111. Por su parte, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[59].

112. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

---

58 **Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611**
*"**Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental***
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

59 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM**
"Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento[60].

113. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.

114. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

115. El Plan de Manejo Ambiental para el incremento de capacidad de despacho de GLP - Instalación de un tercer punto de despacho de GLP en el Sector Nº 1 e Instalación de nuevas bombas de GLP en el Sector Nº 3, del Terminal Callao, fue aprobado mediante Resolución Gerencial Regional Nº 012-2012-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, con fecha 10 de febrero de 2012 (en lo sucesivo, **PMA 2012**), y en este el administrado se comprometió a realizar monitoreos de calidad de aire con frecuencia trimestral (durante la etapa de operación), en 3 estaciones de monitoreo (2 estaciones ya existentes y 1 complementaria) que permitan identificar la incidencia en la población local, respecto de los parámetros PM10, PM2.5, CO, NO2, SO2, H2S, Hidrocarburos Totales (HT).

Cuadro Nº 12: Compromiso ambiental establecido en el PMA 2012

PMA 2012

7.1.3.4 MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE

a. Estaciones de monitoreo

Se ha previsto la ubicación de una (01) estaciones de monitoreo de calidad del aire, complementaria a las dos (02) estaciones actualmente existentes, que permita identificar la incidencia del Proyecto en la población local. En el Cuadro7.1-5 se detallan la ubicación referencial de las estaciones de muestreo. Ver Mapa PM-1

***Cuadro 7.1-5** Estaciones de monitoreo de calidad de aire*

Puntos Monitoreo	***Descripción de Puntos***	***Coordenadas UTM (WGS84)***	
		Norte	*Este*
CA-1	*Área destinada a la Zona de despacho GLP*	*8 667 924*	*268 542*
*03CABAR**	*Barlovento de la Estaciones de VOPAK*	*8 668 059*	*267 775*
*03CASOT**	*Sotavento de las instalaciones de VOPAK*	*8 668 663*	*268 495*

Fuente: Walsh Perú S.A.
**Actualmente se viene realizando el monitoreo de calidad de aire en estos puntos.*

b. Parámetros

Para la evaluación de los resultados de calidad de aire se utilizarán los parámetros contemplados en los Estándares Nacionales. Ver el Cuadro 7.1-6 y 7.1-7.

[60] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

Cuadro 7.1-6 *Parámetros seleccionados del D.S. Nº 074-2001-PCM.*

Parámetro	***Unidad***	***Periodo***	***Estándar***	***Método de Análisis***
Partículas PM_{10}	*µg/m3*	*24 horas*	*150*	*Separación inercia / filtración (Gravimetría)*
Monóxido de Carbono (CO)	*µg/m3*	*1 hora*	*30 000*	*Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)*
Dióxido de Nitrógeno (NO_2)	*µg/m3*	*1hora*	*200*	*Quimiluminiscencia (Método automático)*

Fuente: Walsh Perú S.A.

Cuadro 7.1-7 *Parámetros seleccionados del D.S. Nº 003-MINAM-2008.*

Parámetro	***Unidad***	***Periodo***	***Estándar***	***Método de Análisis***
Partículas $PM_{2.5}$	*µg/m3*	*24 horas*	*50*	*Separación inercia / filtración (Gravimetría)*
Dióxido de Azufre (SO_2)	*µg/m3*	*24 horas*	*80*	*Fluorescencia UV (Método Automático)*
Hidrogeno de Sulfurado (H_2S)	*µg/m3*	*24 horas*	*150*	*Fluorescencia UV (Método Automático)*
Hidrocarburos Totales	*µg/m3*	*24 horas*	*100*	*Media Ionización de la llama de hidrogeno*

Fuente: Walsh Perú S.A.

(…)

c. Frecuencia

La frecuencia de monitoreo se realizará en forma trimestral durante la etapa de acondicionamiento, operación y abandono.

Fuente: Páginas 104 y 105 del PMA 2012
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

116. El Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto "Construcción de Dos (2) Tanques de Almacenamiento de Líquidos para incrementar la capacidad en 180,000 barriles Terminal Callao (en lo sucesivo, **ITS**), aprobado mediante Resolución Gerencial Regional Nº 033-2016-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, con fecha 13 de diciembre de 2016, en el cual el administrado se comprometió a realizar monitoreos de calidad aire con frecuencia trimestral (durante la etapa de operación), en 1 estación principal, 1 estación auxiliar y 1 zona de despacho de GLP, respecto de los parámetros PM_{10}, $PM_{2.5}$, CO, NO_x, SO_2 y Plomo.

Cuadro Nº 13: Compromiso ambiental establecido en el ITS 2016

ITS 2016
3.9.2 Plan de Monitoreo Ambiental ***(…)*** ***Monitoreo de Calidad de Aire*** *Parámetros y Metodologías* *Se emplearán los criterios expuestos en el documento Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aires y Emisiones editado por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA), y, especialmente, en criterios generales del Reglamento de Estándares de Calidad de Aires (D.S. Nº 074-2001-PCM) y el Decreto Supremo Nº 003-2008-MINAM del 22 de agosto de 2008* ***Tabla 43 Parámetros y Metodologías Empleadas en el Monitoreo de Calidad de Aire***

Parámetro Investigado	***Metodología***
PM 10	*Separación inercial/ separación (Gravimetría)*
PM 2.5	*Separación inercial/ separación (Gravimetría)*

CO	*Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)*
SO2	*Fluorescencia UV (Método Automático)*
NOX	*Quimiluminiscencia (Método automático)*
Plomo	*Espectrometría de absorción atómica*

Se emplearán los valores establecidos en el Reglamento de Estándares de Calidad de Aire (D.S. Nº 074-2001-PCM) y el Decreto Supremo Nº 003-2008-MINAM de 22 de agosto de 2008

Tabla 44 Valores de Referencia - Calidad de Aire

Contaminante	***Periodo***	***Forma del Estándar***	
		Valor ($\mu g/m^3$)	*Formato*
Dióxido de Azufre (SO_2) (*)	*24 horas*	*20*	*Media aritmética anual*
PM-10	*Anual 24 horas*	*50 100*	*NE 3 veces / año NE 3 veces / año*
Material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5)	*24 horas*	*25*	*Media aritmética*
Monóxido de Carbono (CO)	*8 horas 1 hora*	*10,000 30,000*	*Promedio móvil NE más de 1 vez/año*
Dióxido de Nitrógeno (NO_2)	*Anual 1 hora*	*100 200*	*Promedio aritmética anual NE más de 24 veces/año*
Plomo (Pb)	*Anual Mensual*	*0.8 1.5*	*Media aritmética anual NE más de 4 veces/año*

Valores tomados de los Estándares de Calidad Ambiental de Aire (DS Nº 074-2001-PCM).
(*) Valores según D.S Nº 003-2008-MINAM.

Frecuencia y Ubicación

El monitoreo de calidad de aire se realizará trimestralmente durante la etapa de construcción y operación. Asimismo, al finalizar la etapa de abandono del proyecto se deberá realizar un monitoreo de la calidad de aire para verificar las condiciones ambientales de lugar. (Ver Anexo 3E) Mapa de ubicación de estaciones de monitoreo)

En la siguiente tabla se indica la ubicación de las estaciones de monitoreo:

Tabla 45 Frecuencia y Ubicación de Puntos de Monitoreo de Calidad de Aire

Estación	*Ubicación Coordenadas UTM WGS 84 (*)*		*Frecuencia*
	Este	*Norte*	
E-01	*8668663*	*268498*	*Trimestral*
E-02	*8668059*	*267775*	
E-03	*8667970*	*268477*	

Fuente: Terminales del Perú. 2016.

Fuente: Páginas 59 y 60 del ITS 2016
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

117. Se presenta un resumen de los compromisos asumidos por el administrado, en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 14: Resumen de Compromisos para el Monitoreo de calidad de aire

IGA Aprobados	Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18 L)		Parámetros	Frecuencia	Norma de comparación
		Este	Norte			
PMA 2012	03CABAR (barlovento de Terminal Callao)	267775	8668059	PM10, PM2.5, CO, NO2, SO2, H2S, Hidrocarburos Totales (HT)	Trimestral (durante etapa de operación)	ECA para aire 2001 y ECA para aire 2008
	03CASOT (sotavento de Terminal Callao)	268498	8668663			
	CA-1 (Zona de despacho GLP)	268542	8667924			
ITS 2016	E-01 (Estación principal - sotavento)	268498	8668663	PM10, PM2.5, CO, NOx, SO2, Plomo	Trimestral (durante etapa de operación)	ECA para aire 2001 y ECA para aire 2008
	E-02	267775	8668059			

	(Estación auxiliar - barlovento)					
	E-03 (Zona de despacho de GLP)	268477	8667970			

(*) N.E.: No establecido
Fuente: Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados del Terminal Callao
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

c) Análisis de los hechos imputados Nº 7 al 12

118. De la revisión de los Informes de monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2018; y, primer, segundo , tercer y cuarto trimestre del 2019, los cuales contienen los Informes de Ensayo Nº SE-0758E-18[61], SE-1042-18[62], SE-199A-19[63], SE-396A-19[64], SE-651B-19[65] y SE-827-19[66], respectivamente, se advierte que en dichos periodos el administrado no ejecutó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros CO e Hidrocarburos Totales, conforme al siguiente detalle:

Cuadro Nº 15: Análisis de los hechos imputados respecto del monitoreo de Calidad de Aire en los parámetros comprometidos en el PMA 2012 de Terminal Callao

Período	Matriz	Informe de Ensayo	Parámetros acreditados por INACAL	Parámetros no acreditados por INACAL
Tercer Trimestre Año – 2018	Calidad de Aire	SE-0758E-18	PM_{10}, $PM_{2.5}$, NO_2, SO_2, H_2S	CO e Hidrocarburos Totales[1]
Cuarto Trimestre Año – 2018		SE-1042-18	PM_{10}, $PM_{2.5}$, NO_2, SO_2, H_2S	CO e Hidrocarburos Totales[2]
Primer Trimestre Año – 2019		SE-199A-19	PM_{10}, $PM_{2.5}$, NO_2, SO_2, H_2S	CO e Hidrocarburos Totales[3]
Segundo Trimestre Año – 2019		SE-396A-19	PM_{10}, $PM_{2.5}$, NO_2, SO_2, H_2S	CO e Hidrocarburos Totales[4]
Tercer Trimestre Año – 2019		SE-651B-19	PM_{10}, $PM_{2.5}$, NO_2, SO_2, H_2S	CO e Hidrocarburos Totales[5]
Cuarto Trimestre Año – 2019		SE-827-19	PM_{10}, $PM_{2.5}$, NO_2, SO_2, H_2S	CO e Hidrocarburos Totales[6]

(1) El Informe de Ensayo Nº SE- 0758E-18, contenido en el Informe trimestral de calidad de aire- Tercer trimestre 2018, consigna en la página 2, que para los parámetros CO e Hidrocarburos Totales, "(…) los ensayos fueron realizados en un laboratorio externo y están acreditados ante el INACAL-DA".
(2) El Informe de Ensayo Nº SE-1042-18, contenido en el Informe trimestral de calidad de aire- Cuarto trimestre 2018, consigna en la página 4, que para los parámetros CO e Hidrocarburos Totales, "(…) los ensayos fueron realizados en un laboratorio externo y están acreditados ante el INACAL-DA".
(3) El Informe de Ensayo Nº SE- 199A-19, contenido en el Informe trimestral de calidad de aire- Primer trimestre 2019, consigna en la página 3 y 4, que para los parámetros CO e Hidrocarburos Totales, "(…) los ensayos fueron realizados en un laboratorio externo y están acreditados ante el INACAL-DA".
(4) El Informe de Ensayo Nº SE- 396A-19, contenido en el Informe trimestral de calidad de aire- Segundo trimestre 2019, consigna en la página 3 y 4, que para los parámetros CO e Hidrocarburos Totales, "(…) los ensayos fueron realizados en un laboratorio externo y están acreditados ante el INACAL-DA".
(5) El Informe de Ensayo Nº SE- 651B-19, contenido en el Informe trimestral de calidad de aire- Tercer trimestre 2019, consigna en la página 4, que para los parámetros CO e Hidrocarburos Totales, "(…) los ensayos fueron realizados en un laboratorio externo y están acreditados ante el INACAL-DA".
(6) El Informe de Ensayo Nº SE- 827-19, contenido en el Informe trimestral de calidad de aire- Cuarto trimestre 2019, consigna en la página 3 y 6, que para los parámetros CO e Hidrocarburos Totales, "(…) los ensayos fueron realizados en un laboratorio externo y están acreditados ante el INACAL-DA"

Fuente: Cartas TP-HSSE Nº 078/2018 del 31 de octubre de 2018, TP-HSSE Nº 008/2018 del 31 de enero de 2019, TP-HSSE Nº 035/2019 del 30 de abril de 2019, TP-HSSE Nº061/2019 del 31 de julio de 2019, TP-HSSE Nº 095/2019 del 30 de octubre de 2019, TP-HSSE Nº 011/2020 del 30 de enero de 2020.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

61 Páginas 23 al 30 del documento digitalizado denominado "089595-08". Escrito con registro Nº 2018-E01-089595.

62 Páginas 18 al 29 del documento digitalizado denominado "013526-05". Escrito con registro Nº 2019-E01-013526.

63 Páginas 24 al 33 del documento digitalizado denominado "046335". Escrito con registro Nº 2019-E01-046335.

64 Páginas 23 al 32 del documento digitalizado denominado "074329-02". Escrito con registro Nº 2019-E01-074329.

65 Páginas 23 al 32 del documento digitalizado denominado "104664-04". Escrito con registro Nº 2019-E01-104664.

66 Páginas 25 al 38 del documento digitalizado denominado "2020-E01-012842". Escrito con registro Nº 2020-E01-012842.

Cuadro Nº 16: Análisis de los hechos imputados respecto del monitoreo de Calidad de Aire en los parámetros comprometidos en el ITS 2016 de Terminal Callao

Período	Matriz	Informe de Ensayo	Parámetros acreditados por INACAL	Parámetros no acreditados por INACAL
Tercer Trimestre Año – 2018	Calidad de Aire	SE-0758E-18	PM_{10}, $PM_{2.5}$, NO_2, SO_2, Plomo	CO[1]
Cuarto Trimestre Año – 2018		SE-1042-18	PM_{10}, $PM_{2.5}$, NO_2, SO_2, Plomo	CO[2]
Primer Trimestre Año – 2019		SE-199A-19	PM_{10}, $PM_{2.5}$, NO_2, SO_2, Plomo	CO[3]
Segundo Trimestre Año – 2019		SE-396A-19	PM_{10}, $PM_{2.5}$, NO_2, SO_2, Plomo	CO[4]
Tercer Trimestre Año – 2019		SE- 651B-19	PM_{10}, $PM_{2.5}$, NO_2, SO_2, Plomo	CO[5]
Cuarto Trimestre Año – 2019		SE-827-19	PM_{10}, $PM_{2.5}$, NO_2, SO_2, Plomo	CO[6]

(1) El Informe de Ensayo Nº SE- 0758E-18, contenido en el Informe trimestral de calidad de aire- Tercer trimestre 2018, consigna en la página 2, que para los parámetros CO e Hidrocarburos Totales, " (…) los ensayos fueron realizados en un laboratorio externo y están acreditados ante el INACAL-DA".
(2) El Informe de Ensayo Nº SE-1042-18, contenido en el Informe trimestral de calidad de aire- Cuarto trimestre 2018, consigna en la página 4, que para los parámetros CO, " (…) los ensayos fueron realizados en un laboratorio externo y están acreditados ante el INACAL-DA".
(3) El Informe de Ensayo Nº SE- 199A-19, contenido en el Informe trimestral de calidad de aire- Primer trimestre 2019, consigna en la página 3 y 4, que para los parámetros CO, " (…) los ensayos fueron realizados en un laboratorio externo y están acreditados ante el INACAL-DA".
(4) El Informe de Ensayo Nº SE- 396A-19, contenido en el Informe trimestral de calidad de aire- Segundo trimestre 2019, consigna en la página 3 y 4, que para los parámetros CO, " (…) los ensayos fueron realizados en un laboratorio externo y están acreditados ante el INACAL-DA".
(5) El Informe de Ensayo Nº SE- 651B-19, contenido en el Informe trimestral de calidad de aire- Tercer trimestre 2019, consigna en la página 4, que para los parámetros CO, " (…) los ensayos fueron realizados en un laboratorio externo y están acreditados ante el INACAL-DA".
(6) El Informe de Ensayo Nº SE- 827-19, contenido en el Informe trimestral de calidad de aire- Cuarto trimestre 2019, consigna en la página 3 y 6, que para los parámetros CO, " (…) los ensayos fueron realizados en un laboratorio externo y están acreditados ante el INACAL-DA".

Fuente: Cartas TP-HSSE Nº 076/2018 del 31 de octubre de 2018, TP-HSSE Nº 006/2019 del 31 de enero de 2019, TP- HSSE Nº 036/2019 del 30 de abril de 2019, TP-HSSE Nº 057/2019 del 31 de julio de 2019, TP-HSSE Nº 097/2019 del 30 de octubre de 2019, TP-HSSE Nº 012/2020 del 30 de enero de 2020.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

119. Como puede apreciarse de los informes de ensayo emitidos por el laboratorio ECOLAB S.R.L., analizados líneas arriba, se consignó en todos ellos, que para los parámetros CO e Hidrocarburos Totales, los ensayos fueron realizados en un laboratorio externo y que los mismos estaban acreditados ante INACAL-DA; sin embargo, el administrado no presentó información que permita identificar al referido laboratorio externo, no remitió información alguna respecto de tal acreditación, ni respecto la acreditación del método de ensayo para la determinación de los parámetros CO e Hidrocarburos Totales (no se adjuntó el informe de ensayo del laboratorio externo que permita verificar tal acreditación); por lo que, en línea con lo señalado por la DSEM, se considera como resultados con métodos no acreditados y; por lo tanto, no válidos.

120. Por su parte, la DSEM, señaló que, la falta de acreditación de los métodos de ensayo no garantiza la calidad de los monitoreos realizados, pues no otorga certeza de los resultados obtenidos y/o que los mismos sean válidos.

121. En ese sentido, se concluye que Terminales del Perú incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros:

- En el tercer y cuarto trimestre de 2018: Respecto del PMA 2012 en los parámetros CO e Hidrocarburos Totales.
- En el tercer y cuarto trimestre de 2018: Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.
- En el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019: Respecto del PMA 2012 en los parámetros CO e Hidrocarburos Totales.

- En el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019: Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.

122. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en el presente acápite, así como en el análisis contenido en el numeral 3.5 del Informe de Supervisión[67].

d) <u>Análisis de los descargos a los hechos imputados Nº 7 al 12</u>

d.1) Sobre el monitoreo de calidad de aire respecto del PMA 2012 en los parámetros CO e Hidrocarburos Totales, y respecto del ITS 2016 en el parámetro CO, en el tercer trimestre 2018

123. Mediante escrito de descargos 1, el administrado alegó que los monitoreos correspondientes al periodo tercer trimestre del 2018 para el parámetro Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales fueron realizados por un laboratorio externo, el cual se encuentra acreditado ante el INACAL.

124. Con el fin de sustentar lo alegado, en el Anexo C de su escrito de descargos 1, el administrado adjuntó el Informe de Ensayo Nº 184505 correspondiente al Informe Nº SE-758D-18 del tercer trimestre 2018.

125. Sobre el particular, se advierte que el administrado remitió el Informe de Ensayo Nº 184505 correspondiente al Informe de Ensayo SE-0758D-18 del tercer trimestre 2018. De la revisión de este documento, se verifica que el mismo contiene el resultado del análisis de los monitoreos efectuados por el administrado en atención a lo establecido en el <u>PMA 2010</u>, conforme se consignó en el cuadro Nº 9 de la presente Resolución (toda vez que, se advierte que los puntos señalados en el informe de ensayo corresponden a los puntos establecidos en el PMA 2010). No obstante, en el presente caso, se analiza un presunto incumplimiento referido a que Terminales del Perú, en el tercer trimestre 2018, no habría realizado el monitoreo de calidad de aire respecto del <u>PMA 2012</u> en los parámetros CO e Hidrocarburos Totales; y, respecto del <u>ITS 2016</u> en el parámetro CO. Por tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo. En tal sentido, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

d.2) Sobre el monitoreo de calidad de aire respecto del PMA 2012 en los parámetros CO e Hidrocarburos Totales, y respecto del ITS 2016 en el parámetro CO, en el cuarto trimestre 2018, y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2019

- **Respecto de la acreditación del laboratorio externo**

126. Mediante escrito de descargos, el administrado señaló que los monitoreos correspondientes a los periodos cuarto trimestre del 2018; y, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019 para el parámetro Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales fueron realizados por un laboratorio externo, el cual se encuentra acreditado ante el INACAL. En ese sentido, los ensayos fueron ejecutados por laboratorios externos debidamente acreditados.

127. Con el fin de sustentar lo alegado, en el Anexo C de su escrito de descargos, el administrado adjuntó los Informes de Ensayo Nº IE-18-5040, Informe de Ensayo

[67] Considerandos 123 al 175 del Informe de Supervisión. Páginas 83 a la 103 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE Nº 0129-2020-DSEM-CHID" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

Nº IE-19-1668, Informe de Ensayo Nº IE-19-6101, Informe de Ensayo Nº IE-19-3264 e Informe de Ensayo Nº 19-8625.

128. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que los mismos corresponden al Informe Nº SE-1042-18 del cuarto trimestre 2018, así como al Informe Nº SE-199A-19 del primer trimestre 2019, al Informe Nº SE-651B-19 del segundo trimestre de 2019, al Informe Nº SE-396A-19 del tercer trimestre 2019 y al Informe Nº SE-827-19 del cuarto trimestre de 2019, respectivamente. En dichos documentos, se aprecia el símbolo que evidencia la acreditación ante el INACAL del laboratorio externo ALAB, conforme se observa a continuación:

Imagen Nº 9: Sello de acreditación en los Informes de Ensayo

Informe de ensayo Nº IE-18-5040, correspondiente al Informe Nº SE-1042-18 del cuatro trimestre 2018

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO Nº LE - 096

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro Nº LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-18-5040

I. DATOS DEL SERVICIO		
1. RAZÓN SOCIAL	:	ECOLAB S.R.L.
2. DIRECCIÓN	:	CAL.BETA NRO. 135 URB. PQ.INT.DE IND.Y COMERCIO - PROV. CONST. DEL CALLAO
3. PROYECTO	:	CARTA 0897-18
4. PROCEDENCIA	:	NO INDICA
5. SOLICITANTE	:	ECOLAB S.R.L.
6. ORDEN DE SERVICIO N°	:	OS-18-1911 / OS-18-1693
7. PLAN DE MONITOREO	:	PM-18-0063
8. MUESTREADO POR	:	ANALITYCAL LABORATORY E.I.R.L.
9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	:	2019-01-08
II. DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO		
1. MATRIZ	:	AIRE
2. NÚMERO DE ESTACIONES	:	3
3. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	:	2018-12-26
4. PERÍODO DE ENSAYO	:	2018-12-26 al 2019-01-08

Informe de ensayo Nº IE-19-1668, correspondiente al Informe Nº SE-199A-19 del primer trimestre 2019

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO Nº LE - 096

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro Nº LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-1668

I.- DATOS DEL SERVICIO	
1.-RAZON SOCIAL	: ECOLAB S.R.L.
2.-DIRECCIÓN	: CAL. BETA NRO. 135
3.-PROYECTO	: NÚMERO CARTA 201-19
4.-PROCEDENCIA	: NO INDICA
5.-SOLICITANTE	: ECOLAB S.R.L.
6.-ORDEN DE SERVICIO N°	: OS-19-0413
7.-PLAN DE MONITOREO	: PM-19-0063
8 JESTREADO POR	: ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	: 2019-04-08
II.-DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO	
1.-MATRIZ	: AIRE
2.-NÚMERO ESTACIONES	: 3
3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	: 2019-03-29
4.-PERÍODO DE ENSAYO	: 2019-03-29 al 2019-04-08

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Informe de ensayo Nº IE-19-3264, correspondiente al Informe Nº SE-396A-19 del segundo trimestre 2019

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO Nº LE - 096

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado

Registro Nº LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-3264

I.- DATOS DEL SERVICIO	
1.-RAZON SOCIAL	:ECOLAB S.R.L.
2.-DIRECCIÓN	:CAL. BETA NRO. 135
3.-PROYECTO	:NUMERO CARTA 376-19
4.-PROCEDENCIA	:TERMINAL CALLAO
5.-SOLICITANTE	:ECOLAB S.R.L.
6.-ORDEN DE SERVICIO N°	:OS-19-1011/OS-19-0797
7.- PLAN DE MONITOREO	:PM-19-0204
8.-MUESTREADO POR	:ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	:2019-06-20
II.-DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO	
1.-MATRIZ	:AIRE
2.-NÚMERO ESTACIONES	:3
3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	:2019-06-10
4.-PERÍODO DE ENSAYO	:2019-06-10 al 2019-06-20

Informe de ensayo Nº IE-19-6101, correspondiente al Informe Nº SE-651B-19 del tercer trimestre 2019

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO Nº LE - 096

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado

Registro Nº LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-6101

I.- DATOS DEL SERVICIO	
1.-RAZON SOCIAL	:ECOLAB S.R.L.
2.-DIRECCIÓN	:CAL. BETA NRO. 135
3.-PROYECTO	:CARTA 690-19/ECOLAB
4.-PROCEDENCIA	:TERMINAL CALLAO
5.-SOLICITANTE	:ECOLAB S.R.L.
6.-ORDEN DE SERVICIO N°	:OS-19-2145
7.-PLAN DE MONITOREO	:PM-19-0630
8.-MUESTREADO POR	:ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	:2019-10-07
II.-DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO	
1.-MATRIZ	:AIRE
2.-NÚMERO ESTACIONES	:5
3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	:2019-09-28
4.-PERÍODO DE ENSAYO	:2019-09-28 al 2019-10-07

Informe de ensayo Nº IE-19-8625, correspondiente al Informe Nº SE-827-19 del cuarto trimestre 2019

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO Nº LE - 096

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado

Registro Nº LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-8625

I.- DATOS DEL SERVICIO	
1.-RAZON SOCIAL	:ECOLAB S.R.L.
2.-DIRECCIÓN	:CAL. BETA NRO. 135
3.-PROYECTO	:TERMINALES DEL PERU
4.-PROCEDENCIA	:TERMINAL CALLAO
5.-SOLICITANTE	:ECOLAB S.R.L.
6.-ORDEN DE SERVICIO N°	:OS-19-3085
7.-PLAN DE MONITOREO	:PM-19-0630
8.-MUESTREADO POR	:ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	:2019-12-27
II.-DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO	
1.-PRODUCTO	:AIRE
2.-NUMERO ESTACIONES	:4
3.-FECHA DE RECEPCION DE MUESTRA	:2019-12-13
4.-PERIODO DE ENSAYO	:2019-12-13 al 2019-12-27

Fuente: Escrito de descargos 1
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

129. Al respecto, cabe reiterar que el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[68].

130. Ahora bien, de la revisión de los informes de ensayos detallados en el cuadro precedente, se advierte efectivamente que, el laboratorio externo ALAB se encontraba acreditado ante el INACAL cuando se efectuaron los monitoreos de calidad de aire en el cuarto trimestre del 2018; y, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019.

131. En esa línea, conforme ha evidenciado el administrado con la presentación del Informe de Ensayo Nº IE-18-5040, correspondiente al Informe Nº SE-1042-18 del cuarto trimestre 2018; Informe de ensayo Nº IE-19-1668, correspondiente al Informe Nº SE-199A-19 del primer trimestre 2019; Informe de Ensayo Nº IE-19-6101, correspondiente al Informe Nº SE-651B-19 del segundo trimestre 2019; Informe de Ensayo Nº IE-19-3264, correspondiente al Informe Nº SE-396A-19 del tercer trimestre 2019; e, Informe de Ensayo Nº 19-8625-19, correspondiente al Informe Nº SE-827-19 del cuarto trimestre 2019, se concluye que el laboratorio externo ALAB se encontraba acreditado por el INACAL en los periodos materia de análisis.

- **Respecto de la acreditación de los métodos de ensayo para el parámetro Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales**

132. Mediante escrito de descargos, el administrado alegó que, en el cuarto trimestre 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2019, los laboratorios externos que realizaron los ensayos se encontraban acreditados ante el INACAL para la determinación de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, es decir, estos fueron analizados con un método de ensayo acreditado por dicha autoridad.

133. Con el fin de sustentar lo alegado, en el Anexo C del escrito de descargos 1, el administrado adjuntó copia de los informes de ensayo del laboratorio externo.

134. Al respecto, de la revisión del portal web del INACAL[69], se verifica que ALAB cuenta con la acreditación respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, conforme se aprecia a continuación:

---

68 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)
Artículo 6º. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

69 Portal web: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#

Imagen Nº 10: Método de ensayo acreditado para el parámetro Monóxido de Carbono

70	MONÓXIDO DE CARBONO (CO)	NTP ISO 4224: 2019	2019	Calidad de aire. Determinación de Monoxido de Carbono en aire ambiental. Método por espectrometira infraroja no dispersiva.
			Producto(s):	AIRE

Fuente: Pagina web de Inacal, disponible en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#

Imagen Nº 11: Método de ensayo acreditado para el parámetro Hidrocarburos Totales

57	HIDROCARBUROS TOTALES EXPRESADOS COMO HEXANO	ASTM D3687-19	2019	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsoption Method
			Producto(s):	AIRE

Fuente: Pagina web de Inacal, disponible en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#

135. En este punto, cabe reiterar que el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[70].

136. En ese sentido, a continuación, se presenta el análisis y verificación de los informes de ensayos remitidos por el administrado, a través del siguiente cuadro:

Cuadro Nº 17: Análisis de los informes de ensayo remitidos por el administrado

Contenido	Análisis DFAI
En el **Anexo C** del escrito de descargos 1, el administrado presentó el **Informe de Ensayo Nº IE-18-5040**, correspondiente al cuarto trimestre de 2018, como se observa en la siguiente imagen:	De la revisión del **Anexo B**: **Informe de Ensayo Nº IE-18-5040**, se advierte que el mismo corresponde al cuarto trimestre de 2018 y presenta los resultados de los análisis de laboratorio del monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, realizados por Analytical Laboratory E.I.R.L. (laboratorio tercerizado),, dicho informe de ensayo cuenta con el sello de acreditación del INACAL, y el mismo no presenta alguna observación respecto de la acreditación de los métodos de ensayo empleados materia de análisis.

[70] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)
Artículo 6º. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

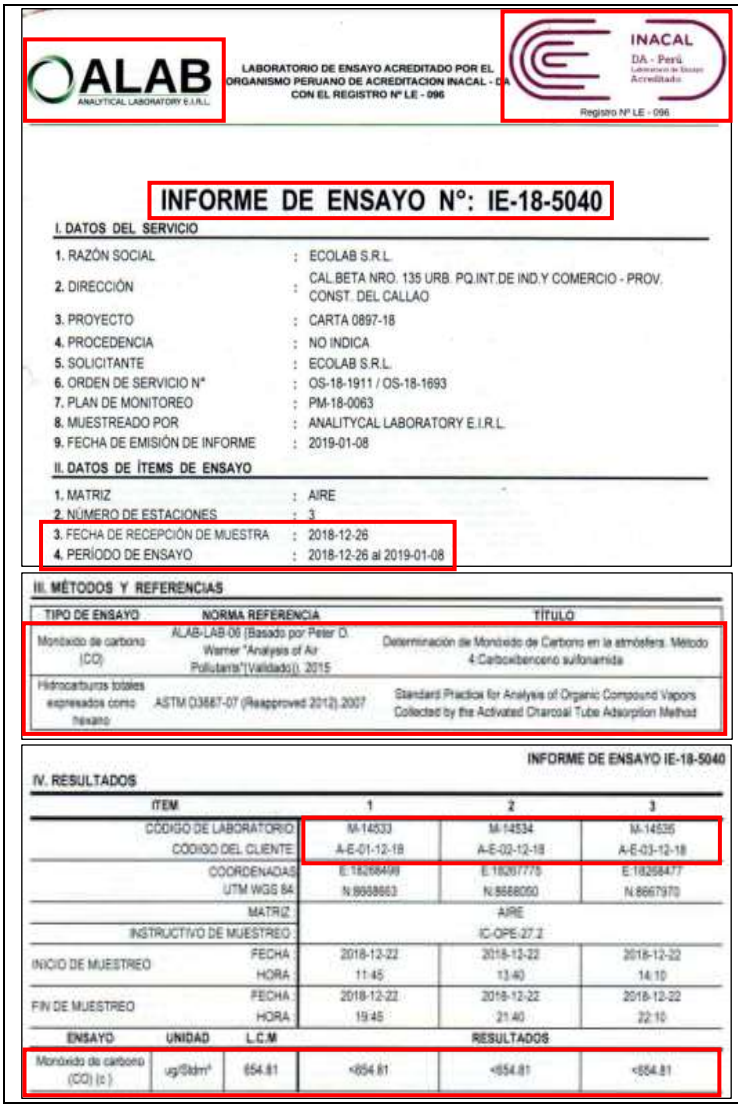

ALAB
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO Nº LE - 096

INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo Acreditado
Registro Nº LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-18-5040

I. DATOS DEL SERVICIO

1. RAZÓN SOCIAL	:	ECOLAB S.R.L.
2. DIRECCIÓN	:	CAL.BETA NRO. 135 URB. PQ.INT.DE IND.Y COMERCIO - PROV. CONST. DEL CALLAO
3. PROYECTO	:	CARTA 0897-18
4. PROCEDENCIA	:	NO INDICA
5. SOLICITANTE	:	ECOLAB S.R.L.
6. ORDEN DE SERVICIO N°	:	OS-18-1911 / OS-18-1693
7. PLAN DE MONITOREO	:	PM-18-0063
8. MUESTREADO POR	:	ANALITYCAL LABORATORY E.I.R.L.
9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	:	2019-01-08

II. DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO

1. MATRIZ	:	AIRE
2. NÚMERO DE ESTACIONES	:	3
3. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	:	2018-12-26
4. PERÍODO DE ENSAYO	:	2018-12-26 al 2019-01-08

III. MÉTODOS Y REFERENCIAS

TIPO DE ENSAYO	NORMA REFERENCIA	TÍTULO
Monóxido de carbono (CO)	ALAB-LAB-06 (Basado por Peter D. Warner "Analysis of Air Pollutants"(Validado)). 2015	Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4-Carboxibenceno sulfonamida
Hidrocarburos totales expresados como hexano	ASTM D3687-07 (Reapproved 2012).2007	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method

INFORME DE ENSAYO IE-18-5040

IV. RESULTADOS

ITEM			1	2	3
	CÓDIGO DE LABORATORIO		M-14533	M-14534	M-14535
	CÓDIGO DEL CLIENTE		A-E-01-12-18	A-E-02-12-18	A-E-03-12-18
	COORDENADAS UTM WGS 84		E:18268499 N:8668663	E:18267775 N:8668050	E:18268477 N:8667970
	MATRIZ		AIRE		
	INSTRUCTIVO DE MUESTREO		IC-OPE-27.2		
INICIO DE MUESTREO		FECHA	2018-12-22	2018-12-22	2018-12-22
		HORA	11:45	13:40	14:10
FIN DE MUESTREO		FECHA	2018-12-22	2018-12-22	2018-12-22
		HORA	19:45	21:40	22:10
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M	RESULTADOS		
Monóxido de carbono (CO) (±)	ug/Sdm³	654.81	<654.81	<654.81	<654.81

A mayor abundamiento, de la consulta a la página web del INACAL se advierte que el laboratorio cuenta con método acreditado para los parámetros materia de análisis.

En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo con el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[71], se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo exista prueba en contrario.

Por lo expuesto, se evidencia lo señalado por el administrado, respecto a que, realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, durante el cuarto trimestre 2018, con método de ensayo acreditado por el INACAL.

En ese sentido, en virtud de los principios de Presunción de Veracidad y de Verdad Material previstos en los numerales 7 y 11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado Nº 8 en este extremo.**

[71] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(…)"

<table>
<tr>
<td>

IV. RESULTADOS

ITEM			1	2	3
CÓDIGO DE LABORATORIO			M-14533	M-14534	M-14535
CÓDIGO DEL CLIENTE			A-E-01-12-18	A-E-02-12-18	A-E-03-12-18
COORDENADAS UTM WGS 84			E:18268496 N:8668933	E:18267775 N:8668050	E:18268477 N:8667970
MATRIZ			AIRE		
INSTRUCTIVO DE MUESTREO			IC-OPS-27.2		
INICIO DE MUESTREO	FECHA		2018-12-21	2018-12-21	2018-12-21
	HORA		11:45	13:40	14:10
FIN DE MUESTREO	FECHA		2018-12-22	2018-12-22	2018-12-22
	HORA		11:45	13:40	14:10
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M	RESULTADOS		
Hidrocarburos totales expresados como hexano	ug/Sldm³	0.0280	<0.0280	<0.0280	<0.0280

"L.C.M." : Límite de Cuantificación del Método

Los resultados contenidos en el presente documento solo estan relacionados con los items ensayados.
No se debe reproducir el informe de ensayo, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita de Analytical Laboratory E.I.R.L.
Los resultados de los ensayos, no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.

Dicha información fue presentada para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, durante el cuarto trimestre 2018 y que fueron analizados por Analytical Laboratory E.I.R.L. (laboratorio tercerizado) el cual realizó el análisis de las muestras con métodos de ensayo acreditados por el INACAL.
</td>
<td></td>
</tr>
<tr>
<td>
En el **Anexo C,** del escrito de descargos 1, el administrado presentó el **Informe de Ensayo Nº IE-19-1668**, correspondiente al primer trimestre de 2019, como se observa en la siguiente imagen:

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO Nº LE - 096

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado

Registro Nº LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-1668

I.- DATOS DEL SERVICIO	
1.-RAZON SOCIAL	: ECOLAB S.R.L.
2.-DIRECCIÓN	: CAL. BETA NRO. 135
3.-PROYECTO	: NÚMERO CARTA 201-19
4.-PROCEDENCIA	: NO INDICA
5.-SOLICITANTE	: ECOLAB S.R.L.
6.-ORDEN DE SERVICIO N°	: OS-19-0413
7.-PLAN DE MONITOREO	: PM-19-0063
8.- JESTREADO POR	: ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	: 2019-04-08
II.-DATOS DE ITEMS DE ENSAYO	
1.-MATRIZ	: AIRE
2.-NÚMERO ESTACIONES	: 3
3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	: 2019-03-29
4.-PERÍODO DE ENSAYO	: 2019-03-29 al 2019-04-08
</td>
<td>
De la revisión del **Anexo C**: **Informe de Ensayo Nº IE-19-1668**, se advierte que el mismo corresponde al primer trimestre de 2019 y presenta el resultado del análisis de laboratorio del monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, realizado por Analytical Laboratory E.I.R.L. (laboratorio tercerizado), dicho informe de ensayo cuenta con el sello de acreditación del INACAL, y el mismo no presenta alguna observación respecto de la acreditación de los métodos de ensayo empleados, materia de análisis.

A mayor abundamiento, de la consulta a la página web del INACAL se advierte que el laboratorio cuenta con método acreditado para los parámetros materia de análisis.

En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo con el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[72], se presume que los
</td>
</tr>
</table>

[72] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(…)"

<table>
<tr>
<td>
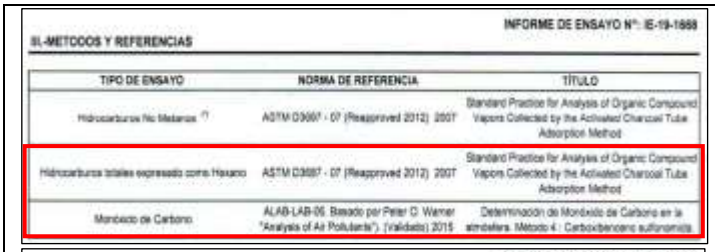
INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-1668

III.-METODOS Y REFERENCIAS

TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TÍTULO
Hidrocarburos No Metanos (*)	ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method
Hidrocarburos totales expresado como Hexano	ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method
Monóxido de Carbono	ALAB-LAB-06 Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants"). (Validado) 2015	Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4 : Carboxibenceno autoanalizado

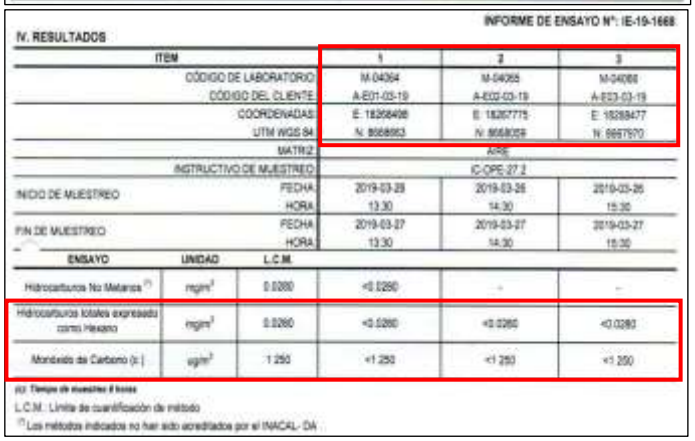
INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-1668

IV. RESULTADOS

ITEM			1	2	3
	CÓDIGO DE LABORATORIO		M-04064	M-04065	M-04066
	CÓDIGO DEL CLIENTE		A-E01-03-19	A-E02-03-19	A-E03-03-19
	COORDENADAS		E: 18268408	E: 18267775	E: 18268477
		UTM WGS 84	N: 8668993	N: 8668059	N: 8667970
	MATRIZ			AIRE	
	INSTRUCTIVO DE MUESTREO			IC-OPE 27.2	
INICIO DE MUESTREO	FECHA		2019-03-26	2019-03-26	2019-03-26
	HORA		13:30	14:30	15:30
FIN DE MUESTREO	FECHA		2019-03-27	2019-03-27	2019-03-27
	HORA		13:30	14:30	15:30
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M.			
Hidrocarburos No Metanos (*)	mg/m³	0.0260	<0.0260	-	-
Hidrocarburos totales expresado como Hexano	mg/m³	0.0260	<0.0260	<0.0260	<0.0260
Monóxido de Carbono (c.)	ug/m³	1.250	<1.250	<1.250	<1.250

(c) Tiempo de muestreo 8 horas
L.C.M.: Límite de cuantificación de método
(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL- DA

Dicha información fue presentada para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, durante el primer trimestre 2019 y que fueron analizados por Analytical Laboratory E.I.R.L. (laboratorio tercerizado) el cual realizó el análisis de las muestras con métodos de ensayo acreditados por el INACAL.
</td>
<td>documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo exista prueba en contrario.

Por lo expuesto, se evidencia lo señalado por el administrado, respecto a que realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, durante el primer trimestre 2019, con método de ensayo acreditado por el INACAL.

En ese sentido, en virtud de los principios de Presunción de Veracidad y de Verdad Material previstos en los numerales 7 y 11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del hecho imputado Nº 9 en este extremo.</td>
</tr>
<tr>
<td>En el Anexo C, del escrito de descargos 1, el administrado presentó el Informe de Ensayo Nº IE-19-3264, correspondientes al segundo trimestre de 2019, como se observa en la siguiente imagen:

ALAB — LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO Nº LE - 896 — INACAL DA - Perú

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-3264

I.- DATOS DEL SERVICIO

1.-RAZÓN SOCIAL	:ECOLAB S.R.L.
2.-DIRECCIÓN	:CAL. BETA NRO. 135
3.-PROYECTO	:NUMERO CARTA 376-19
4.-PROCEDENCIA	:TERMINAL CALLAO
5.-SOLICITANTE	:ECOLAB S.R.L.
6.-ORDEN DE SERVICIO N°	:OS-19-1011/OS-19-0797
7.-PLAN DE MONITOREO	:PM-19-0204
8.-MUESTREADO POR	:ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	:2019-06-20
II.-DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO	
1.-MATRIZ	:AIRE
2.-NÚMERO ESTACIONES	:3
3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	:2019-06-10
4.-PERÍODO DE ENSAYO	:2019-06-10 al 2019-06-20
</td>
<td>De la revisión del Anexo C: Informe de Ensayo Nº IE-19-3264, se advierte que el mismo corresponde al segundo trimestre de 2019 y presenta el resultado del análisis de laboratorio del monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, realizado por Analytical Laboratory E.I.R.L. (laboratorio tercerizado), dicho informe de ensayo cuenta con el sello de acreditación del INACAL, y el mismo no presenta alguna observación respecto de la acreditación de los métodos de ensayo empleados, materia de análisis.

A mayor abundamiento, de la consulta a la página web del INACAL se advierte que el laboratorio cuenta con método acreditado para los parámetros materia de análisis.

En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo con el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[73], se presume que los</td>
</tr>
</table>

[73] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar

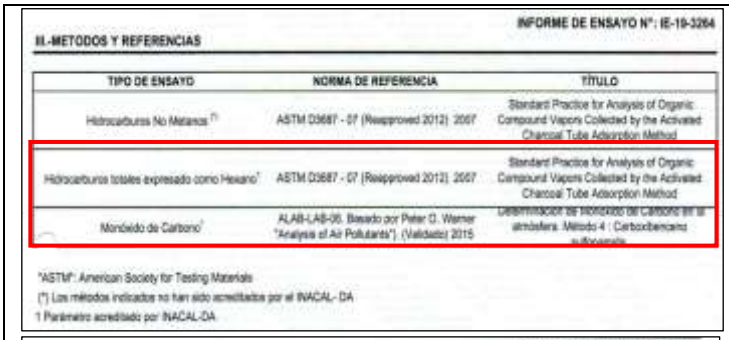 INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-3264 III.-METODOS Y REFERENCIAS TIPO DE ENSAYO / NORMA DE REFERENCIA / TÍTULO Hidrocarburos No Metanos (*) — ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007 — Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method Hidrocarburos totales expresado como Hexano — ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007 — Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method Monóxido de Carbono — ALAB-LAB-06. Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants". (Validado) 2015 — Determinación de monóxido de carbono en la atmósfera. Método 4 : Carboxihemoglobina fotométrica "ASTM": American Society for Testing Materials (*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL- DA 1 Parámetro acreditado por INACAL-DA 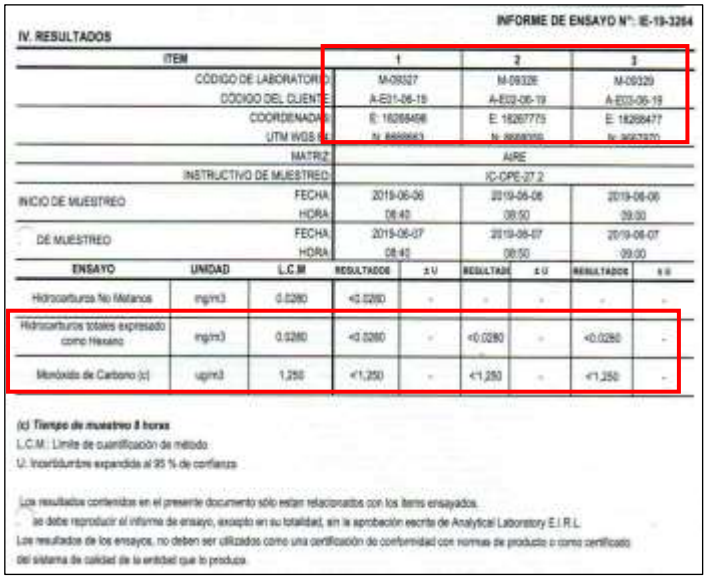 INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-3264 IV. RESULTADOS ITEM: 1 / 2 / 3 CÓDIGO DE LABORATORIO: M-09327 / M-09328 / M-09329 CÓDIGO DEL CLIENTE: A-E01-06-19 / A-E02-06-19 / A-E03-06-19 COORDENADAS: E: 18268458 / E: 18267775 / E: 18268477 UTM WGS 84: N: 8668063 / N: 8668008 / N: 8667970 MATRIZ: AIRE INSTRUCTIVO DE MUESTREO: IC-CPE-27.2 INICIO DE MUESTREO — FECHA: 2019-06-06 / 2019-06-06 / 2019-06-06; HORA: 08:40 / 08:50 / 09:00 DE MUESTREO — FECHA: 2019-06-07 / 2019-06-07 / 2019-06-07; HORA: 08:40 / 08:50 / 09:00 ENSAYO / UNIDAD / L.C.M / RESULTADOS / ± U / RESULTADOS / ± U / RESULTADOS / ± U Hidrocarburos No Metanos — mg/m3 — 0.0280 — <0.0280 — - — - — - — - — - Hidrocarburos totales expresado como Hexano — mg/m3 — 0.0280 — <0.0280 — - — <0.0280 — - — <0.0280 — - Monóxido de Carbono (c) — ug/m3 — 1,250 — <1,250 — - — <1,250 — - — <1,250 — - (c) Tiempo de muestreo 8 horas L.C.M.: Límite de cuantificación de método U: Incertidumbre expandida al 95 % de confianza Los resultados contenidos en el presente documento sólo están relacionados con los ítems ensayados. ...se debe reproducir el informe de ensayo, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita de Analytical Laboratory E.I.R.L. Los resultados de los ensayos, no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce. Dicha información fue presentada para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, durante el segundo trimestre 2019 y que fueron analizados por Analytical Laboratory E.I.R.L. (laboratorio tercerizado) el cual realizó el análisis de las muestras con métodos de ensayo acreditados por el INACAL.	documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo exista prueba en contrario. Por lo expuesto, se evidencia lo señalado por el administrado, respecto a que realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, durante el segundo trimestre 2019, con método de ensayo acreditado por el INACAL. En ese sentido, en virtud de los principios de Presunción de Veracidad y de Verdad Material previstos en los numerales 7 y 11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado Nº 10 en este extremo.**
En el **Anexo C**, del escrito de descargos 1, el administrado presentó el **Informe de Ensayo Nº IE-19-6101**, correspondientes al tercer trimestre de 2019, como se observa en la siguiente imagen:	De la revisión del **Anexo C**: **Informe de Ensayo Nº IE-19-6101**, se advierte que corresponde al tercer trimestre de 2019, en el cual se presenta el resultado del análisis de laboratorio del monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, realizado por Analytical Laboratory E.I.R.L. (laboratorio tercerizado) , dicho informe de ensayo cuenta con el sello de acreditación del INACAL, y el mismo no presenta alguna observación respecto de la acreditación de los métodos de

*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(…)"

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-6101

I.- DATOS DEL SERVICIO

1.-RAZON SOCIAL	:ECOLAB S.R.L.
2.-DIRECCIÓN	:CAL. BETA NRO. 135
3.-PROYECTO	:CARTA 690-19/ECOLAB
4.-PROCEDENCIA	:TERMINAL CALLAO
5.-SOLICITANTE	:ECOLAB S.R.L.
6.-ORDEN DE SERVICIO N°	:OS-19-2145
7.-PLAN DE MONITOREO	:PM-19-0630
8.-MUESTREADO POR	:ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	:2019-10-07

II.-DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO

1.-MATRIZ	:AIRE
2.-NÚMERO ESTACIONES	:5
3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	:2019-09-28
4.-PERÍODO DE ENSAYO	:2019-09-28 al 2019-10-07

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-6101

III.-METODOS Y REFERENCIAS

TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TÍTULO
Hidrocarburos No Metanos (*)	ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method
Hidrocarburos totales expresado como Hexano	ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method
Monóxido de Carbono	ALAB-LAB-06. Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants"). (Validado) 2015	Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4 : Carboxibenceno sulfonamida

"ASTM": American Society for Testing Materials
(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL - DA

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-6101

IV. RESULTADOS

ITEM			1		2		3	
CÓDIGO DE LABORATORIO			M-16196		M-16196		M-16197	
CÓDIGO DEL CLIENTE			A-E01-09-19		A-E02-09-19		A-E03-09-19	
COORDENADAS			E: 18268498		E: 18267778		E: 18268477	
			N: 8666863		N: 8666059		N: 8667970	
MATRIZ			AIRE					
INSTRUCTIVO DE MUESTREO			NO APLICA					
INICIO DE MUESTREO FECHA			2019-09-25		2019-09-25		2019-09-25	
INICIO DE MUESTREO HORA			16:30		15:00		13:40	
FIN DE MUESTREO FECHA			2019-09-26		2019-09-28		2019-09-26	
FIN DE MUESTREO HORA			00:30		15:00		13:40	
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M	RESULTADOS	± U	RESULTADOS	± U	RESULTADOS	± U
Hidrocarburos No Metanos (*)	mg/m3	0.0280	<0.0280	-	-	-	-	-
Hidrocarburos totales expresado como Hexano	mg/m3	0.0280	<0.0280	-	0.3382	0.055	<0.0280	-
Monóxido de Carbono(c)	ug/m3	1.250	<1.250	-	<1.250	-	<1.250	-

Dicha información fue presentada para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, durante el tercer trimestre de 2019 y que fueron analizados por Analytical Laboratory E.I.R.L. (laboratorio tercerizado) el cual realizó el análisis de las muestras con métodos de ensayo acreditados por el INACAL.

ensayo empleados, materia de análisis.

A mayor abundamiento, de la consulta a la página web del INACAL se advierte que el laboratorio cuenta con método acreditado para los parámetros materia de análisis.

En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo con el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[74], se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo exista prueba en contrario.

Por lo expuesto, se evidencia lo señalado por el administrado, respecto a que realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, durante el tercer trimestre de 2019, con método de ensayo acreditado por el INACAL, el mismo que ha sido corroborado en la página web del INACAL verificando que coincide con lo indicado en las imágenes Nº 10 y 11 del presente Informe y conforme ha sido desarrollado a lo largo del presente acápite.

En ese sentido, en virtud de los principios de Presunción de Veracidad y de Verdad Material previstos en los numerales 7 y 11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado Nº 11 en este extremo.**

En el **Anexo C**, del escrito de descargos 1, el administrado presentó el **Informe de Ensayo Nº IE-19-8625**, correspondientes al cuarto trimestre de 2019, como se observa en la siguiente imagen:

De la revisión del **Anexo C**: **Informe de Ensayo Nº IE-19-8625**, se advierte que corresponde al

---

74 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(…)"

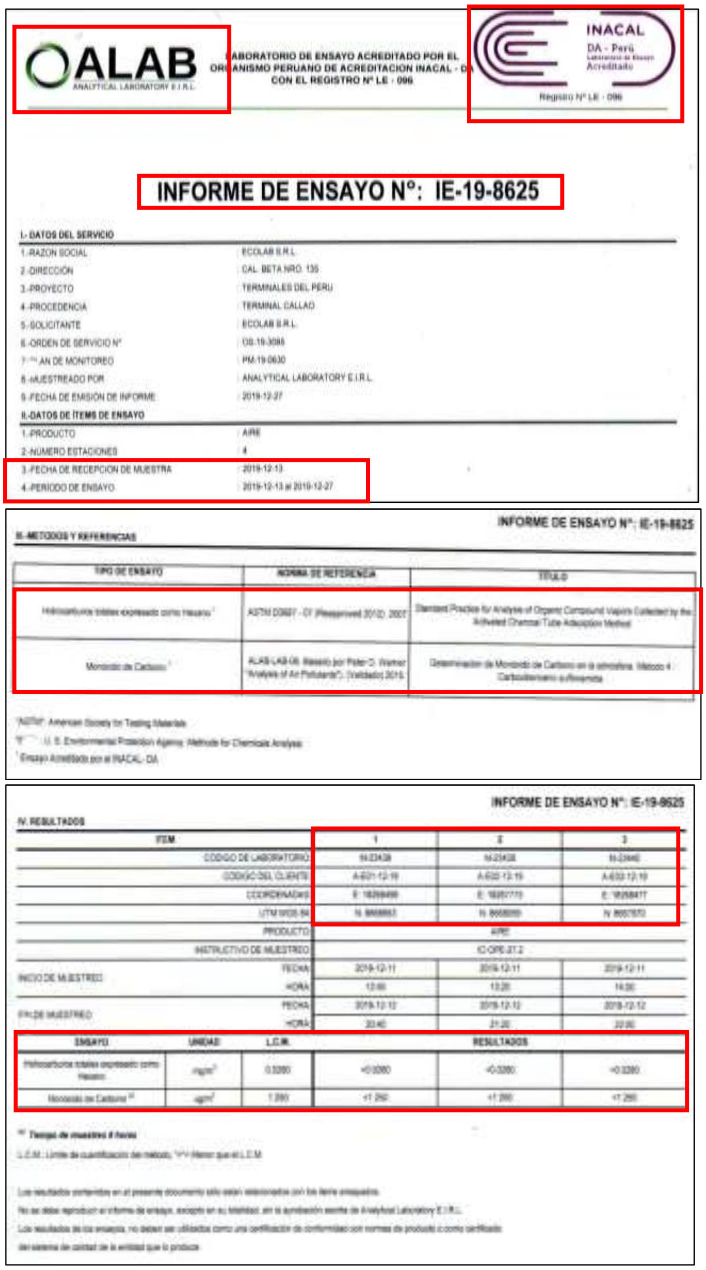

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-8625

I.- DATOS DEL SERVICIO

1.-RAZON SOCIAL	ECOLAB S.R.L.
2.-DIRECCIÓN	CAL. BETA NRO. 135
3.-PROYECTO	TERMINALES DEL PERU
4.-PROCEDENCIA	TERMINAL CALLAO
5.-SOLICITANTE	ECOLAB S.R.L.
6.-ORDEN DE SERVICIO N°	OS-19-3085
7.-PLAN DE MONITOREO	PM-19-0630
8.-MUESTREADO POR	ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	2019-12-27

II.-DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO

1.-PRODUCTO	AIRE
2.-NUMERO ESTACIONES	4
3.-FECHA DE RECEPCION DE MUESTRA	2019-12-13
4.-PERIODO DE ENSAYO	2019-12-13 al 2019-12-27

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-8625

III.-METODOS Y REFERENCIAS

TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TITULO
Hidrocarburos totales expresado como Hexano	ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method
Monóxido de Carbono	ALAB-LAB-08. Basado por Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants". (Validado) 2015	Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4 Carboxihemina a Absorción

"ASTM": American Society for Testing Materials
"EPA": U. S. Environmental Protection Agency, Methods for Chemicals Analysis
Ensayo Acreditado por el INACAL - DA

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-8625

IV. RESULTADOS

ÍTEM		1	2	3
	CODIGO DE LABORATORIO	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	CODIGO DEL CLIENTE	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	COORDENADAS	E: [illegible]	E: [illegible]	E: [illegible]
	UTM WGS 84	N: [illegible]	N: [illegible]	N: [illegible]
	PRODUCTO	AIRE		
	INSTRUCTIVO DE MUESTREO	[illegible]		
INICIO DE MUESTREO	FECHA	2019-12-11	2019-12-11	2019-12-11
	HORA	[illegible]	[illegible]	[illegible]
FIN DE MUESTREO	FECHA	2019-12-12	2019-12-12	2019-12-12
	HORA	[illegible]	[illegible]	[illegible]

ENSAYO	UNIDAD	L.C.M.	RESULTADOS		
Hidrocarburos totales expresado como Hexano	mg/m³	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Monóxido de Carbono	ug/m³	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

L.C.M.: Límite de cuantificación del método. "<" = Menor que el L.C.M.

Los resultados contenidos en el presente documento sólo están relacionados con los ítems ensayados.
No se debe reproducir el informe de ensayo, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita de Analytical Laboratory E.I.R.L.
Los resultados de los ensayos, no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.

Dicha información fue presentada para acreditar que realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, durante el cuarto trimestre de 2019 y que fueron analizados por Analytical Laboratory E.I.R.L. (laboratorio tercerizado) el cual realizó el análisis de las muestras con métodos de ensayo acreditados por el INACAL.

cuarto trimestre de 2019, en el cual se presenta el resultado del análisis de laboratorio del monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, realizado por Analytical Laboratory E.I.R.L. (laboratorio tercerizado), dicho informe de ensayo cuenta con el sello de acreditación del INACAL, y el mismo no presenta alguna observación respecto de la acreditación de los métodos de ensayo empleados, materia de análisis.

A mayor abundamiento, de la consulta a la página web del INACAL se advierte que el laboratorio cuenta con método acreditado para los parámetros materia de análisis.

En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo con el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[75], se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo exista prueba en contrario.

Por lo expuesto, se evidencia lo señalado por el administrado, respecto a que realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, durante el cuarto trimestre de 2019, con método de ensayo acreditado por el INACAL.

En ese sentido, en virtud de los principios de Presunción de Veracidad y de Verdad Material previstos en los numerales 7 y 11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado Nº 12 en este extremo.**

75 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(…)”

Fuente: Anexo B del escrito de descargos 1.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

137. Del cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado acreditan que realizó los monitoreos de calidad de aire respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, con método de análisis de muestras acreditados por el INACAL, durante el cuarto trimestre de 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019. En consecuencia, en virtud del Principio de Presunción de Veracidad y Verdad Material previstos en el numeral 1.7 y 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados Nº 8, 9, 10, 11 y 12.**

138. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

e) <u>Conclusión</u>

139. Por un lado, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado, en el tercer trimestre de 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: (i) respecto del PMA 2012 en los parámetros CO e Hidrocarburos Totales, y (ii) respecto del ITS 2016 en el parámetro CO. Dicha conducta configura la infracción imputada Nº 7 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el referido presunto incumplimiento imputado en el presente PAS.**

140. Por otro lado, **se declara el archivo** de los hechos imputados Nº 8, 9, 10, 11 y 12 referidos a que el administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que:

- En el cuarto trimestre del 2018, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: (i) respecto del PMA 2012 en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, y (ii) respecto del ITS 2016 en el parámetro Monóxido de Carbono (CO) (hecho imputado Nº 8)
- En el primer trimestre del 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: (i) respecto del PMA 2012 en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, y (ii) respecto del ITS 2016 en el parámetro Monóxido de Carbono (CO) (hecho imputado Nº 9).
- En el segundo trimestre del 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: (i) respecto del PMA 2012 en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, y (ii) respecto del ITS 2016 en el parámetro Monóxido de Carbono (CO) (hecho imputado Nº 10).
- En el tercer trimestre del 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: (i) respecto del PMA 2012 en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, y (ii) respecto del ITS 2016 en el parámetro Monóxido de Carbono (CO) (hecho imputado Nº 11).
- En el cuarto trimestre del 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: (i) respecto del PMA 2012 en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales, y (ii) respecto del ITS 2016 en el parámetro Monóxido de Carbono (CO) (hecho imputado Nº 12).

III.4 <u>Hechos imputados Nº 13 al 30:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante los meses de julio del 2018 a diciembre del 2019

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

141. El artículo 24º de LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia[76].

142. Por su parte, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[77].

143. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, <u>el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento</u>[78].

144. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.

145. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

---

76 **Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611**
*"**Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental***
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

77 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM**
"Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

78 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

b) Compromiso ambiental

146. De la revisión del PMA 2010, se advierte que el administrado se comprometió a ejecutar monitoreos mensuales de efluentes líquidos en el punto de monitoreo: Salida de poza API, respecto de los siguientes parámetros: Temperatura, pH, Sólidos Suspendidos Sedimentables, Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), DQO, DBO, Cloruros, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Mercurio, Cadmio, Arsénico, Bario, Plomo. Cloro Residual, Nitrógeno Amoniacal, Fósforo Total, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Caudal.

Cuadro Nº 18: Compromiso ambiental establecido en el PMA 2010

PMA 2010

3. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE SISTEMA DE DESPACHO DE GASOHOL

3.1. PERFIL DE INVERSIÓN
(…)
7.MONITOREOS AMBIENTALES

Se continuara realizando los monitoreos ambientales de emisiones a la atmosfera y calidad de aire y monitoreo de efluentes y calidad de agua periódicos del Terminal Callao

Ver anexo 3 Procedimiento de monitoreo de emisiones y calidad de aire
Ver anexo 4 Procedimiento de monitoreo de efluentes y calidad de agua
(…)

Anexo 4. PROCEDIMIENTO DE MONITOREO DE EFLUENTES Y CALIDAD DE AGUA
"(…)
VII. Procedimiento de Operación

Nº	***Responsable***	***Actividad***
1	*Laboratorio*	*Realiza 12 monitoreos en 1 punto de muestreo de efluentes, a la salida de la poza (…).* *A la salida de la poza API y durante la operación de drenaje extrae muestras de agua en botellas de vidrio y las rotulan.* *Los parámetros que se miden en el punto de muestreo de efluentes son: Temperatura, pH, Sólidos Suspendidos Sedimentables, Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales de Petróleo, Demanda Química de Oxígeno, Cloruros, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Mercurio, Cadmio, Arsénico, Bario, Plomo, Cloro Residual, Nitrógeno Amoniacal, Fósforo Total, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Caudal.* *(…)*
2	*Especialista en Medio Ambiente*	*Verifica que los ensayos de monitoreo sean acreditados por Indecopi.*
3	*Laboratorio*	*Registra los resultados de muestreo de campo en los informes mensuales y trimestrales donde reporta también conclusiones y recomendaciones, en los informes trimestrales reporta gráficos.*
4	*Especialista de Medio Ambiente*	*Remite trimestralmente a la autoridad competente, Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos – DGAAE del Ministerio de Energía y Minas – MEM, dos ejemplares de los informes trimestrales de resultados sobre los monitoreos y carta a Osinergmin.*

(…)"

c) Análisis de los hechos imputados Nº 13 al 30

147. De la revisión de los Informes de monitoreo de efluentes líquidos, presentados por el administrado, correspondientes al período comprendido entre el tercer trimestre de 2018 y cuarto trimestre de 2019, los cuales contiene los Informe de Ensayo Nº SE-0552A-18[79],

[79] Páginas 17 al 22 del documento digitalizado denominado "089595-05". Escrito con registro Nº 2018-E01-089595.

SE-0630B-18[80], SE-0755A-18[81], SE-0834C-18[82], SE-0933C-18[83], SE-1009A-18[84], SE-024A-19[85], SE-103A-19[86], SE-172A-19[87], SE-271A-19[88], SE-331A-19[89], SE-431A-19[90], SE-529A-19[91], SE-578A-19[92], SE-638-19[93], SE-701A-19[94], SE-789A-19[95] y SE-840A-19[96], respectivamente, se advierte que en dichos periodos el administrado no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales, conforme se detalla a continuación:

Cuadro Nº 19: Análisis de los hechos imputados respecto del monitoreo de efluentes líquidos en los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental

Periodo de monitoreo	Registro OEFA	Informes de Ensayo	Parámetros acreditados por el INACAL	Parámetros no acreditados por el INACAL[1]
Julio a setiembre– 2018	2018-E01-089595	SE-0552A-18, SE-0630B-18 y SE-0755A-18	Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Sedimentables, DBO_5, DQO, Aceites y grasas, TPH, Cloruros, Cromo Hexavalente, Fosforo, Nitrógeno Amoniacal, Arsénico, Plomo, Cadmio, Cromo total, Bario y Mercurio	Coliformes Totales y Coliformes Fecales (ensayos realizados por un laboratorio externo)
Octubre a diciembre – 2018	2019-E01-013526	SE-0834C-18, SE-0933C-18 y SE-1009A-18	Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Sedimentables, DBO_5, DQO, Aceites y grasas, TPH, Cloruros, Cromo Hexavalente, Fosforo, Nitrógeno Amoniacal, Arsénico, Plomo, Cadmio, Cromo total, Bario y Mercurio	Coliformes Totales y Coliformes Fecales (ensayos realizados por un laboratorio externo)
Enero a marzo – 2019	2019-E01-046341	SE-024A-19, SE-103A-19 y SE-172A-19	Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Sedimentables, DBO_5, DQO, Aceites y grasas, TPH, Cloruros, Cromo Hexavalente, Fosforo, Nitrógeno Amoniacal,	Coliformes Totales y Coliformes Fecales (ensayos realizados por un laboratorio externo)

80 Páginas 17 al 22 del documento digitalizado denominado "089595-06". Escrito con registro Nº 2018-E01-089595.

81 Páginas 17 al 22 del documento digitalizado denominado "089595-07". Escrito con registro Nº 2018-E01-089595.

82 Páginas 17 al 22 del documento digitalizado denominado "013526-01". Escrito con registro Nº 2019-E01-013526.

83 Páginas 17 al 22 del documento digitalizado denominado "013526-02". Escrito con registro Nº 2019-E01-013526.

84 Páginas 17 al 22 del documento digitalizado denominado "013526-03". Escrito con registro Nº 2019-E01-013526.

85 Páginas 17 al 22 del documento digitalizado denominado "046341-01". Escrito con registro Nº 2019-E01-046341.

86 Páginas 17 al 22 del documento digitalizado denominado "046341-02". Escrito con registro Nº 2019-E01-046341.

87 Páginas 17 al 22 del documento digitalizado denominado "046341-03". Escrito con registro Nº 2019-E01-046341.

88 Páginas 17 al 22 del documento digitalizado denominado "074329-01a". Escrito con registro Nº 2019-E01-074329.

89 Páginas 17 al 22 del documento digitalizado denominado "074329-01b". Escrito con registro Nº 2019-E01-074329.

90 Páginas 17 al 22 del documento digitalizado denominado "074329-01c". Escrito con registro Nº 2019-E01-074329.

91 Páginas 17 al 22 del documento digitalizado denominado "104664-01". Escrito con registro Nº 2019-E01-104664.

92 Páginas 17 al 22 del documento digitalizado denominado "104664-02". Escrito con registro Nº 2019-E01-104664.

93 Páginas 17 al 22 del documento digitalizado denominado "104664-03". Escrito con registro Nº 2019-E01-104664.

94 Páginas 17 al 22 del documento digitalizado denominado "2020-E01-012855-01". Escrito con registro Nº 2020-E01-012855.

95 Páginas 17 al 22 del documento digitalizado denominado "2020-E01-012855-02". Escrito con registro Nº 2020-E01-012855.

96 Páginas 17 al 22 del documento digitalizado denominado "2020-E01-012855-03". Escrito con registro Nº 2020-E01-012855.

Periodo de monitoreo	Registro OEFA	Informes de Ensayo	Parámetros acreditados por el INACAL	Parámetros no acreditados por el INACAL[1]
			Arsénico, Plomo, Cadmio, Cromo total, Bario y Mercurio	
Abril a junio – 2019	2019-E01-074329	SE-271A-19, SE-331A-19 y SE-431A-19	Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Sedimentables, DBO_5, DQO, Aceites y grasas, TPH, Cloruros, Cromo Hexavalente, Fosforo, Nitrógeno Amoniacal, Arsénico, Plomo, Cadmio, Cromo total, Bario y Mercurio	Coliformes Totales y Coliformes Fecales (ensayos realizados por un laboratorio externo)
Julio a setiembre – 2019	2019-E01-104664	SE-529A-19, SE-578A-19 y SE-638-19	Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Sedimentables, DBO_5, DQO, Aceites y grasas, TPH, Cloruros, Cromo Hexavalente, Fosforo, Nitrógeno Amoniacal, Arsénico, Plomo, Cadmio, Cromo total, Bario y Mercurio	Coliformes Totales y Coliformes Fecales (ensayos realizados por un laboratorio externo)
Octubre a diciembre – 2019	2020-E01-012855	SE-701A-19, SE-789A-19 y SE-840A-19	Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Sedimentables, DBO_5, DQO, Aceites y grasas, TPH, Cloruros, Cromo Hexavalente, Fosforo, Nitrógeno Amoniacal, Arsénico, Plomo, Cadmio, Cromo total, Bario y Mercurio	Coliformes Totales y Coliformes Fecales (ensayos realizados por un laboratorio externo)

(1) Los informes de ensayo para la determinación de Coliformes Totales y Coliformes Fecales precisaron que; "*los Ensayos realizados fueron realizados en un laboratorio externo y están acreditados ante el IAS. Así mismo, indican que la validez de los informes de ensayo de IAS es reconocido por el INACAL-DA, según el Acuerdo de Reconocimiento Multilateral del ILAC*". No obstante, lo señalado por el administrado, se advierte que éste no precisa la razón social del mencionado laboratorio externo a efectos de corroborar que éste cuenta con el respaldo del INACAL y con el alcance para los parámetros de interés en el presente hecho imputado.

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental remitidos al OEFA Fuente: Cartas Nº TP-HSSE Nº 078/2018 del 31 de octubre de 2018, TP-HSSE Nº 008/2018 del 31 de enero de 2019,
TP-HSSE Nº 035/2019 del 30 de abril de 2019, TP-HSSE Nº 061/2019 del 31 de julio de 2019, TP-HSSE Nº 095/2019 del 30 de octubre de 2019, TP-HSSE Nº 011/2020 del 30 de enero de 2020.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

148. Como puede apreciarse de los informes de ensayo analizados líneas arriba, emitidos por el laboratorio ECOLAB, se consignó en todos ellos, que para los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, los ensayos fueron realizados en un laboratorio externo y que los mismos estaban acreditados ante IAS, reconocido por el INACAL-DA, sin embargo, el administrado no presentó información que permita identificar al referido laboratorio externo, no remitió información alguna respecto de tal acreditación, ni respecto la acreditación del método de ensayo para la determinación de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales (no se adjuntó el informe de ensayo del laboratorio externo que permita verificar tal acreditación); por lo que, en línea con lo señalado por la DSEM, se considera como resultados con métodos no acreditados y: por lo tanto, no válidos.

149. La DSEM, señaló que, la falta de acreditación de los métodos de ensayo no garantiza la calidad de los monitoreos realizados, pues no otorgan certeza de los resultados obtenidos y/o que los mismos sean válidos.

150. En ese sentido, de la revisión de los Informes de ensayos presentados, se concluye que Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante los meses de julio del 2018 a diciembre del 2019.

151. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en el presente acápite, así como en el análisis contenido en el numeral 3.6 del Informe de Supervisión[97].

d) <u>Análisis de los descargos a los hechos imputados Nº 13 al 30</u>

- **Respecto de la acreditación del laboratorio externo**

152. Mediante escrito de descargos 1, 2 y 3, el administrado señaló que los monitoreos correspondientes a los periodos materia de imputación para los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales fueron realizados por un laboratorio externo, el cual se encuentra acreditado ante el International Accreditation Service - IAS. En ese sentido, la ejecución de aquellos fue realizado por un laboratorio externo debidamente acreditado.

153. Con el fin de sustentar lo alegado, en el Anexo D del escrito de descargos 1 , el administrado adjuntó el Informes de Ensayo Nº 183355 correspondiente al Informe Nº SE-0552A-18 del mes julio 2018; Informe de Ensayo Nº 183754, correspondiente al Informe Nº SE-0630B-18 del mes agosto 2018; Informe de Ensayo Nº 185577, correspondiente al Informe Nº SE-0933C-18 del mes noviembre 2018; Informe de Ensayo Nº 185894, correspondiente al Informe Nº SE-1009A-18 del mes diciembre 2018; Informe de Ensayo Nº 190617, correspondiente al Informe Nº SE-103A-19 del mes febrero 2019; Informe de Ensayo Nº 191405, correspondiente al Informe Nº SE-172A-19 del mes marzo 2019; Informe de Ensayo Nº 192223, correspondiente al Informe Nº SE-271A-19 del mes abril 2019; Informe de Ensayo Nº 192603, correspondiente al Informe Nº SE-331A-19 del mes mayo 2019; Informe de Ensayo Nº 194905, correspondiente al Informe Nº SE-529A-19 del mes julio 2019; e, Informe de Ensayo Nº 198384, correspondiente al Informe Nº SE-840A-19 del mes diciembre 2019.

154. Asimismo, en el Anexo A del escrito de descargos 2 , el administrado adjuntó el Informe de Ensayo Nº 185088, correspondiente al Informe Nº SE-0834C-18 del mes octubre 2018; Informe de Ensayo Nº 190148, correspondiente al Informe Nº SE-024A-19 del mes enero 2019; Informe de Ensayo Nº 193684, correspondiente al Informe Nº SE-431A-19 del mes junio 2019; Informe de Ensayo Nº 195168, correspondiente al Informe Nº SE-578A-19 del mes agosto 2019; Informe de Ensayo Nº 196046, correspondiente al Informe Nº SE-638-19 del mes setiembre 2019; Informe de Ensayo Nº 196718, correspondiente al Informe Nº SE-701A-19 del mes octubre 2019; e, Informe de Ensayo Nº 197523, correspondiente al Informe Nº SE-789A-19 del mes noviembre 2019.

155. Aunado a ello, en el Anexo A del escrito de descargos 3, el administrado adjuntó el Informe de Ensayo Nº 184473 correspondiente al Informe Nº SE-0755A-18 del mes setiembre 2018.

156. Del análisis de los medios probatorios, se aprecia que los mismos contienen el símbolo que evidencia la acreditación ante el IAS del laboratorio externo ENVIROTEST, conforme se observa a continuación:

[97] Considerandos 176 al 220 del Informe de Supervisión. Páginas 103 a la 121 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE Nº 0129-2020-DSEM-CHID" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Imagen Nº 12: Sello de acreditación en los Informes de Ensayo

Informe de Ensayo Nº 183355 (correspondiente al mes julio 2018 - Informe Nº SE-0552A-18)

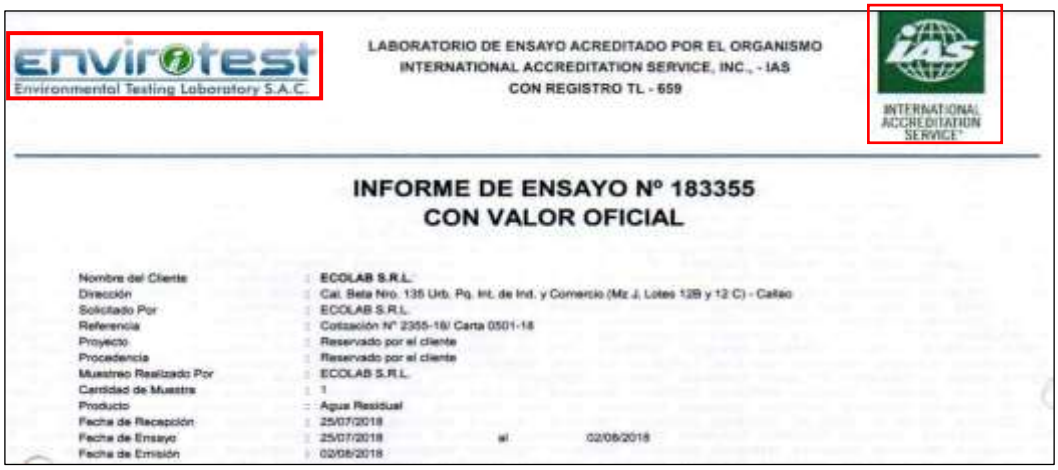

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO
INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS
CON REGISTRO TL - 659

INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE

INFORME DE ENSAYO Nº 183355
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 12B y 12 C) - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 2355-18/ Carta 0501-18		
Proyecto	: Reservado por el cliente		
Procedencia	: Reservado por el cliente		
Muestreo Realizado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Cantidad de Muestra	: 1		
Producto	: Agua Residual		
Fecha de Recepción	: 25/07/2018		
Fecha de Ensayo	: 25/07/2018	al	02/08/2018
Fecha de Emisión	: 02/08/2018		

Informe de Ensayo Nº 183754 (correspondiente al mes agosto 2018 - Informe Nº SE-0630B-18)

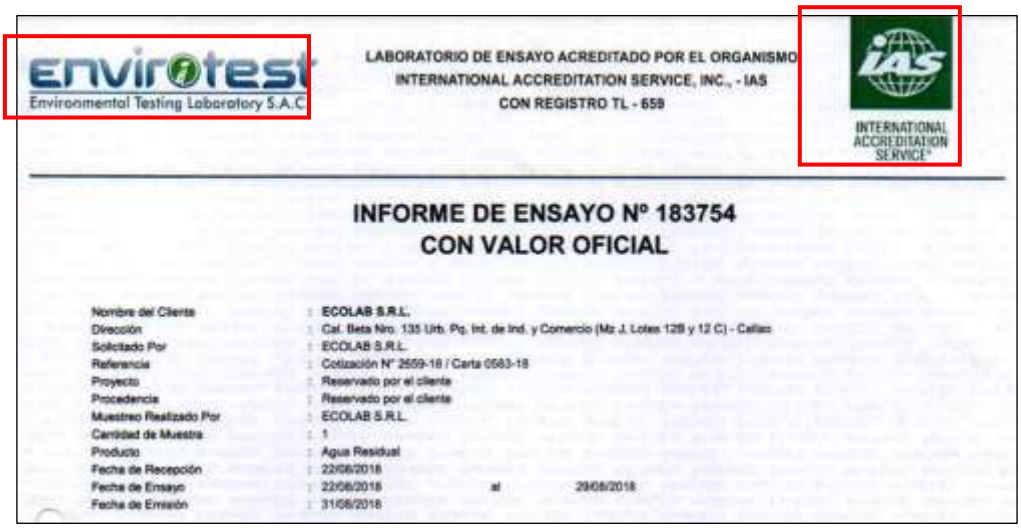

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO
INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS
CON REGISTRO TL - 659

INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE

INFORME DE ENSAYO Nº 183754
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 12B y 12 C) - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 2659-18 / Carta 0563-18		
Proyecto	: Reservado por el cliente		
Procedencia	: Reservado por el cliente		
Muestreo Realizado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Cantidad de Muestra	: 1		
Producto	: Agua Residual		
Fecha de Recepción	: 22/08/2018		
Fecha de Ensayo	: 22/08/2018	al	29/08/2018
Fecha de Emisión	: 31/08/2018		

Informe de Ensayo Nº 184473 (correspondiente al mes setiembre 2018 - Informe Nº SE-0755A-18)

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO
INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS
CON REGISTRO TL - 659

IAS ACCREDITED Testing Laboratory

INFORME DE ENSAYO Nº 184473
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 12B y 12 C) - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 3257-18 / Carta N° 673-18		
Proyecto	: Reservado por el cliente		
Procedencia	: Reservado por el cliente		
Muestreo Realizado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Cantidad de Muestra	: 1		
Producto	: Agua Residual		
Fecha de Recepción	: 27/09/2018		
Fecha de Ensayo	: 27/09/2018	al	08/10/2018
Fecha de Emisión	: 09/10/2018		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Informe de Ensayo Nº 185088 (correspondiente al mes octubre 2018 - Informe Nº SE-0834C-18)

Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE

INFORME DE ENSAYO Nº 185088
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 12B y 12 C) - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 3747-18 / Carta N° 0747-18		
Proyecto	: Reservado por el cliente		
Procedencia	: Reservado por el cliente		
Muestreo Realizado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Cantidad de Muestra	: 7		
Producto	: Agua Residual y Agua Natural		
Fecha de Recepción	: 30/10/2018		
Fecha de Ensayo	: 30/10/2018	al	09/11/2018
Fecha de Emisión	: 10/11/2018		

Informe de Ensayo Nº 185577 (correspondiente al mes noviembre 2018 - Informe Nº SE-0933C-18)

Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE

INFORME DE ENSAYO Nº 185577
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 12B y 12 C) - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 4248-18 / CARTA N° 811-18		
Proyecto	: Reservado por el cliente		
Procedencia	: Reservado por el cliente		
Muestreo Realizado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Cantidad de Muestra	: 1		
Producto	: Agua Residual		
Fecha de Recepción	: 29/11/2018		
Fecha de Ensayo	: 29/11/2018	al	06/12/2018
Fecha de Emisión	: 06/12/2018		

Informe de Ensayo Nº 185894 (correspondiente al mes diciembre 2018 - Informe Nº SE-1009A-18)

Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE

INFORME DE ENSAYO Nº 185894
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 12B y 12 C) - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 4397-18 / Carta N° 865-18		
Proyecto	: Reservado por el cliente		
Procedencia	: Reservado por el cliente		
Muestreo Realizado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Cantidad de Muestra	: 1		
Producto	: Agua Residual		
Fecha de Recepción	: 13/12/2018		
Fecha de Ensayo	: 13/12/2018	al	22/12/2018
Fecha de Emisión	: 24/12/2018		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Informe de Ensayo Nº 190148 (correspondiente al mes enero 2019 - Informe Nº SE-024A-19)

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C

INACAL DA - Perú
Registro N° LE-056
LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-056

IAS ACCREDITED Testing Laboratory
LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

INFORME DE ENSAYO Nº 190148
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 12B y 12 C) - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 0xxx-19 / Carta N° 036-19		
Proyecto	: Reservado por el cliente		
Procedencia	: Reservado por el cliente		
Muestreo Realizado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Cantidad de Muestra	: 1		
Producto	: Agua Residual		
Fecha de Recepción	: 12/01/2019		
Fecha de Ensayo	: 12/01/2019	al	19/01/2019
Fecha de Emisión	: 25/01/2019		

Informe de Ensayo Nº 190617 (correspondiente al mes febrero 2019 - Informe Nº SE-103A-19)

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

IAS ACCREDITED Testing Laboratory

INFORME DE ENSAYO Nº 190617
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 12B y 12 C) - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 0736-19 / Carta 107-19		
Proyecto	: Reservado por el cliente		
Procedencia	: Reservado por el cliente		
Muestreo Realizado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Cantidad de Muestra	: 1		
Producto	: Agua Residual		
Fecha de Recepción	: 13/02/2019		
Fecha de Ensayo	: 13/02/2019	al	20/02/2019
Fecha de Emisión	: 21/02/2019		

Informe de Ensayo Nº 191405 (correspondiente al mes marzo 2019 - Informe Nº SE-172A-19)

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

IAS ACCREDITED Testing Laboratory

INFORME DE ENSAYO Nº 191405
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 12B y 12 C) - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 1175-19 / Carta 173-19		
Proyecto	: Reservado por el cliente		
Procedencia	: Reservado por el cliente		
Muestreo Realizado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Cantidad de Muestra	: 1		
Producto	: Agua Residual		
Fecha de Recepción	: 19/03/2019		
Fecha de Ensayo	: 19/03/2019	al	28/03/2019
Fecha de Emisión	: 29/03/2019		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Informe de Ensayo Nº 192223 (correspondiente al mes abril 2019 - Informe Nº SE-271A-19)

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

IAS ACCREDITED Testing Laboratory

INFORME DE ENSAYO Nº 192223
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 12B y 12 C) - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 1367-19 / Carta 278-19		
Proyecto	: Reservado por el cliente		
Procedencia	: Reservado por el cliente		
Muestreo Realizado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Cantidad de Muestra	: 1		
Producto	: Agua Residual		
Fecha de Recepción	: 23/04/2019		
Fecha de Ensayo	: 23/04/2019	al	04/05/2019
Fecha de Emisión	: 04/05/2019		

Informe de Ensayo Nº 192603 (correspondiente al mes mayo 2019 - Informe Nº SE-331A-19)

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

IAS ACCREDITED Testing Laboratory

INFORME DE ENSAYO Nº 192603
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 12B y 12 C) - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 1641-19 / Carta 328-19		
Proyecto	: Reservado por el cliente		
Procedencia	: Terminales del Perú - Terminal Callao		
Muestreo Realizado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Cantidad de Muestra	: 1		
Producto	: Agua Residual		
Fecha de Recepción	: 14/05/2019		
Fecha de Ensayo	: 14/05/2019	al	22/05/2019
Fecha de Emisión	: 23/05/2019		

Informe de Ensayo Nº 193684 (correspondiente al mes junio 2019 - Informe Nº SE-431A-19)

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

IAS ACCREDITED Testing Laboratory

INFORME DE ENSAYO Nº 193684
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 12B y 12 C) - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 2675-19 / Carta N° 416-19		
Proyecto	: Reservado por el cliente		
Procedencia	: Terminales del Perú - Terminal Callao		
Muestreo Realizado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Cantidad de Muestra	: 1		
Producto	: Agua residual		
Fecha de Recepción	: 22/06/2019		
Fecha de Ensayo	: 22/06/2019	al	12/07/2019
Fecha de Emisión	: 12/07/2019		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Informe de Ensayo Nº 194905 (correspondiente al mes julio 2019 - Informe Nº SE-529A-19)

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

INFORME DE ENSAYO Nº 194905
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J. Lotes 12B y 12 C) - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 2991-19 / Carta 521-19		
Proyecto	: Número Carta # 521-19		
Procedencia	: Terminales del Perú - Terminal Callao		
Muestreo Realizado Por	: EL CLIENTE		
Cantidad de Muestra	: 1		
Producto	: Agua Residual		
Fecha de Recepción	: 24/07/2019		
Fecha de Ensayo	: 24/07/2019	al	06/08/2019
Fecha de Emisión	: 07/08/2019		

Informe de Ensayo Nº 195168 (correspondiente al mes agosto 2019 - Informe Nº SE-578A-19)

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

INFORME DE ENSAYO Nº 195168
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J. Lotes 12B y 12 C) - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 2958-19 / Carta 581-19		
Proyecto	: Número Carta # 581-19		
Procedencia	: TERMINALES DEL PERÚ - TERMINAL CALLAO		
Muestreo Realizado Por	: EL CLIENTE		
Cantidad de Muestra	: 1		
Producto	: Agua Residual		
Fecha de Recepción	: 12/08/2019		
Fecha de Ensayo	: 12/08/2019	al	19/08/2019
Fecha de Emisión	: 19/08/2019		

Informe de Ensayo Nº 196046 (correspondiente al mes setiembre 2019 - Informe Nº SE-638-19)

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

INFORME DE ENSAYO Nº 196046
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Calle Beta 135 - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 3767-19		
Proyecto	: Carta # 675-19		
Procedencia	: TERMINALES DEL PERÚ - TERMINAL CALLAO		
Muestreo Realizado Por	: EL CLIENTE		
Cantidad de Muestra	: 1		
Producto	: Agua residual		
Fecha de Recepción	: 20/09/2019		
Fecha de Ensayo	: 20/09/2019	al	01/10/2019
Fecha de Emisión	: 02/10/2019		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Informe de Ensayo Nº 196718 (correspondiente al mes octubre 2019 - Informe Nº SE-701A-19)

envirotest Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

IAS ACCREDITED Testing Laboratory

INFORME DE ENSAYO Nº 196718
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Calle Beta 135 - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 3794-19		
Proyecto	: Número CARTA # 734-19		
Procedencia	: TERMINALES DEL PERÚ - TERMINAL CALLAO		
Muestreo Realizado Por	: EL CLIENTE		
Cantidad de Muestra	: 1		
Producto	: Agua residual		
Fecha de Recepción	: 19/10/2019		
Fecha de Ensayo	: 19/10/2019	al	24/10/2019
Fecha de Emisión	: 31/10/2019		

Informe de Ensayo Nº 197523 (correspondiente al mes noviembre 2019 - Informe Nº SE-789A-19)

envirotest Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

IAS ACCREDITED Testing Laboratory

INFORME DE ENSAYO Nº 197523
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Calle Beta 135 - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 4008-19		
Proyecto	: Número CARTA # 886-19		
Procedencia	: TERMINALES DEL PERÚ - TERMINAL CALLAO		
Muestreo Realizado Por	: EL CLIENTE		
Cantidad de Muestra	: 1		
Producto	: Agua residual		
Fecha de Recepción	: 21/11/2019		
Fecha de Ensayo	: 21/11/2019	al	02/12/2019
Fecha de Emisión	: 04/12/2019		

Informe de Ensayo Nº 198384 (correspondiente al mes diciembre 2019 - Informe Nº SE-840A-19)

envirotest Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

IAS ACCREDITED Testing Laboratory

INFORME DE ENSAYO Nº 198384
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Calle Beta 135 - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 4043-19		
Proyecto	: Número CARTA # 950-19		
Procedencia	: TERMINALES DEL PERÚ - TERMINAL CALLAO		
Muestreo Realizado Por	: EL CLIENTE		
Cantidad de Muestra	: 1		
Producto	: Agua residual		
Fecha de Recepción	: 19/12/2019		
Fecha de Ensayo	: 19/12/2019	al	09/01/2020
Fecha de Emisión	: 09/01/2020		

Fuente: Escrito de descargos 1, 2 y 3

157. Al respecto, cabe reiterar que el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[98].

158. Ahora bien, de la revisión de los informes de ensayos detallados en el cuadro precedente, se advierte efectivamente que, el laboratorio externo ENVIROTEST se encontraba acreditado ante el IAS, cuando se efectuaron los monitoreos de efluentes líquidos en los meses de julio del 2018, agosto del 2018, setiembre del 2018, octubre de 2018, noviembre del 2018, diciembre del 2018, enero del 2019, febrero del 2019, marzo del 2019, abril del 2019, mayo del 2019, junio del 2019, julio del 2019, agosto del 2019, setiembre del 2019, octubre del 2019, noviembre del 2019 y diciembre del 2019.

159. En esa línea, conforme ha evidenciado el administrado con la presentación de los Informes de Ensayo Nº 183355 (correspondiente al mes julio 2018 - Informe Nº SE-0552A-18), Informe de Ensayo Nº 183754 (correspondiente al mes agosto 2018 - Informe Nº SE-0630B-18), Informe de Ensayo Nº 184473 (correspondiente al mes setiembre 2018 - Informe Nº SE-0755A-18), Informe de Ensayo Nº 185088 (correspondiente al mes octubre 2018 - Informe Nº SE-0834C-18), Informe de Ensayo Nº 185577 (correspondiente al mes noviembre 2018 - Informe Nº SE-0933C-18), Informe de Ensayo Nº 185894 (correspondiente al mes diciembre 2018 - Informe Nº SE-1009A-18), Informe de Ensayo Nº 190148 (correspondiente al mes enero 2019 - Informe Nº SE-024A-19), Informe de Ensayo Nº 190617 (correspondiente al mes febrero 2019 - Informe Nº SE-103A-19), Informe de Ensayo Nº 191405 (correspondiente al mes marzo 2019 - Informe Nº SE-172A-19), Informe de Ensayo Nº 192223 (correspondiente al mes abril 2019 - Informe Nº SE-271A-19), Informe de Ensayo Nº 192603 (correspondiente al mes mayo 2019 - Informe Nº SE-331A-19), Informe de Ensayo Nº 193684 (correspondiente al mes junio 2019 - Informe Nº SE-431A-19), Informe de Ensayo Nº 194905 (correspondiente al mes julio 2019 - Informe Nº SE-529A-19), Informe de Ensayo Nº 195168 (correspondiente al mes agosto 2019 - Informe Nº SE-578A-19), Informe de Ensayo Nº 196046 (correspondiente al mes setiembre 2019 - Informe Nº SE-638-19), Informe de Ensayo Nº 196718 (correspondiente al mes octubre 2019 - Informe Nº SE-701A-19), Informe de Ensayo Nº 197523 (correspondiente al mes noviembre 2019 - Informe Nº SE-789A-19), y Informe de Ensayo Nº 198384 (correspondiente al mes diciembre 2019 - Informe Nº SE-840A-19), se concluye que el laboratorio externo ENVIROTEST se encontraba acreditado por el IAS en los meses de julio del 2018, agosto del 2018, setiembre del 2018, octubre de 2018, noviembre del 2018, diciembre del 2018, enero del 2019, febrero del 2019, marzo del 2019, abril del 2019, mayo del 2019, junio del 2019, julio del 2019, agosto del 2019, setiembre del 2019, octubre del 2019, noviembre del 2019 y diciembre del 2019.

---

98 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)
Artículo 6º. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

- **Respecto de la acreditación de los métodos de ensayo para los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales**

160. Mediante escrito de descargos 1, 2 y 3, el administrado señaló que en julio del 2018, agosto del 2018, setiembre del 2018, octubre de 2018, noviembre del 2018, diciembre del 2018, enero del 2019, febrero del 2019, marzo del 2019, abril del 2019, mayo del 2019, junio del 2019, julio del 2019, agosto del 2019, setiembre del 2019, octubre del 2019, noviembre del 2019 y diciembre del 2019, los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales fueron analizados con un método de ensayo acreditado por el IAS.

161. En esa línea, el administrado indicó que la Dirección de Acreditación del INACAL (INACAL-DIA) es miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el ILAC; y bajo dicho acuerdo, el INACAL reconoce los Informes de Ensayo emitidos por laboratorios de ensayo acreditados por otros organismos firmantes del mismo acuerdo de ILAC.

162. Con el fin de sustentar lo alegado, en los escritos de descargos, el administrado presentó informes de ensayo elaborados por el laboratorio externo ENVIROTEST, respecto los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales para los periodos bajo análisis, los cuales se encuentran acreditados por el IAS, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 20: Verificación de los parámetros acreditados por el IAS

Periodo	Informe de Ensayo (ENVIROTEST)	Parámetros acreditados por el IAS
Julio 2018	Informe de Ensayo Nº 183355	Coliformes Fecales y Coliformes Totales
Agosto 2018	Informe de Ensayo Nº 183754	
Setiembre 2018	Informe de Ensayo Nº 184473	
Octubre 2018	Informe de Ensayo Nº 185088	
Noviembre 2018	Informe de Ensayo Nº 185577	
Diciembre 2018	Informe de Ensayo Nº 185894	
Enero 2019	Informe de Ensayo Nº 190148	
Febrero 2019	Informe de Ensayo Nº 190617	
Marzo 2019	Informe de Ensayo Nº 191405	
Abril 2019	Informe de Ensayo Nº 192223	
Mayo 2019	Informe de Ensayo Nº 192603	
Junio 2019	Informe de Ensayo Nº 193684	
Julio 2019	Informe de Ensayo Nº 194905	
Agosto 2019	Informe de Ensayo Nº 195168	
Setiembre 2019	Informe de Ensayo Nº 196046	
Octubre 2019	Informe de Ensayo Nº 196718	
Noviembre 2019	Informe de Ensayo Nº 197523	
Diciembre 2019	Informe de Ensayo Nº 198384	

Fuente: Escrito de descargos 1 (Anexo D), Escrito de descargos 2 (Anexo A) y Escrito de descargos 3 (Anexo A).
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM.

163. Al respecto, cabe reiterar que el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[99].

[99] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

164. En ese sentido, a continuación, se presenta el análisis y verificación de los informes de ensayos remitidos por el administrado, a través del siguiente Cuadro:

Cuadro Nº 21: Análisis de los informes de ensayo remitidos por el administrado

Contenido	Análisis DFAI
En el **Anexo D** del escrito de descargos 1, en el **Anexo A** del escrito de descargos 2, y en el **Anexo A** del escrito de descargos 3; el administrado presentó los **Informes de Ensayos Nº 183355, Informe de Ensayo Nº 183754, Informe de Ensayo Nº 184473, Informe de Ensayo Nº 185088, Informe de Ensayo Nº 185577, Informe de Ensayo Nº 185894, Informe de Ensayo Nº 190148, Informe de Ensayo Nº 190617, Informe de Ensayo Nº 191405, Informe de Ensayo Nº 192223, Informe de Ensayo Nº 192603, Informe de Ensayo Nº 193684, Informe de Ensayo Nº 194905, Informe de Ensayo Nº 195168, Informe de Ensayo Nº 196046, Informe de Ensayo Nº 196718, Informe de Ensayo Nº 197523, e Informe de Ensayo Nº 198384,** emitidos por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. correspondiente al mes de julio del 2018, agosto del 2018, setiembre del 2018, octubre de 2018, noviembre del 2018, diciembre del 2018, enero del 2019, febrero del 2019, marzo del 2019, abril del 2019, mayo del 2019, junio del 2019, julio del 2019, agosto del 2019, setiembre del 2019, octubre del 2019, noviembre del 2019 y diciembre del 2019, conforme se observa a continuación: **Informe de ensayo Nº 183355** 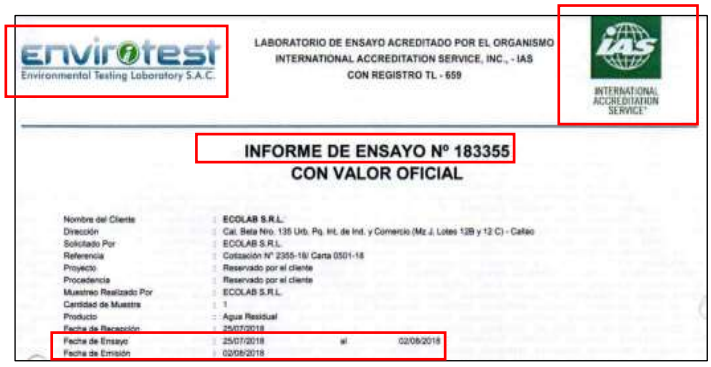 LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659 **INFORME DE ENSAYO Nº 183355** **CON VALOR OFICIAL** Nombre del Cliente: ECOLAB S.R.L. Dirección: Cal. Bela Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J. Lotes 12B y 12 C) - Callao Solicitado Por: ECOLAB S.R.L. Referencia: Cotización N° 2355-18/ Carta 0501-18 Proyecto: Reservado por el cliente Procedencia: Reservado por el cliente Muestreo Realizado Por: ECOLAB S.R.L. Cantidad de Muestra: 1 Producto: Agua Residual Fecha de Recepción: 25/07/2018 Fecha de Ensayo: 25/07/2018 al 02/08/2018 Fecha de Emisión: 02/08/2018	De la revisión de los escritos de descargos 1, 2 y 3 que contiene los Informes de Ensayos Nº 183355, Informe de Ensayo Nº 183754, Informe de Ensayo Nº 184473, Informe de Ensayo Nº 185088, Informe de Ensayo Nº 185577, Informe de Ensayo Nº 185894, Informe de Ensayo Nº 190148, Informe de Ensayo Nº 190617, Informe de Ensayo Nº 191405, Informe de Ensayo Nº 192223, Informe de Ensayo Nº 192603, Informe de Ensayo Nº 193684, Informe de Ensayo Nº 194905, Informe de Ensayo Nº 195168, Informe de Ensayo Nº 196046, Informe de Ensayo Nº 196718, Informe de Ensayo Nº 197523, e Informe de Ensayo Nº 198384, se advierte que los métodos de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales señala que los métodos están acreditados por el IAS, durante julio del 2018, agosto del 2018, setiembre del 2018, octubre de 2018, noviembre del 2018, diciembre del 2018, enero del 2019, febrero del 2019, marzo del 2019, abril del 2019, mayo del 2019, junio del 2019, julio del 2019, agosto del 2019, setiembre del 2019, octubre del 2019, noviembre del 2019 y diciembre del 2019. En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo con el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo exista prueba en contrario[100].

(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)
Artículo 6º. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

100 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)

Informe de ensayo Nº 183754

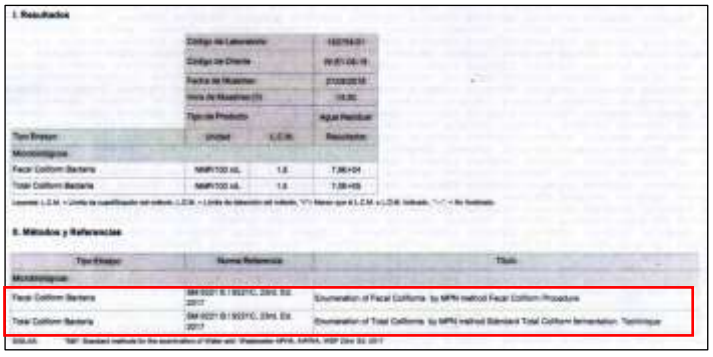

Informe de Ensayo Nº 184473

Cabe precisar que, el INACAL es miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC); por lo tanto, el INACAL reconoce los Informes de Ensayo emitidos por laboratorios de ensayo acreditados por otros organismos firmantes del mismo acuerdo de ILAC[101].

En ese sentido, siendo que el IAS firmó el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Acreditation Cooperation (ILAC)[102], por lo tanto, el INACAL reconoce los informes de ensayo que han sido emitidos en el marco del Acuerdo de Reconocimiento.

Por lo expuesto, se evidencia lo señalado por el administrado, respecto a que realizó el monitoreo de efluentes líquidos, con métodos analíticos válidos, respecto de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales con métodos acreditados por el IAS, durante julio del 2018, agosto del 2018, setiembre del 2018, octubre de 2018, noviembre del 2018, diciembre del 2018, enero del 2019, febrero del 2019, marzo del 2019, abril del 2019, mayo del 2019, junio del 2019, julio del 2019, agosto del 2019, setiembre del 2019, octubre del 2019, noviembre del 2019 y diciembre del 2019.

En ese sentido, en virtud de los principios de Presunción de Veracidad y de Verdad Material previstos en los numerales 7 y 11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados Nº 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.**

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(…)"

101 Ver Oficio Nº 085-2020-INACAL/DA del 13 de febrero del 2020
Ver: https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/reconocimiento-internacional

102 Ver: https://www.iasonline.org/wp-content/uploads/2017/05/TL-659-cert-FOOD.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

INFORME DE ENSAYO Nº 184473
CON VALOR OFICIAL

Informe de Ensayo Nº 185088

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

INFORME DE ENSAYO Nº 185088
CON VALOR OFICIAL

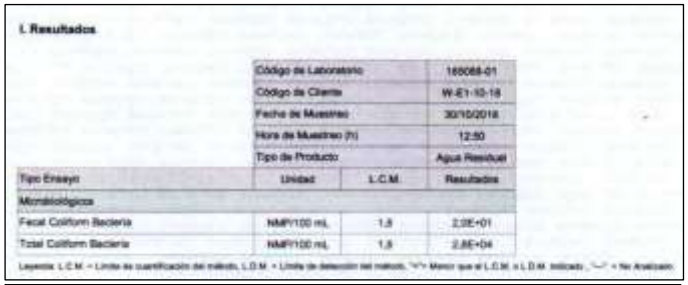

I. Resultados

Código de Laboratorio			185088-01
Código de Cliente			W-E1-10-18
Fecha de Muestreo			30/10/2018
Hora de Muestreo (h)			12:50
Tipo de Producto			Agua Residual
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados
Microbiológicos			
Fecal Coliform Bacteria	NMP/100 mL	1,8	2,0E+01
Total Coliform Bacteria	NMP/100 mL	1,8	2,8E+04

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, L.D.M. = Límite de detección del método, "<" = Menor que el L.C.M. o L.D.M. indicado, "-" = No Analizado

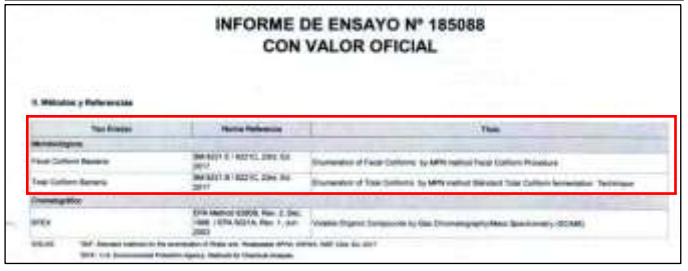

INFORME DE ENSAYO Nº 185088
CON VALOR OFICIAL

Informe de ensayo Nº 185577

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

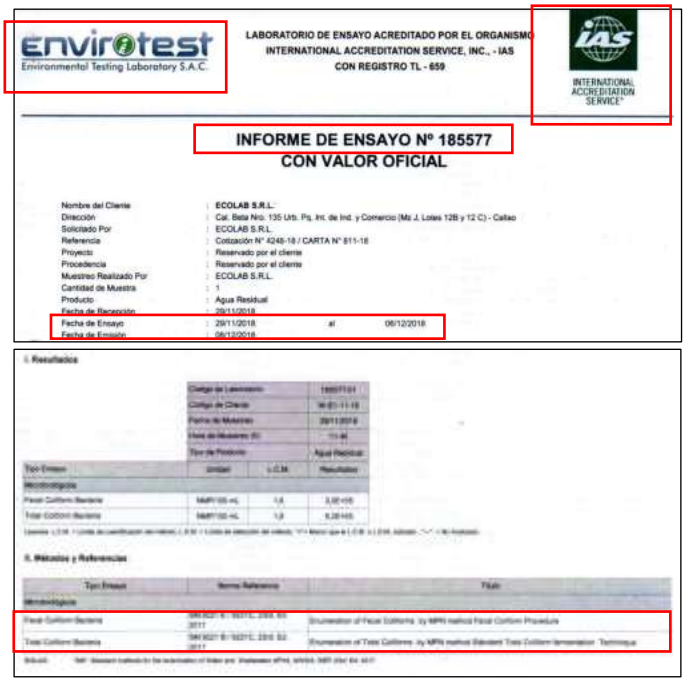

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

INFORME DE ENSAYO Nº 185577
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	:	ECOLAB S.R.L.
Dirección	:	Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J. Lotes 12B y 12 C) - Callao
Solicitado Por	:	ECOLAB S.R.L.
Referencia	:	Cotización N° 4248-18 / CARTA N° 811-18
Proyecto	:	Reservado por el cliente
Procedencia	:	Reservado por el cliente
Muestreo Realizado Por	:	ECOLAB S.R.L.
Cantidad de Muestra	:	1
Producto	:	Agua Residual
Fecha de Recepción	:	29/11/2018
Fecha de Ensayo	:	29/11/2018 al 06/12/2018
Fecha de Emisión	:	06/12/2018

Informe de ensayo Nº 185894

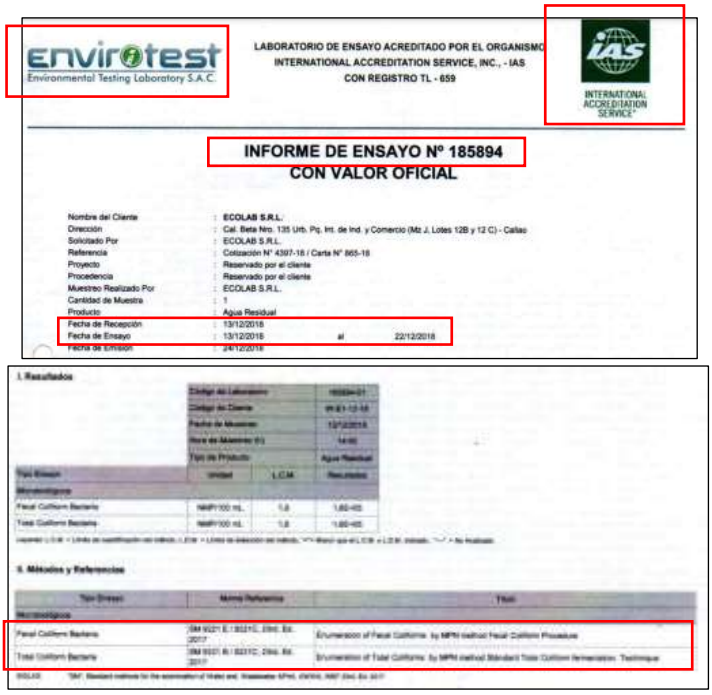

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

INFORME DE ENSAYO Nº 185894
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	:	ECOLAB S.R.L.
Dirección	:	Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J. Lotes 12B y 12 C) - Callao
Solicitado Por	:	ECOLAB S.R.L.
Referencia	:	Cotización N° 4397-18 / Carta N° 865-18
Proyecto	:	Reservado por el cliente
Procedencia	:	Reservado por el cliente
Muestreo Realizado Por	:	ECOLAB S.R.L.
Cantidad de Muestra	:	1
Producto	:	Agua Residual
Fecha de Recepción	:	13/12/2018
Fecha de Ensayo	:	13/12/2018 al 22/12/2018
Fecha de Emisión	:	24/12/2018

Informe de Ensayo Nº 190148

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

INFORME DE ENSAYO Nº 190148
CON VALOR OFICIAL

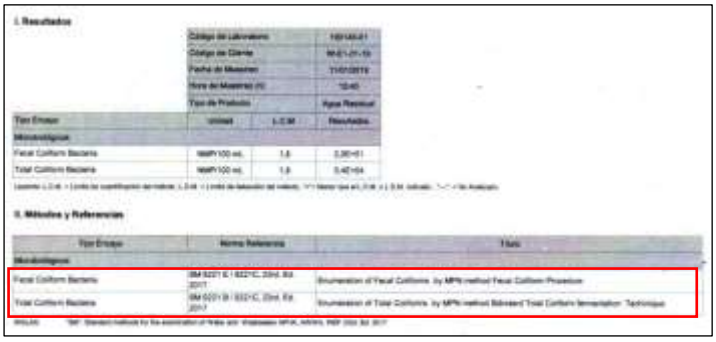

Informe de ensayo Nº 190617

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

INFORME DE ENSAYO Nº 190617
CON VALOR OFICIAL

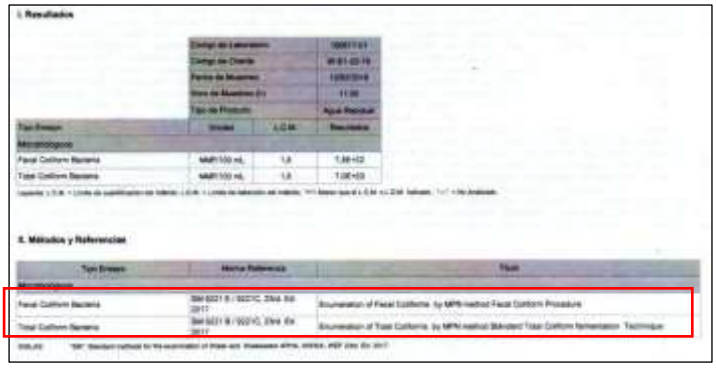

Informe de ensayo Nº 191405

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

INFORME DE ENSAYO Nº 191405
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 12B y 12 C) - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 1175-19 / Carta 173-19		
Proyecto	: Reservado por el cliente		
Procedencia	: Reservado por el cliente		
Muestreo Realizado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Cantidad de Muestra	: 1		
Producto	: Agua Residual		
Fecha de Recepción	: 19/03/2019		
Fecha de Ensayo	: 19/03/2019	al	28/03/2019
Fecha de Emisión	: 29/03/2019		

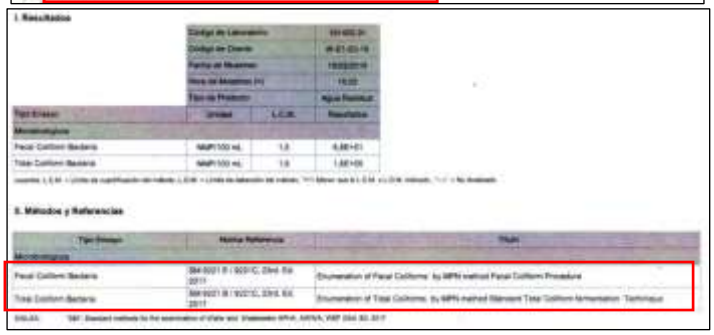

I. Resultados

Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados
Microbiológicos			
Fecal Coliform Bacteria	MNP/100 mL	1,8	6,8E+01
Total Coliform Bacteria	MNP/100 mL	1,8	1,6E+05

II. Métodos y Referencias

Tipo Ensayo	Norma Referencia	Título
Microbiológicos		
Fecal Coliform Bacteria	SM 9221 B / 9221 C, 23rd Ed. 2017	Enumeration of Fecal Coliforms by MPN method Fecal Coliform Procedure
Total Coliform Bacteria	SM 9221 B / 9221 C, 23rd. Ed. 2017	Enumeration of Total Coliforms by MPN method Standard Total Coliform fermentation Technique

Informe de ensayo Nº 192223

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

INFORME DE ENSAYO Nº 192223
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 12B y 12 C) - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 1367-19 / Carta 278-19		
Proyecto	: Reservado por el cliente		
Procedencia	: Reservado por el cliente		
Muestreo Realizado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Cantidad de Muestra	: 1		
Producto	: Agua Residual		
Fecha de Recepción	: 23/04/2019		
Fecha de Ensayo	: 23/04/2019	al	04/05/2019
Fecha de Emisión	: 04/05/2019		

I. Resultados

Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados
Microbiológicos			
Fecal Coliform Bacteria	MNP/100 mL	1,8	2,3E+01
Total Coliform Bacteria	MNP/100 mL	1,8	5,2E+04

II. Métodos y Referencias

Tipo Ensayo	Norma Referencia	Título
Microbiológicos		
Fecal Coliform Bacteria	SM 9221 B / 9221 C, 23rd Ed. 2017	Enumeration of Fecal Coliforms by MPN method Fecal Coliform Procedure
Total Coliform Bacteria	SM 9221 B / 9221 C, 23rd. Ed. 2017	Enumeration of Total Coliforms by MPN method Standard Total Coliform fermentation Technique

Informe de ensayo Nº 192603

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

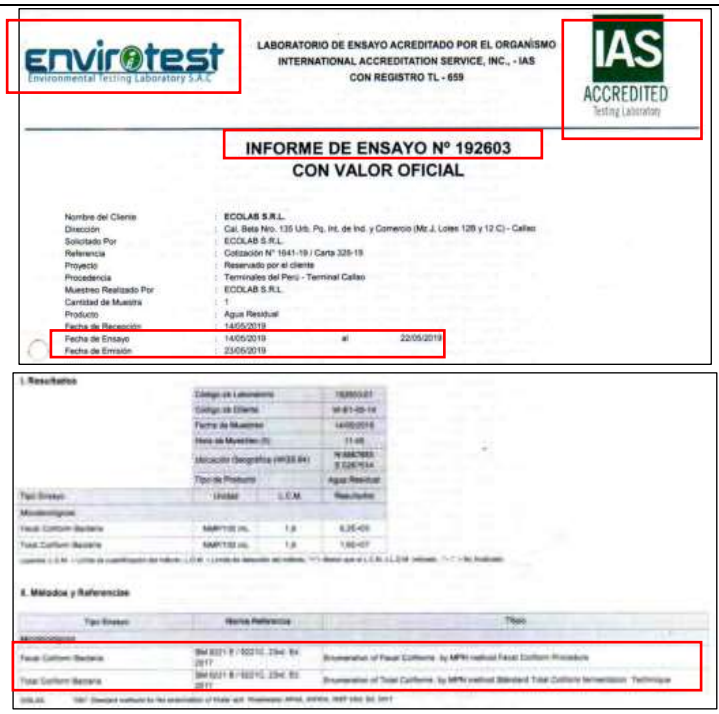

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

INFORME DE ENSAYO Nº 192603
CON VALOR OFICIAL

Informe de Ensayo Nº 193684

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

INFORME DE ENSAYO Nº 193684
CON VALOR OFICIAL

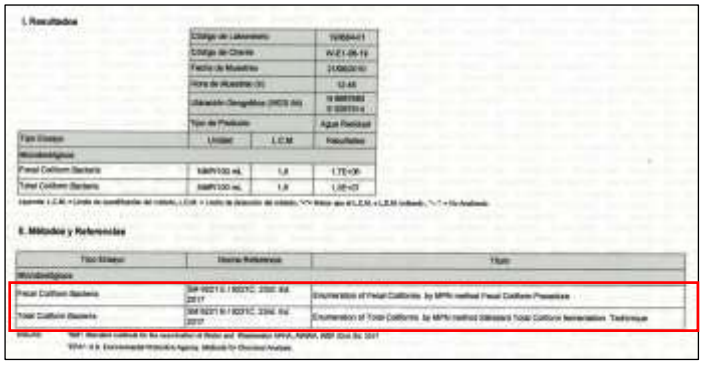

Informe de ensayo Nº 194905

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

INFORME DE ENSAYO Nº 194905
CON VALOR OFICIAL

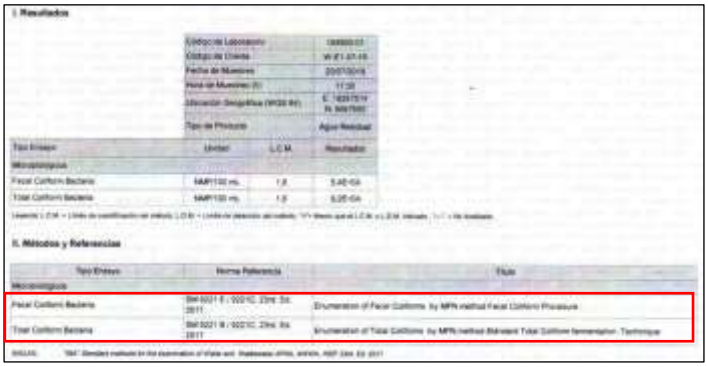

Informe de Ensayo Nº 195168

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 659

INFORME DE ENSAYO Nº 195168
CON VALOR OFICIAL

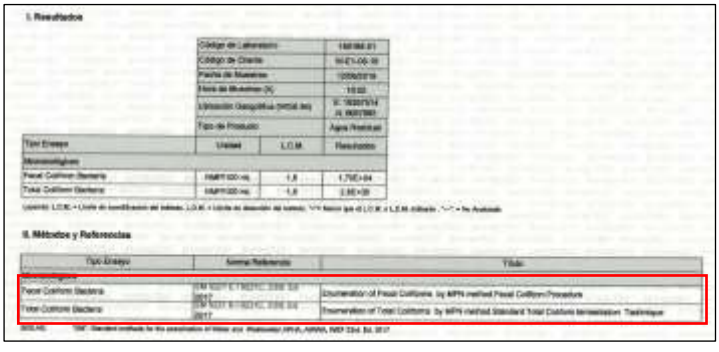

Informe de Ensayo Nº 196046

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 628

INFORME DE ENSAYO Nº 196046
CON VALOR OFICIAL

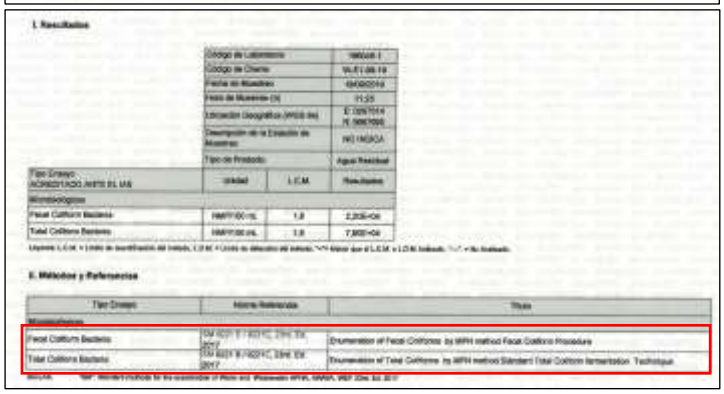

Informe de Ensayo Nº 196718

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE, INC., - IAS CON REGISTRO TL - 628

INFORME DE ENSAYO Nº 196718
CON VALOR OFICIAL

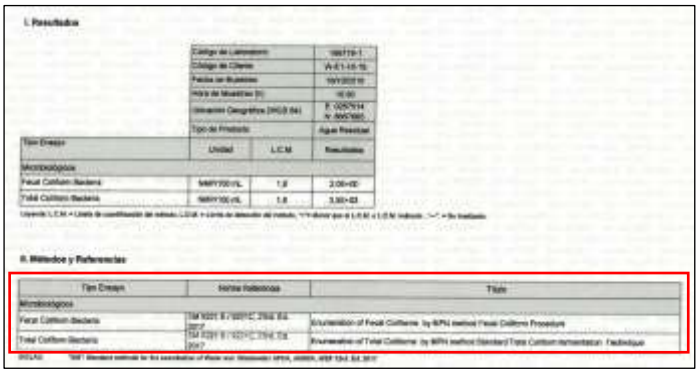

Informe de Ensayo Nº 197523

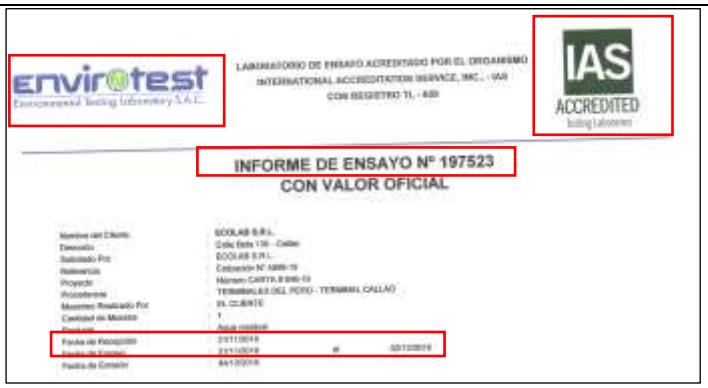

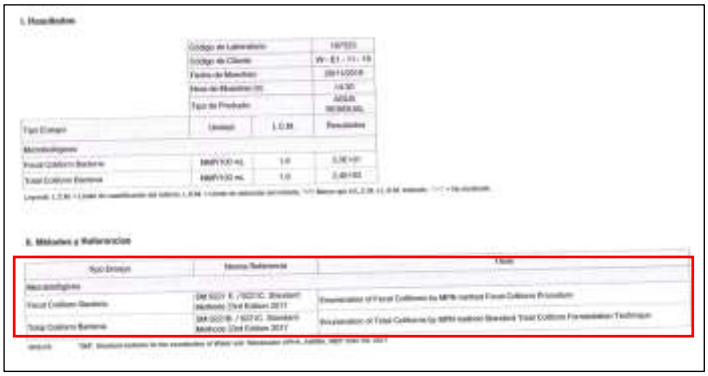

Informe de Ensayo Nº 198384

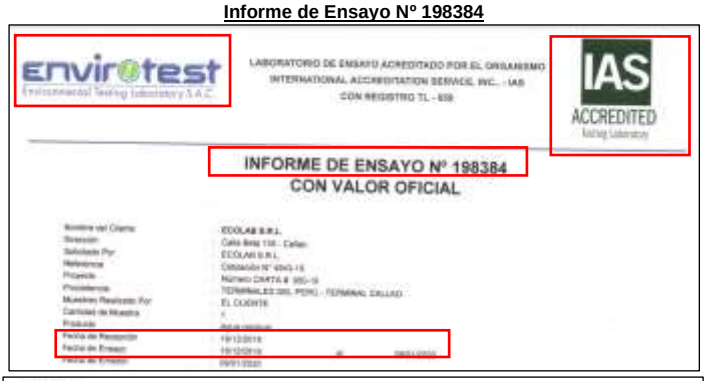

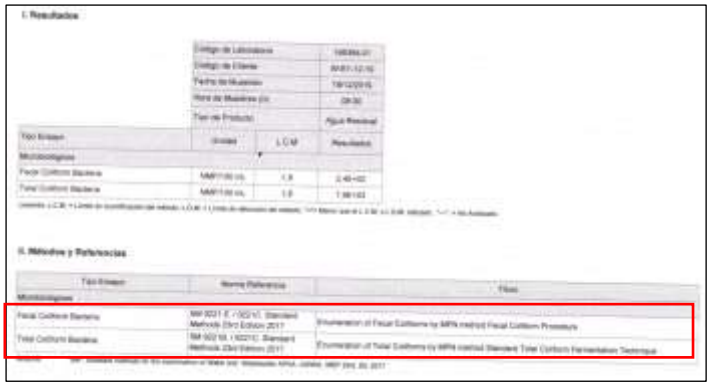

El administrado presentó dichos informes de ensayos con el fin de acreditar que realizó el monitoreo efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales con métodos acreditados por el IAS durante julio del 2018, agosto del 2018, setiembre del 2018, octubre de 2018, noviembre del 2018, diciembre del 2018, enero del 2019, febrero del 2019, marzo del 2019, abril del 2019, mayo del 2019, junio del 2019, julio del 2019, agosto del 2019, setiembre del 2019, octubre del 2019, noviembre del 2019 y diciembre del 2019.

Fuente: Escrito de descargos 1 (Anexo D), Escrito de descargos 2 (Anexo A) y Escrito de descargos 3 (Anexo A).
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

165. En esa línea, de la revisión de los informes de ensayos presentados por el administrado, se advierte que efectivamente los métodos de ensayo utilizados para los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales se encuentran acreditados por el IAS[103]; por lo que en virtud del principio de Presunción de Veracidad y Verdad Material previstos en el numeral 1.7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados Nº 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.**

166. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en el presente Informe no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

e) <u>Conclusión</u>

167. En atención a las consideraciones expuestas, **corresponde declarar el archivo** de los hechos imputados Nº 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que:

- No realizó el monitoreo de efluentes líquidos, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, durante el mes de julio de 2018 (hecho imputado Nº 13).
- No realizó el monitoreo de efluentes líquidos, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, durante el mes de agosto 2018 (hecho imputado Nº 14).
- No realizó el monitoreo de efluentes líquidos, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, durante el mes de setiembre del 2018 (hecho imputado Nº 15).
- No realizó el monitoreo de efluentes líquidos, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, durante el mes de octubre del 2018 (hecho imputado Nº 16).
- No realizó el monitoreo de efluentes líquidos, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, durante el mes de noviembre 2018 (hecho imputado Nº 17).
- No realizó el monitoreo de efluentes líquidos, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, durante el mes de diciembre 2018 (hecho imputado Nº 18).
- No realizó el monitoreo de efluentes líquidos, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, durante el mes de enero del 2019 (hecho imputado Nº 19).
- No realizó el monitoreo de efluentes líquidos, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, durante el mes de febrero 2019 (hecho imputado Nº 20).
- No realizó el monitoreo de efluentes líquidos, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, durante el mes de marzo 2019 (hecho imputado Nº 21).
- No realizó el monitoreo de efluentes líquidos, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, durante el mes de abril 2019 (hecho imputado Nº 22).

[103] Portal web: https://www.iasonline.org/wp-content/uploads/2017/05/TL-659-cert-FOOD.pdf

- No realizó el monitoreo de efluentes líquidos, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, durante el mes de mayo 2019 (hecho imputado Nº 23).
- No realizó el monitoreo de efluentes líquidos, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, durante el mes de junio del 2019 (hecho imputado Nº 24).
- No realizó el monitoreo de efluentes líquidos, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, durante el mes de julio 2019 (hecho imputado Nº 25).
- No realizó el monitoreo de efluentes líquidos, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, durante el mes de agosto del 2019 (hecho imputado Nº 26).
- No realizó el monitoreo de efluentes líquidos, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, durante el mes de setiembre del 2019 (hecho imputado Nº 27).
- No realizó el monitoreo de efluentes líquidos, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, durante el mes de octubre del 2019 (hecho imputado Nº 28).
- No realizó el monitoreo de efluentes líquidos, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, durante el mes de noviembre del 2019 (hecho imputado Nº 29).
- No realizó el monitoreo de efluentes líquidos, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, durante el mes de diciembre 2019 (hecho imputado Nº 30).

III.5 <u>Hechos imputados Nº 31 al 33:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto de los parámetros BTEX y TPH, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el segundo semestre 2018; y, primer y segundo semestre 2019

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

168. El artículo 24º de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia[104].

169. Por su parte, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[105].

---

104 **Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611**
*"**Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental***
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

105 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM**
"Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

170. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento[106].

171. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA[107], el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.

172. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental

173. Mediante Oficio Nº 1436-2000-EM/DGAA la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas el 12 de diciembre de 2000, otorgó opinión favorable al Estudio Ambiental de los Terminales del Centro (en lo sucesivo, **Estudio Ambiental Terminal Callao**), estableciendo el compromiso de realizar el monitoreo de la calidad del agua subterránea, en los términos citados a continuación:

Cuadro Nº 22: Compromiso ambiental

Estudio Ambiental Terminal Callao
"(…) *3. Proyecto de Remediación* *3.2. Diseño Básico* *3.2.2. Remediación de aguas subterráneas* *3.2.2.1. Monitoreo de pozos* *Todos los pozos establecidos en el Terminal Callao, así como los pozos de la Planta Petrolube y del tanque de plomo, se monitorearán sobre una base trimestral, registrándose el nivel freático y la presencia y potencia de producto libre (de existir).* *El programa de monitoreo debe incluir la colección de muestras de agua de los pozos sobre una base semestral. Los pozos serán purgados antes de cada muestreo. Las muestras se analizarán por TPH, BTEX y plomo disuelto. (…). Teniendo en cuenta la contaminación histórica y la naturaleza de las operaciones en el Terminal, el monitoreo de agua subterránea en el emplazamiento debe ser independiente de cualquier actividad de remediación.* *Consecuentemente, si bien es necesario monitorear cualquier pozo que esté saneado durante el periodo de tiempo que tarde la remediación de responsabilidad de PETROPERÚ, con la finalidad de determinar el avance logrado con tal actividad, es recomendable que el monitoreo del emplazamiento del Terminal continúe de manera rutinaria por todo el tiempo que permanezca operativa dicha área industrial, (…)."* *(…)* *4. Especificaciones técnicas* *4.2.3. Monitoreo de pozos piezométricos*

106 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

107 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley Nº 27446**
*"**Artículo 15º.- Seguimiento y control***
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

El contratista cumplirá con el siguiente programa de monitoreo de los siguientes pozos: M-1 al M-12, P-1 al P-4, TEL-E y TEL-W. (…)". *(…)* *El trabajo de monitoreo de pozos de observación se realizará hasta un año después que se haya observado en los pozos un espesor aparente de producto libre en flotación menor a 1 cm, lo cual se estima se conseguirá en 5 años (60 meses), luego de lo cual finalizará dicho monitoreo, evaluándose su resultado y éxito. (…).*

Fuente: Estudio Ambiental del Terminal Callao.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

174. De lo anteriormente citado se desprende que el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de la calidad del agua subterránea en 18 piezómetros ubicados en el Terminal Callao, con una frecuencia semestral, considerando como parámetros de control a los TPH, los BTEX y el plomo disuelto.

175. Es pertinente señalar que el parámetro TPH representan indicadores de contaminación por hidrocarburos no volátiles (diésel, kerosene, turbo, bunker, y lubricantes), y parámetro BTEX comprende cuatro hidrocarburos aromáticos volátiles: El Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno, los cuales representan indicadores de contaminación por hidrocarburos volátiles (la gasolina, y de manera parcial el turbo, el kerosene y el diésel).

c) Análisis de los hechos imputados Nº 31 al 33

176. De la revisión de los Informes de monitoreo de aguas subterráneas del segundo semestre 2018, primer semestre y segundo semestre 2019, los cuales contienen los Informes de Ensayo Nº SE-0765-18[108], SE-763C-18[109], SE-216-19[110], SE-234-19[111], SE-646-19[112], SE-652-19[113], se verifica que en dichos periodos el administrado no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto de los parámetros BTEX y TPH, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, conforme se detalla a continuación:

Cuadro Nº 23: Análisis de los hechos imputados respecto del monitoreo de aguas subterráneas en los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental

Registro	Informes de Ensayo	Piezómetros evaluados	Parámetros acreditados por INACAL	Parámetros no acreditados por INACAL
Periodo: Segundo Semestre Año – 2018				
2018-E01-089595	SE-0765-18 SE-0763C-18	M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E, MOBIL, P-1, P-2, P-3 y P-4[1].	Plomo disuelto	TPH y BTEX[4]
			Plomo disuelto	TPH y BTEX [5]
Periodo: Primer Semestre Año – 2019				
2019-E01-046341	SE-216-19 SE-234-19	M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E, MOBIL, P-1, P-2, P-3 y P-4[3].	Plomo disuelto	TPH y BTEX[6]
			Plomo disuelto	TPH y BTEX[7]
Periodo: Segundo Semestre Año – 2019				
2019-E01-104664	SE-646-19 SE-652-19	M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E, MOBIL, P-1, P-2, P-3 y P-4[4].	Plomo disuelto	TPH y BTEX[8]
			Plomo disuelto	TPH y BTEX[9]

108 Páginas 28 al 32 del documento digitalizado denominado "089595-13". Escrito con registro Nº 2018-E01-089595.

109 Páginas 33 al 37 del documento digitalizado denominado "089595-13". Escrito con registro Nº 2018-E01-089595.

110 Páginas 28 al 34 del documento digitalizado denominado "046341-09". Escrito con registro Nº 2019-E01-046341.

111 Páginas 35 al 37 del documento digitalizado denominado "046341-09". Escrito con registro Nº 2019-E01-046341.

112 Páginas 28 al 32 del documento digitalizado denominado "104664-09". Escrito con registro Nº 2019-E01-104664.

113 Páginas 33 al 38 del documento digitalizado denominado "104664-09". Escrito con registro Nº 2019-E01-104664.

(1) El piezómetro P-04 se encuentra tapado con base de concreto.
(2) El piezómetro P-04 se encuentra tapado con base de concreto.
(3) El piezómetro P-04 se encuentra tapado con base de concreto.
(4) El Informe de Ensayo Nº SE-07658-18, contenido en el informe semestral de aguas subterráneas- Segundo semestre 2018, consigna en las páginas 1, 2 y 3, señala que para los parámetros TPH y BTEX, el "(…) ensayo fue realizado en un laboratorio externo y está acreditado ante el INACAL-DA".
(5) El Informe de Ensayo Nº SE-0763C-18, contenido en el informe semestral de aguas subterráneas- Segundo semestre 2018, consigna en las páginas 1, 2 y 4, señala que para los parámetros TPH y BTEX, el "(…) ensayo fue realizado en un laboratorio externo y está acreditado ante el INACAL-DA".
(6) El Informe de Ensayo Nº SE-216-19, contenido en el informe semestral de aguas subterráneas- Primer semestre 2019, consigna en las páginas 1 al 5, señala que para los parámetros TPH y BTEX, el "(…) ensayo fue realizado en un laboratorio externo y está acreditado ante el INACAL-DA".
(7) El Informe de Ensayo Nº SE-234-19, contenido en el informe semestral de aguas subterráneas- Primer semestre 2019, consigna en las páginas 1 y 2, señala que para los parámetros TPH y BTEX, el "(…) ensayo fue realizado en un laboratorio externo y está acreditado ante el INACAL-DA".
(8) El Informe de Ensayo Nº SE-646-19, contenido en el informe semestral de aguas subterráneas- Segundo semestre 2019, consigna en las páginas 1 al 4, señala que para los parámetros TPH y BTEX, el "(…) ensayo fue realizado en un laboratorio externo y está acreditado ante el INACAL-DA".
(9) El Informe de Ensayo Nº SE-652-19, contenido en el informe semestral de aguas subterráneas- Segundo semestre 2019, consigna en las páginas 1 al 4, señala que para los parámetros TPH y BTEX, el "(…) ensayo fue realizado en un laboratorio externo y está acreditado ante el INACAL-DA".

Fuente: Cartas TP-HSSE Nº 078/2018 del 31 de octubre de 2018, TP-HSSE Nº 035/2019 del 30 de abril de 2019 y TP-HSSE Nº095/2019 del 30 de octubre de 2019.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

177. Como puede apreciar en los informes de ensayo SE-0765-18, SE-763C-18, SE-216-19, SE-234-19, SE-646-19, SE-652-19, se consignó que para los parámetros BTEX y TPH, los ensayos fueron realizados en un laboratorio externo y que los mismos estaban acreditados ante INACAL-DA; sin embargo, el administrado no presentó información que permita identificar al referido laboratorio externo, no remitió información que da cuenta de tal acreditación, ni respecto la acreditación del método de ensayo para la determinación de los parámetros BTEX y TPH (no se adjuntó el informe de ensayo del laboratorio externo que permita verificar tal acreditación); por lo que, en línea con lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, se considera como resultados con métodos no acreditados y; por lo tanto, no válidos.

178. Por su parte, la DSEM, señaló que, la falta de acreditación de los métodos de ensayo no garantiza la calidad de los monitoreos realizados, pues no otorga certeza de los resultados obtenidos y/o que los mismos sean válidos.

179. En consecuencia, se concluye que Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto de los parámetros BTEX y TPH, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el segundo semestre 2018; y, primer y segundo semestre 2019.

180. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en el presente acápite, así como en el análisis contenido en el numeral 3.7 del Informe de Supervisión[114].

d) Análisis de los descargos a los hechos imputados Nº 31 al 33

181. En su escrito de descargos 2 y 3, el administrado señala que, en consideración de los Principios de Legalidad y de Presunción de la Veracidad; y, en atención a los descargos presentados, se declare el archivo definitivo de los hechos imputados.

182. Ahora bien, corresponde referir el contenido del principio de presunción de veracidad recogido en el numeral 1.7 del del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[115], establece que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se

[114] Considerandos 221 al 265 del Informe de Supervisión. Páginas 121 a la 144 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE Nº 0129-2020-DSEM-CHID" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

[115] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**

presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Asimismo, el principio de Legalidad se encuentra previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[116], dispositivo legal que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

183. Al respecto, cabe indicar que la evaluación de los descargos y medios probatorios presentados por el administrado se realizan en estricta observancia de los principios recogidos en el TUO de la LPAG; entre ellos el principio de legalidad y presunción de veracidad; toda vez que, como se advierte del análisis de los presentes hechos imputados, así como de los respectivos descargos, (i) este despacho ha actuado de acuerdo a las facultades atribuidas y en observancia del marco normativo vigente; y, (ii) los documentos presentados por el administrado han sido analizados partiendo de que responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario (de quedar desestimado un medio probatorios, ello ha sido debidamente sustentado).

d.1) Sobre el monitoreo de aguas subterráneas respecto de los parámetros BTEX y TPH durante el segundo semestre 2018

(i) Parámetro BTEX

- **Respecto de la acreditación del laboratorio externo**

184. Mediante escrito de descargos 2, el administrado alegó que los monitoreos correspondientes al segundo semestre 2018 para el parámetro BTEX fueron realizados por un laboratorio externo, el cual se encuentra acreditado ante el INACAL.

185. Con el fin de sustentar lo alegado, en el Anexo B de su escrito de descargos 2, el administrado adjuntó copia de los informes de ensayos del laboratorio externo.

186. Del análisis de dichos medios probatorios, se advierte que Terminales del Perú presentó el Informe de Ensayo Nº IE-18-3679 e Informe de Ensayo Nº IE-18-3680 emitidos por ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. - ALAB, correspondientes a los informes de ensayo Nº SE-0765-18 y SE-763C-18 del segundo semestre 2018.

187. Al respecto, DFAI procedió a consultar al portal institucional del Instituto Nacional de Calidad – INACAL[117], del cual se advierte que la empresa ANALYTICAL LABORATORY

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."*

116 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

117 Disponible en: http://emapisco.com/trans/emapisco_trans_120.pdf

E.I.R.L. cuenta con acreditación emitida por el INACAL, con código de registro Nº LE-096, y con periodo de vigencia del 25 de julio de 2016 al 25 de julio de 2019; conforme se observa a continuación:

Imagen Nº 14: Consulta de acreditación

Fuente: Portal institucional del Instituto Nacional de Calidad – INACAL

188. Ahora bien, de la consulta del portal institucional del Instituto Nacional de Calidad – INACAL, se advierte que el laboratorio externo ALAB estaba acreditado ante el INACAL, cuando se efectuaron los monitoreos de aguas subterráneas durante el segundo semestre 2018.

- **Respecto de la acreditación del método de ensayo**

189. Al respecto, es preciso señalar que en el marco de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, **Ley N° 30224**), indica que la acreditación otorgada por el INACAL constituye el reconocimiento del Estado de la competencia técnica de los laboratorios acreditados, en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado. **La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance**[118].

190. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), mediante reiterados pronunciamientos (Resolución Nº 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 24 de mayo de 2018[119], Resolución Nº 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 24 de mayo de 2018[120], Resolución Nº 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 24 de mayo de 2018[121], entre otras) han señalado, que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas no solo deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que, además, **los métodos empleados en dichas mediciones también deberán ser acreditados conforme a la**

---

118 **Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**
"CAPITULO V
ACREDITACIÓN
Artículo 24.- Naturaleza
La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado."

119 **Resolución Nº 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 24 de mayo de 2018**
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1405824/RESOLUCION%20N°%20143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

120 **Resolución Nº 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 04 de junio de 2018**
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1407855/RESOLUCION%20N%C2%B0%20158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

121 **Resolución Nº 175-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de junio de 2018**
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1409696/RESOLUCION%20N%C2%B0%20175-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

normativa vigente. Ello, con la finalidad de que se produzca una adecuada verificación del hecho, directa y concretamente atribuido, a través de los mecanismos técnico-legales previstos para tal efecto.

191. En ese sentido, para tener certeza respecto a los resultados consignados en los Informes de monitoreo ambiental es necesario que los métodos de ensayo aplicados se encuentren acreditados ante la autoridad competente (INACAL), debido a que la falta de acreditación no garantiza la calidad de los monitoreos realizados pues no otorga certeza de los resultados obtenidos o que éstos serán válidos. Por tanto, para considerar como válido el Informe de Ensayo y los resultados que este brinde sobre el análisis de las muestras, resulta necesario que tanto el laboratorio como las metodologías utilizadas se encuentren debidamente acreditados por la autoridad competente.

192. Mediante escrito de descargos, el administrado alegó que, en el segundo semestre 2018, el laboratorio externo que realizó los ensayos se encontraba acreditado ante el INACAL para la determinación del parámetro BTEX, es decir, este último fue analizado con un método de ensayo acreditado por dicha autoridad.

193. Con el fin de sustentar lo alegado, en el Anexo B del escrito de descargos 2, el administrado adjuntó copia de los informes de ensayo del laboratorio externo.

194. Del análisis de dichos medios probatorios, se advierte que Terminales del Perú presentó el Informe de Ensayo Nº IE-18-3679 e Informe de Ensayo Nº IE-18-3680, correspondientes a los informes de ensayo Nº SE-0765-18 y SE-763C-18 del segundo semestre 2018. En dichos documentos, no se aprecia el símbolo que evidencia la acreditación por parte del INACAL; y, que de cuenta de que los métodos empleados y detallados en dicho informe de ensayo cuentan con la acreditación de la autoridad competente, conforme se observa a continuación:

Imagen Nº 13: Informes de Ensayo sin sello de acreditación

Informe de Ensayo Nº IE-18-3679

ALAB
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

INFORME DE ENSAYO N°: IE-18-3679

I. DATOS DEL SERVICIO

1. RAZÓN SOCIAL	:	ECOLAB SRL
2. DIRECCIÓN	:	CAL.BETA NRO. 135 URB. PQ.INT.DE IND.Y COMERCIO - PROV. CONST. DEL CALLAO
3. PROYECTO	:	CARTA 0686-18
4. PROCEDENCIA	:	NO INDICA
5. SOLICITANTE	:	ECOLAB SRL
6. ORDEN DE SERVICIO N°	:	OS-18-1429
7. PLAN DE MONITOREO	:	PM-18-0063
8. MUESTREADO POR	:	ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	:	2018-10-11

II. DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO

1. MATRIZ	:	AGUA
2. NÚMERO DE MUESTRAS	:	10
3. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	:	2018-10-01
4. PERÍODO DE ENSAYO	:	2018-10-01 al 2018-10-11

III. MÉTODOS Y REFERENCIAS

TIPO DE ENSAYO	NORMA REFERENCIA	TÍTULO
BTEX	EPA Method 5021 A/ EPA Method 8015C. 2014/2007	Volatile Organic Compounds in Various Sample Matrices using Equilibrium Headspace Analysis/ Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography

Informe de Ensayo Nº IE-18-3680

ALAB
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

INFORME DE ENSAYO Nº: IE-18-3680

I. DATOS DEL SERVICIO

1. RAZÓN SOCIAL	:	ECOLAB SRL
2. DIRECCIÓN	:	CAL.BETA NRO. 135 URB. PQ.INT.DE IND.Y COMERCIO - PROV. CONST. DEL CALLAO
3. PROYECTO	:	CARTA 0690-18
4. PROCEDENCIA	:	NO INDICA
5. SOLICITANTE	:	ECOLAB SRL
6. ORDEN DE SERVICIO N°	:	OS-18-1429
7. PLAN DE MONITOREO	:	PM-18-0063
8. MUESTREADO POR	:	ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	:	2018-10-11

II. DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO

1. MATRIZ	:	AGUA
2. NÚMERO DE MUESTRAS	:	8
3. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	:	2018-10-02
4. PERÍODO DE ENSAYO	:	2018-10-02 al 2018-10-11

III. MÉTODOS Y REFERENCIAS

TIPO DE ENSAYO	NORMA REFERENCIA	TÍTULO
BTEX	EPA Method 5021 A/ EPA Method 8015C, 2014/2007	Volatile Organic Compounds in Various Sample Matrices using Equilibrium Headspace Analysis/ Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography

Fuente: Anexo B del escrito de descargos 2.

195. En ese sentido, se verificó los Informe de Ensayo Nº IE-18-3679 e Informe de Ensayo Nº IE-18-3680 remitidos por el administrado, advirtiendo que estos no cuentan con sello de acreditación del INACAL que respalde a los métodos de ensayo consignados en dichos Informes de Ensayo, asimismo no adjunto otro medio probatorio que evidencie la acreditación del laboratorio externo ALAB para el parámetro BTEX.

196. En consecuencia, de la revisión del Informe de Ensayo Nº IE-18-3679 y del Informe de Ensayo Nº IE-18-3680 correspondientes al segundo semestre 2018, se advierte que los mismos no demuestran la acreditación del método de ensayo para el parámetro BTEX durante el referido periodo. Al respecto, en la medida que lo manifestado por el administrado no ha quedado acreditado con los medios probatorios que remitió, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en ese extremo. En consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del hecho imputado Nº 31 respecto a estos extremos.**

(ii) Parámetro TPH

- **Respecto de la acreditación del laboratorio externo**

197. Mediante escrito de descargos, el administrado alegó que los monitoreos correspondientes al segundo semestre 2018 para el parámetro TPH fueron realizados por un laboratorio externo, el cual se encuentra acreditado ante el INACAL.

198. Con el fin de sustentar lo alegado, en el Anexo B de su escrito de descargos 3, el administrado adjuntó copia del informe de ensayo del laboratorio externo.

199. Del análisis de dicho medio probatorio, se advierte que Terminales del Perú presentó el Informe de Ensayo Nº 184561 e Informe de Ensayo Nº 184575 correspondiente al Informe Nº SE-763C-18 e Informe Nº SE-765-18 del segundo semestre 2018. En dicho documento,

se aprecia el símbolo que evidencia la acreditación ante el INACAL del laboratorio externo ENVIROTEST, conforme se observa a continuación:

Imagen Nº 15: Sello de acreditación en los Informes de Ensayo

Informe de Ensayo Nº 184561, correspondiente al Informe Nº SE-763C-18 del segundo semestre 2018

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-056

INACAL DA - Perú
Registro N° LE-056

INFORME DE ENSAYO Nº 184561
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 12B y 12 C) - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 3266-18 / Carta N° 685-18		
Proyecto	: Reservado por el cliente		
Procedencia	: Reservado por el cliente		
Muestreo Realizado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Cantidad de Muestra	: 10		
Producto	: Agua Natural		
Fecha de Recepción	: 01/10/2018		
Fecha de Ensayo	: 01/10/2018	al	09/10/2018
Fecha de Emisión	: 09/10/2018		

Informe de Ensayo Nº 184575, correspondiente al Informe Nº SE-765-18 del segundo semestre 2018

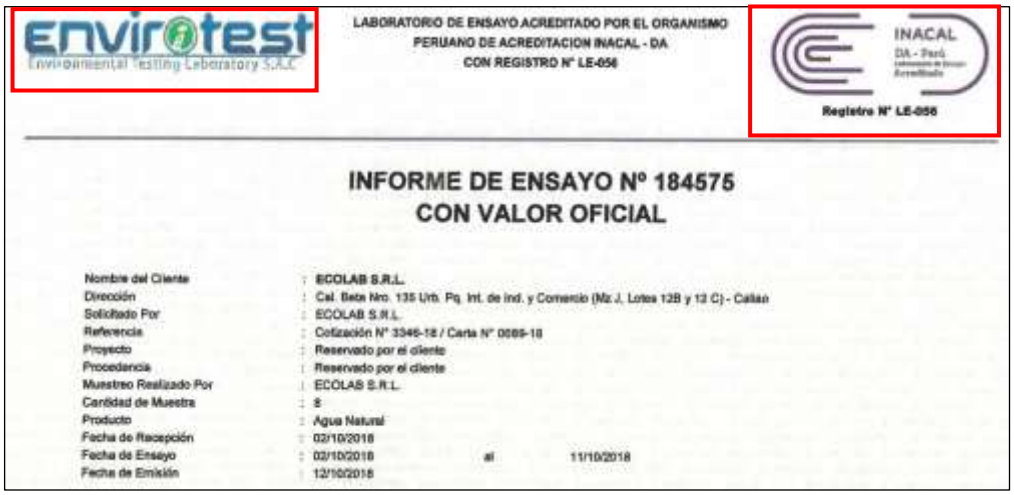

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-056

INACAL DA - Perú
Registro N° LE-056

INFORME DE ENSAYO Nº 184575
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 12B y 12 C) - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 3346-18 / Carta N° 0689-18		
Proyecto	: Reservado por el cliente		
Procedencia	: Reservado por el cliente		
Muestreo Realizado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Cantidad de Muestra	: 8		
Producto	: Agua Natural		
Fecha de Recepción	: 02/10/2018		
Fecha de Ensayo	: 02/10/2018	al	11/10/2018
Fecha de Emisión	: 12/10/2018		

Fuente: Escrito de descargos 3

200. Al respecto, cabe reiterar que el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[122].

122 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)

201. Ahora bien, de la revisión de los informes de ensayos detallados en el cuadro precedente, se advierte efectivamente que, el laboratorio externo ENVIROTEST estaba acreditado ante el INACAL, cuando se efectuaron los monitoreos de aguas subterráneas durante el segundo semestre 2018.

202. En esa línea, conforme lo ha evidenciado el administrado con la presentación del Informe de Ensayo Nº 184561 e Informe de Ensayo Nº 184575 correspondiente al Informe Nº SE-763C-18 e Informe Nº SE-765-18 del segundo semestre 2018, se concluye que el laboratorio externo ENVIROTEST se encontraba acreditado por el INACAL durante el periodo materia de análisis.

- **Respecto de la acreditación de los métodos de ensayo**

203. Mediante escrito de descargos, el administrado alegó que, en el segundo semestre 2018, el laboratorio externo que realizó los ensayos se encontraba acreditado ante el INACAL para la determinación del parámetro TPH, es decir, este último fue analizado con un método de ensayo acreditado por dicha autoridad.

204. Con el fin de sustentar lo alegado, en el Anexo B del escrito de descargos 3, el administrado adjuntó copia de los informes de ensayo del laboratorio externo.

205. Cabe precisar, que de la revisión del portal web del INACAL[123], se verifica que ENVIROTEST cuenta con la acreditación respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), conforme se aprecia a continuación:

Imagen Nº 16: Método de ensayo acreditado para el parámetro TPH

43	HIDROCARBUROS TOTALES DE PETRÓLEO C10-C40 / GRO: C6-C10 / DRO: C10-C28	EPA Method 8015 C, Revisión 3	2007	Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography
			Producto(s):	AGUA DE PROCESO
				AGUA NATURAL
				AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO
				AGUA RESIDUAL
				AGUA SALINA

Fuente: Pagina web de Inacal, disponible en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#

206. Al respecto, cabe reiterar que el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[124].

Artículo 6º. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

123 Portal web: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#

124 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)

207. En ese sentido, a continuación, se presenta el análisis y verificación de los informes de ensayos remitido por el administrado, a través del siguiente cuadro:

Cuadro Nº 24: Análisis del Informe de Ensayo remitido por el administrado

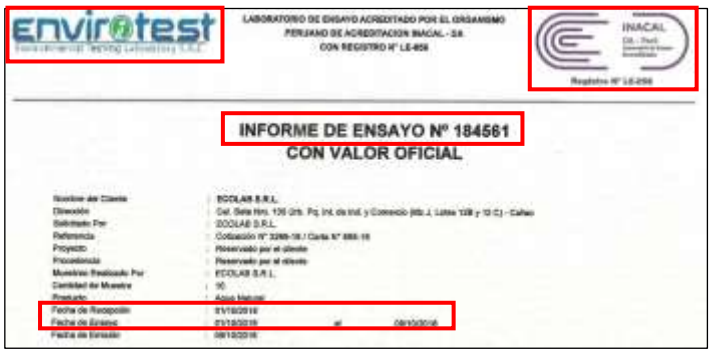

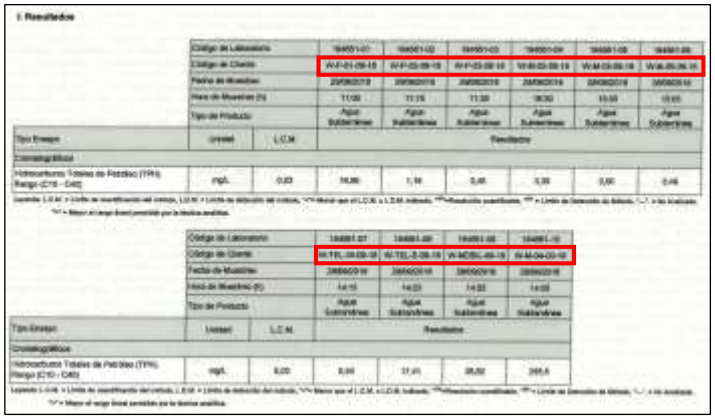

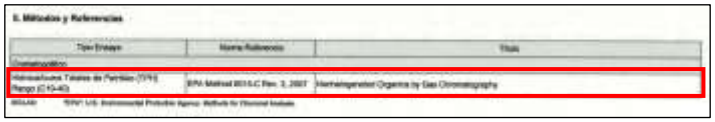

Contenido	Análisis DFAI
En el **Anexo B** del escrito de descargos 3, el administrado presentó el **Informe de Ensayo Nº 184561** e **Informe de Ensayo Nº 184575**, correspondiente al segundo semestre de 2018, como se observa en la siguiente imagen: **Informe de ensayo Nº 184561** envirotest LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - S.R. CON REGISTRO N° LE-858 INACAL **INFORME DE ENSAYO Nº 184561** **CON VALOR OFICIAL** Nombre del Cliente : ECOLAB S.R.L. Dirección : Cal. Sala Nro. 126 Urb. Pq. Int. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 128 y 12 C) - Callao Solicitado Por : ECOLAB S.R.L. Referencia : Cotización N° 3269-18 / Carta N° 888-18 Proyecto : Reservado por el cliente Procedencia : Reservado por el cliente Muestreo Realizado Por : ECOLAB S.R.L. Cantidad de Muestra : 10 Producto : Agua Natural Fecha de Recepción : 01/10/2018 Fecha de Ensayo : 01/10/2018 al 08/10/2018 Fecha de Emisión : 08/10/2018 I. Resultados Código de Laboratorio: 184561-01 / 184561-02 / 184561-03 / 184561-04 / 184561-05 / 184561-06 Código de Cliente: W-P-01-09-18 / W-P-02-09-18 / W-P-03-09-18 / W-M-03-09-18 / W-M-05-09-18 / W-M-06-09-18 Fecha de Muestreo: 28/09/2018 / 28/09/2018 / 28/09/2018 / 28/09/2018 / 28/09/2018 / 28/09/2018 Hora de Muestreo (h): 11:00 / 11:15 / 11:30 / 10:30 / 10:50 / 10:55 Tipo de Producto: Agua Subterránea / Agua Subterránea / Agua Subterránea / Agua Subterránea / Agua Subterránea / Agua Subterránea Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados Cromatográficos Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) Rango (C10 - C40)	mg/L	0,03	14,86	1,18	0,45	0,39	0,60	0,46 Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, L.D.M. = Límite de detección del método, *** Menor que el L.C.M. o L.D.M. indicado, ***Resolución cuantificable, *** = Límite de Detección de Método, *** = No Acreditado *** = Mayor al rango lineal permitido por la técnica analítica. Código de Laboratorio: 184561-07 / 184561-08 / 184561-09 / 184561-10 Código de Cliente: W-TEL-10-09-18 / W-TEL-2-09-18 / W-MOBIL-09-18 / W-M-04-09-18 Fecha de Muestreo: 28/09/2018 / 28/09/2018 / 28/09/2018 / 28/09/2018 Hora de Muestreo (h): 14:15 / 14:20 / 14:25 / 14:30 Tipo de Producto: Agua Subterránea / Agua Subterránea / Agua Subterránea / Agua Subterránea Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados Cromatográficos Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) Rango (C10 - C40)	mg/L	0,03	0,04	17,41	28,52	268,5 Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, L.D.M. = Límite de detección del método, *** Menor que el L.C.M. o L.D.M. indicado, ***Resolución cuantificable, *** = Límite de Detección de Método, *** = No Acreditado *** = Mayor al rango lineal permitido por la técnica analítica. II. Métodos y Referencias Tipo Ensayo	Norma Referencia	Título Cromatográfico Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) Rango (C10-40)	EPA Method 8015 C Rev. 3, 2007	Hemiengenetor Organics by Gas Chromatography NOTA: *EPA* U.S. Environmental Protection Agency. Methods for Chemical Analysis **Informe de ensayo Nº 184575**	De manera preliminar, cabe señalar que el hecho imputado referido al monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) en el segundo semestre de 2018 se sustentó en el análisis de los Informes de Ensayo SE-0763C-18 y SE-0765-18. Por un lado, en el Informe de Ensayo SE-0763C-18 se presentó los resultados del monitoreo del parámetro de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)-respecto del cual se precisó que se realizó por un laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA, sin remitir evidencia- en 8 pozos freáticos (M-01, M-02, M-06, M-07, M-08, M-10, M-11 y M-12). Por otro lado, en el Informe de Ensayo SE-0765-18 se presentó los resultados del monitoreo del parámetro de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)-respecto del cual se precisó que se realizó por un laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA, sin remitir evidencia- en 10 pozos freáticos (P-1, P-2, P-3, M-03, M-04, M-05, M-09, TEL-W, TEL-E y MOBIL). Lo anterior, será considerado para la evaluación de la documentación remitida por el administrado. De la revisión del **Anexo B**: **Informe de Ensayo Nº 184561**, correspondiente al Informes de Ensayo SE-0763C-18 del segundo semestre de 2018, se advierte que presenta los resultados de los análisis de laboratorio del monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) para 10 pozos freáticos (P-1, P-2, P-3, M-03, M-04, M-05, M-09, TEL-W, TEL-E y MOBIL) realizados por ENVIROTEST (laboratorio tercerizado), dicho informe de ensayo cuenta con el sello de acreditación del INACAL, y el mismo no presenta alguna observación respecto de la acreditación del método de ensayo empleado, materia de análisis.

Artículo 6º. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

INFORME DE ENSAYO Nº 184575
CON VALOR OFICIAL

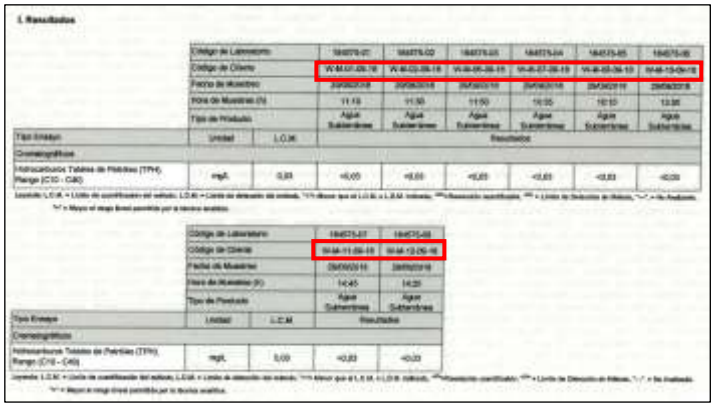

Dicha información fue presentada para acreditar que realizó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), durante el segundo semestre 2018 y que fueron analizados por ENVIROTEST (laboratorio tercerizado) el cual realizó el análisis de las muestras con métodos de ensayo acreditados por el INACAL.

Adicionalmente, de la revisión del **Anexo B**: **Informe de Ensayo Nº 184575**, correspondiente al Informes de Ensayo SE-0765-18 del segundo semestre de 2018, se advierte que presenta los resultados de los análisis de laboratorio del monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) para 8 pozos freáticos (M-01, M-02, M-06, M-07, M-08, M-10, M-11, M-12) realizados por ENVIROTEST (laboratorio tercerizado), , dicho informe de ensayo cuenta con el sello de acreditación del INACAL, y el mismo no presenta alguna observación respecto de la acreditación del método de ensayo empleado, materia de análisis.

A mayor abundamiento, de la consulta a la página web del INACAL se advierte que el laboratorio cuenta con método acreditado para el parámetro materia de análisis.

En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo con el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[125], se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo exista prueba en contrario.

Por lo expuesto, se evidencia lo señalado por el administrado, respecto a que, realizó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), durante el segundo semestre 2018, con método de ensayo acreditado por el INACAL, para 18 pozos freáticos (M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, P-1, P-2, P-3, TEL-W, TEL-E y MOBIL).

En ese sentido, en virtud de los principios de Presunción de Veracidad y de Verdad Material previstos en los numerales 7 y 11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, **corresponde**

125 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(…)"

	declarar el archivo del hecho imputado Nº 31 en este extremo.

Fuente: Anexo B del escrito de descargos 3.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

208. Del cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado acreditan que realizó los monitoreos de aguas subterráneas respecto del parámetro de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), con método de análisis de muestras acreditados por el INACAL, durante el segundo semestre de 2018, para 18 pozos freáticos (M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, P-1, P-2, P-3, TEL-W, TEL-E y MOBIL). En consecuencia, en virtud del Principio de Presunción de Veracidad y Verdad Material previstos en el numeral 1.7 y 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del hecho imputado Nº 31 respecto a estos extremos.**

209. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en el presente Informe no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

d.2) Sobre el monitoreo de aguas subterráneas respecto de los parámetros BTEX y TPH durante el primer semestre 2019

(iii) Parámetro BTEX

- **Respecto de la acreditación del laboratorio externo**

210. Mediante escrito de descargos 1, el administrado alegó que los monitoreos correspondientes al primer semestre 2019 para el parámetro BTEX fueron realizados por un laboratorio externo, el cual se encuentra acreditado ante el INACAL.

211. Con el fin de sustentar lo alegado, en el Anexo F de su escrito de descargos 1, el administrado adjuntó copia del informe de ensayo Nº IE-19-1798 del laboratorio externo.

212. Del análisis de dicho medio probatorio, se advierte que Terminales del Perú presentó el Informe de Ensayo Nº IE-19-1798, correspondiente al Informe Nº SE-216-19 del primer semestre 2019. En dicho documento, se aprecia el símbolo que evidencia la acreditación ante el INACAL del laboratorio externo ALAB, conforme se observa a continuación:

Imagen Nº 17: Sello de acreditación en los Informes de Ensayo

Informe de Ensayo Nº IE-19-1798, correspondiente al Informe Nº SE-216-19 del primer semestre 2019

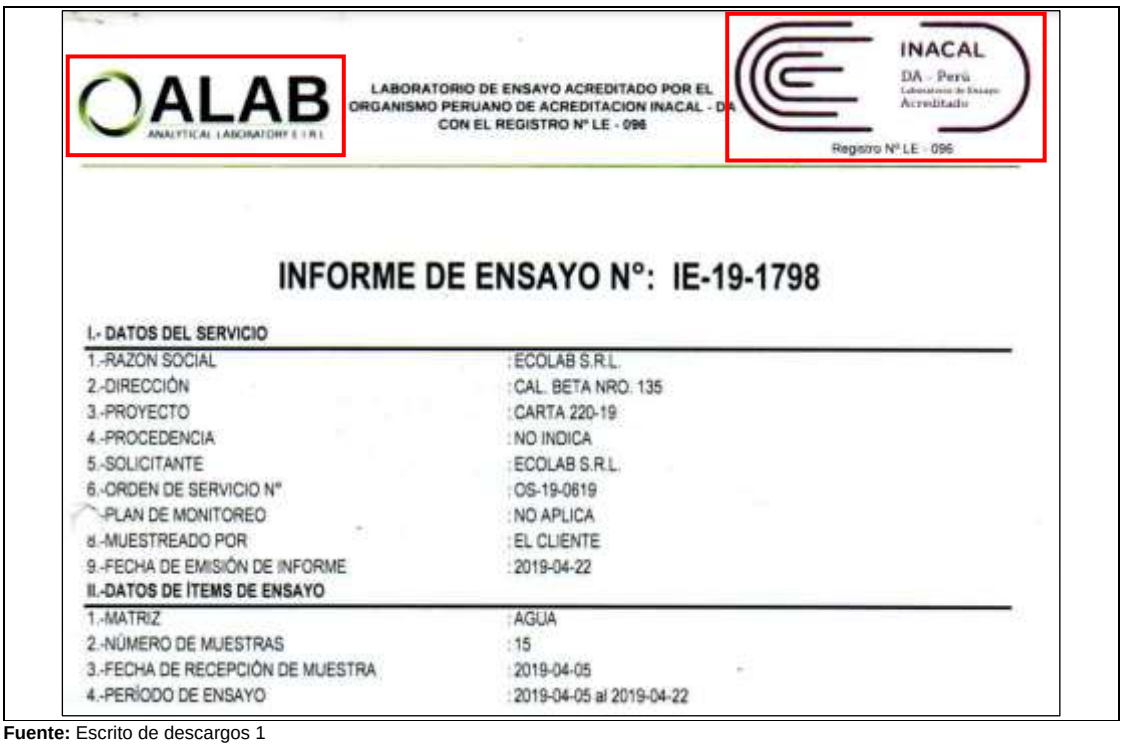

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado

Registro Nº LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-1798

I.- DATOS DEL SERVICIO	
1.-RAZON SOCIAL	: ECOLAB S.R.L.
2.-DIRECCIÓN	: CAL. BETA NRO. 135
3.-PROYECTO	: CARTA 220-19
4.-PROCEDENCIA	: NO INDICA
5.-SOLICITANTE	: ECOLAB S.R.L.
6.-ORDEN DE SERVICIO N°	: OS-19-0619
7.-PLAN DE MONITOREO	: NO APLICA
8.-MUESTREADO POR	: EL CLIENTE
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	: 2019-04-22
II.-DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO	
1.-MATRIZ	: AGUA
2.-NÚMERO DE MUESTRAS	: 15
3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	: 2019-04-05
4.-PERÍODO DE ENSAYO	: 2019-04-05 al 2019-04-22

Fuente: Escrito de descargos 1

213. Al respecto, cabe reiterar que el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[126].

214. Ahora bien, de la revisión de los informes de ensayos detallados en el cuadro precedente, se advierte efectivamente que, el laboratorio externo ALAB estaba acreditado ante el INACAL, cuando se efectuaron los monitoreos de aguas subterráneas durante el primer semestre 2019.

215. En esa línea, conforme lo ha evidenciado el administrado con la presentación del Informe de Ensayo Nº IE-19-1798, correspondiente al Informe Nº SE-216-19 del primer semestre 2019, se concluye que el laboratorio externo ALAB se encontraba acreditado por el INACAL durante el periodo materia de análisis.

- **Respecto de la acreditación del método de ensayo**

216. Mediante escrito de descargos, el administrado alegó que, en el primer semestre 2019, el laboratorio externo que realizó los ensayos se encontraba acreditado ante el INACAL para

126 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)
Artículo 6º. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

la determinación del parámetro BTEX, es decir, este último fue analizado con un método de ensayo acreditado por dicha autoridad.

217. Con el fin de sustentar lo alegado, en el Anexo F del escrito de descargos, el administrado adjuntó copia de los informes de ensayo del laboratorio externo.

218. Cabe precisar, que de la revisión del portal web del INACAL[127], se verifica que ALAB cuenta con la acreditación respecto del parámetro BTEX, conforme se aprecia a continuación:

Imagen Nº 18: Método de ensayo acreditado para el parámetro BTEX

N°	Tipo Ensayo	Norma Referencia	Año	Titulo
28	BTEX	EPA Method 5021 A / EPA Method 8015 C	2007	Volatic Organic Copounds in Various Sample Matrices using Equilibrium Headspace Analysis / Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography
		Producto(s):		AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO AGUAS NATURALES AGUAS RESIDUALES AGUAS SALINAS

Fuente: Pagina web de Inacal, disponible en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#

219. Al respecto, cabe reiterar que el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[128].

220. En ese sentido, a continuación, se presenta el análisis y verificación del informe de ensayo remitido por el administrado, a través del siguiente cuadro:

Cuadro Nº 25: Análisis del informe de ensayo remitido por el administrado

Contenido	Análisis DFAI
En el **Anexo F** del escrito de descargos 1, el administrado presentó el **Informe de Ensayo Nº IE-19-1798**, correspondiente al primer semestre de 2019, como se observa en la siguiente imagen:	De manera preliminar, cabe señalar que el hecho imputado referido al monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX en el primer semestre de 2019 se sustentó en el análisis de los Informes de Ensayo SE-216-19 y SE-234-19. Por un lado, en el Informe de Ensayo SE-216-19 se presentó los resultados del monitoreo del

127 Portal web: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#

128 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)
Artículo 6º. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

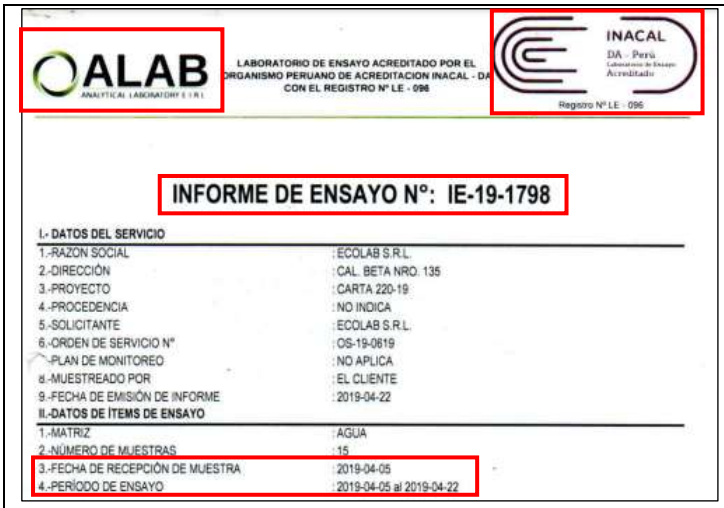

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-1798

I.- DATOS DEL SERVICIO

1.-RAZON SOCIAL	: ECOLAB S.R.L.
2.-DIRECCIÓN	: CAL. BETA NRO. 135
3.-PROYECTO	: CARTA 220-19
4.-PROCEDENCIA	: NO INDICA
5.-SOLICITANTE	: ECOLAB S.R.L.
6.-ORDEN DE SERVICIO N°	: OS-19-0619
7.-PLAN DE MONITOREO	: NO APLICA
8.-MUESTREADO POR	: EL CLIENTE
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	: 2019-04-22

II.-DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO

1.-MATRIZ	: AGUA
2.-NÚMERO DE MUESTRAS	: 15
3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	: 2019-04-05
4.-PERÍODO DE ENSAYO	: 2019-04-05 al 2019-04-22

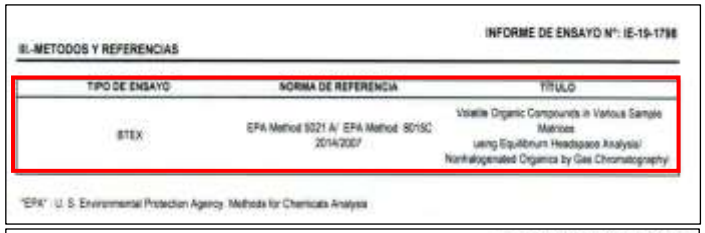

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-1798

III.-METODOS Y REFERENCIAS

TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TITULO
BTEX	EPA Method 8021 A/ EPA Method 8015C 2014/2007	Volatile Organic Compounds in Various Sample Matrices using Equilibrium Headspace Analysis/ Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography

"EPA" : U. S. Environmental Protection Agency. Methods for Chemicals Analysis

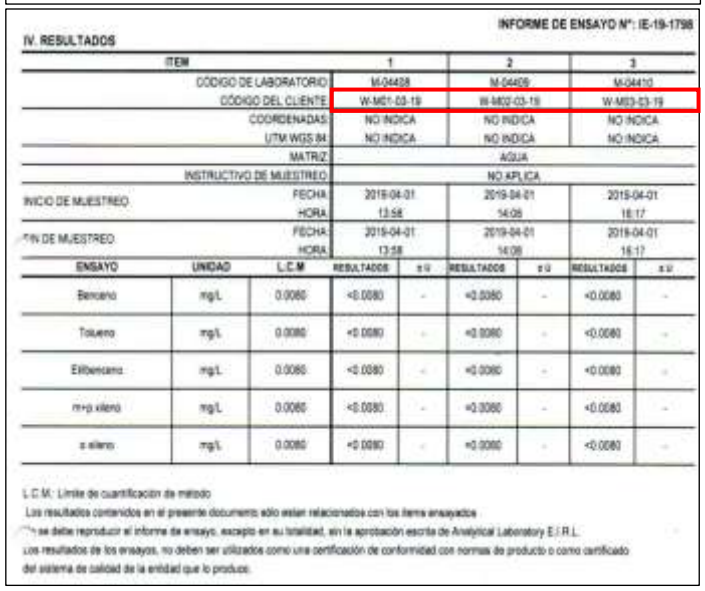

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-1798

IV. RESULTADOS

ITEM			1		2		3	
CÓDIGO DE LABORATORIO			M-04408		M-04409		M-04410	
CÓDIGO DEL CLIENTE			W-M01-03-19		W-M02-03-19		W-M03-03-19	
COORDENADAS			NO INDICA		NO INDICA		NO INDICA	
UTM WGS 84			NO INDICA		NO INDICA		NO INDICA	
MATRIZ			AGUA					
INSTRUCTIVO DE MUESTREO			NO APLICA					
INICIO DE MUESTREO		FECHA	2019-04-01		2019-04-01		2019-04-01	
		HORA	13:58		14:08		16:17	
FIN DE MUESTREO		FECHA	2019-04-01		2019-04-01		2019-04-01	
		HORA	13:58		14:08		16:17	
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M	RESULTADOS	± U	RESULTADOS	± U	RESULTADOS	± U
Benceno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-
Tolueno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-
Etilbenceno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-
m+p xileno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-
o xileno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-

L.C.M.: Límite de cuantificación de método

Los resultados contenidos en el presente documento sólo están relacionados con los ítems ensayados

No se debe reproducir el informe de ensayo, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita de Analytical Laboratory E.I.R.L.

Los resultados de los ensayos, no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.

parámetro BTEX -respecto del cual se precisó que se realizó por un laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA, sin remitir evidencia- en 15 pozos freáticos (M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E y MOBIL). Por otro lado, en el Informe de Ensayo SE-234-19 se presentó los resultados del monitoreo del parámetro BTEX -respecto del cual se precisó que se realizó por un laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA, sin remitir evidencia- en 3 pozos freáticos (P-1, P-2 y P-3).

Lo anterior, será considerado para la evaluación de la documentación remitida por el administrado.

De la revisión del **Anexo B**: **Informe de Ensayo Nº IE-19-1798**, correspondiente al Informes de Ensayo SE-216-19 del primer semestre de 2019, se advierte que presenta los resultados de los análisis de laboratorio del monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX para 15 pozos freáticos (M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E y MOBIL) realizados por ALAB (laboratorio tercerizado), dicho informe de ensayo cuenta con el sello de acreditación del INACAL, y el mismo no presenta alguna observación respecto de la acreditación del método de ensayo empleado, materia de análisis.

A mayor abundamiento, de la consulta a la página web del INACAL se advierte que el laboratorio cuenta con método acreditado para el parámetro materia de análisis.

En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo con el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[129], se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo exista prueba en contrario.

129 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(…)"

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-1798

IV. RESULTADOS

ITEM			4		5		6	
CODIGO DE LABORATORIO			M-04411		M-04412		M-04413	
CÓDIGO DEL CLIENTE			W-M04-03-19		W-M05-03-19		W-M06-03-19	
COORDENADAS			NO INDICA		NO INDICA		NO INDICA	
UTM WGS 84			NO INDICA		NO INDICA		NO INDICA	
MATRIZ			AGUA					
INSTRUCTIVO DE MUESTREO			NO APLICA					
INICIO DE MUESTREO		FECHA	2019-04-01		2019-04-01		2019-04-01	
		HORA	16:33		15:30		14:55	
FIN DE MUESTREO		FECHA	2019-04-01		2019-04-01		2019-04-01	
		HORA	16:33		15:50		14:55	
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M	RESULTADOS	± U	RESULTADOS	± U	RESULTADOS	± U
Benceno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-
Tolueno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-
Etilbenceno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-
m+p xileno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-
o xileno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-

L.C.M.: Límite de cuantificación de método
Los resultados contenidos en el presente documento sólo estan relacionados con los ítems ensayados.
(*) se debe reproducir el informe de ensayo, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita de Analytical Laboratory E.I.R.L.
Los resultados de los ensayos, no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-1798

IV. RESULTADOS

ITEM			7		8		9	
CÓDIGO DE LABORATORIO			M-04414		M-04415		M-04416	
CÓDIGO DEL CLIENTE			W-M07-03-19		W-M08-03-19		W-M09-03-19	
COORDENADAS			NO INDICA		NO INDICA		NO INDICA	
UTM WGS 84			NO INDICA		NO INDICA		NO INDICA	
MATRIZ			AGUA					
INSTRUCTIVO DE MUESTREO			NO APLICA					
INICIO DE MUESTREO		FECHA	2019-04-01		2019-04-01		2019-04-01	
		HORA	11:27		11:08		14:25	
FIN DE MUESTREO		FECHA	2019-04-01		2019-04-01		2019-04-01	
		HORA	11:27		11:08		14:25	
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M	RESULTADOS	± U	RESULTADOS	± U	RESULTADOS	± U
Benceno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-
Tolueno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-
Etilbenceno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-
m+p xileno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-
o xileno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-

L.C.M.: Límite de cuantificación de método
Los resultados contenidos en el presente documento sólo estan relacionados con los ítems ensayados.
(*) se debe reproducir el informe de ensayo, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita de Analytical Laboratory E.I.R.L.
Los resultados de los ensayos, no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.

Por lo expuesto, se evidencia lo señalado por el administrado, respecto a que, realizó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro de BTEX, durante el primer semestre 2019, con método de ensayo acreditado por el INACAL, para 15 pozos freáticos (M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E y MOBIL).

En ese sentido, en virtud de los principios de Presunción de Veracidad y de Verdad Material previstos en los numerales 7 y 11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado Nº 32 en estos extremos.**

No obstante, el medio probatorio presentado por el administrado no acredita que realizó los monitoreos de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, con método de análisis de muestras acreditados por el INACAL, durante el primer semestre de 2019, para 3 pozos freáticos (P-1, P-2 y P-3), en consecuencia, **corresponde declarar el responsabilidad del hecho imputado Nº 32 en estos extremos.**

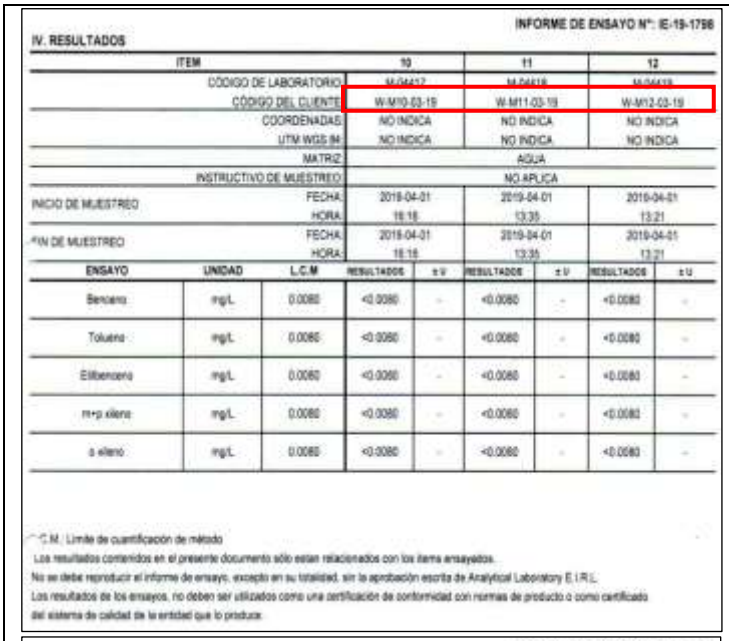

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-1798

IV. RESULTADOS

ITEM			10		11		12	
CÓDIGO DE LABORATORIO			M-04417		M-04418		M-04419	
CÓDIGO DEL CLIENTE			W-M10-03-19		W-M11-03-19		W-M12-03-19	
COORDENADAS			NO INDICA		NO INDICA		NO INDICA	
UTM WGS 84			NO INDICA		NO INDICA		NO INDICA	
MATRIZ			AGUA					
INSTRUCTIVO DE MUESTREO			NO APLICA					
INICIO DE MUESTREO	FECHA		2019-04-01		2019-04-01		2019-04-01	
	HORA		16:16		13:35		13:21	
FIN DE MUESTREO	FECHA		2019-04-01		2019-04-01		2019-04-01	
	HORA		16:16		13:35		13:21	
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M	RESULTADOS	± U	RESULTADOS	± U	RESULTADOS	± U
Benceno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-
Tolueno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-
Etilbenceno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-
m+p xileno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-
o xileno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-

L.C.M.: Límite de cuantificación de método
Los resultados contenidos en el presente documento sólo estan relacionados con los items ensayados.
No se debe reproducir el informe de ensayo, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita de Analytical Laboratory E.I.R.L.
Los resultados de los ensayos, no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.

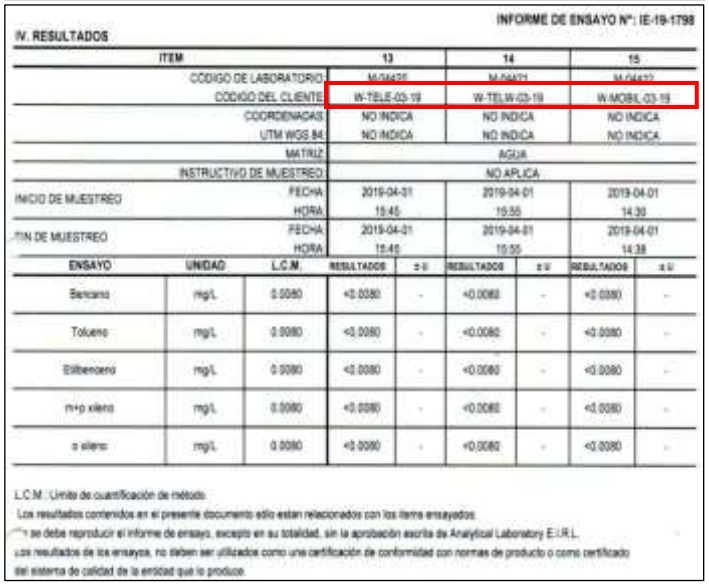

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-1798

IV. RESULTADOS

ITEM			13		14		15	
CÓDIGO DE LABORATORIO			M-04420		M-04421		M-04422	
CÓDIGO DEL CLIENTE			W-TELE-03-19		W-TELW-03-19		W-MOBIL-03-19	
COORDENADAS			NO INDICA		NO INDICA		NO INDICA	
UTM WGS 84			NO INDICA		NO INDICA		NO INDICA	
MATRIZ			AGUA					
INSTRUCTIVO DE MUESTREO			NO APLICA					
INICIO DE MUESTREO	FECHA		2019-04-01		2019-04-01		2019-04-01	
	HORA		15:45		15:55		14:30	
FIN DE MUESTREO	FECHA		2019-04-01		2019-04-01		2019-04-01	
	HORA		15:45		15:55		14:38	
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M.	RESULTADOS	± U	RESULTADOS	± U	RESULTADOS	± U
Benceno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-
Tolueno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-
Etilbenceno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-
m+p xileno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-
o xileno	mg/L	0.0080	<0.0080	-	<0.0080	-	<0.0080	-

L.C.M.: Límite de cuantificación de método
Los resultados contenidos en el presente documento sólo estan relacionados con los items ensayados.
No se debe reproducir el informe de ensayo, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita de Analytical Laboratory E.I.R.L.
Los resultados de los ensayos, no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.

Dicha información fue presentada para acreditar que realizó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, durante el primer semestre 2019 y que fueron analizados por ALAB (laboratorio tercerizado) el cual realizó el análisis de las muestras con métodos de ensayo acreditados por el INACAL.

Fuente: Anexo F del escrito de descargos 1.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

221. Del cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado acreditan que realizó los monitoreos de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, con método de análisis de muestras acreditados por el INACAL, durante el primer semestre de 2019, para 15 pozos freáticos (M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E y MOBIL). En consecuencia, en virtud del Principio de Presunción de Veracidad y Verdad Material previstos en el numeral 1.7 y 1.11del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del hecho imputado Nº 32 respecto a estos extremos.**

222. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

223. Por otro lado, los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan que realizó los monitoreos de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, con método de análisis de muestras acreditados por el INACAL, durante el primer semestre de 2019, para 3 pozos freáticos (P-1, P-2 y P-3). Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por Terminales del Perú en este extremo, y en consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad del hecho imputado Nº 32 respecto a estos extremos.**

(iv) Parámetro TPH

- **Respecto de la acreditación del laboratorio externo**

224. Mediante escrito de descargos, el administrado alegó que los monitoreos correspondientes al primer semestre 2019 para el parámetro TPH fueron realizados por un laboratorio externo, el cual se encuentra acreditado ante el INACAL.

225. Con el fin de sustentar lo alegado, en el Anexo F de su escrito de descargos, el administrado adjuntó copia del informe de ensayo del laboratorio externo.

226. Del análisis de dicho medio probatorio, se advierte que Terminales del Perú presentó el Informe de Ensayo Nº 191900, correspondiente al Informe Nº SE-234-19 del primer semestre 2019. En dicho documento, se aprecia el símbolo que evidencia la acreditación ante el INACAL del laboratorio externo ENVIROTEST, conforme se observa a continuación:

Imagen Nº 19: Sello de acreditación en los Informes de Ensayo

Informe de Ensayo Nº 191900, correspondiente al Informe Nº SE-234-19 del primer semestre 2019

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-056

INACAL
DA - Perú
Registro N° LE-056

INFORME DE ENSAYO Nº 191900
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 12B y 12 C) - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 1319-19 / Carta 236-19		
Proyecto	: Reservado por el cliente		
Procedencia	: Reservado por el cliente		
Muestreo Realizado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Cantidad de Muestra	: 3		
Producto	: Agua Natural		
Fecha de Recepción	: 08/04/2019		
Fecha de Ensayo	: 08/04/2019	al	13/04/2019
Fecha de Emisión	: 15/04/2019		

Fuente: Escrito de descargos 1

227. Al respecto, cabe reiterar que el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[130].

228. Ahora bien, de la revisión de los informes de ensayos detallados en el cuadro precedente, se advierte efectivamente que, el laboratorio externo ENVIROTEST estaba acreditado ante el INACAL, cuando se efectuaron los monitoreos de aguas subterráneas durante el primer semestre 2019.

229. En esa línea, conforme lo ha evidenciado el administrado con la presentación del Informe de Ensayo Nº 191900 correspondiente al Informe Nº SE-234-19 del primer semestre 2019, se concluye que el laboratorio externo ENVIROTEST se encontraba acreditado por el INACAL durante el periodo materia de análisis.

- **Respecto de la acreditación de los métodos de ensayo**

230. Mediante escrito de descargos, el administrado alegó que, en el primer semestre 2019, el laboratorio externo que realizó los ensayos se encontraba acreditado ante el INACAL para la determinación del parámetro TPH, es decir, este último fue analizado con un método de ensayo acreditado por dicha autoridad.

231. Con el fin de sustentar lo alegado, en el Anexo F del escrito de descargos, el administrado adjuntó copia de los informes de ensayo del laboratorio externo.

232. Cabe precisar, que de la revisión del portal web del INACAL[131], se verifica que ENVIROTEST cuenta con la acreditación respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), conforme se aprecia a continuación:

Imagen Nº 20: Método de ensayo acreditado para el parámetro TPH

43	HIDROCARBUROS TOTALES DE PETRÓLEO C10-C40 / GRO: C6-C10 / DRO: C10-C28	EPA Method 8015 C, Revisión 3	2007	Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography
			Producto(s):	AGUA DE PROCESO
				AGUA NATURAL
				AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO
				AGUA RESIDUAL
				AGUA SALINA

Fuente: Pagina web de Inacal, disponible en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#

130 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)
Artículo 6º. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

131 Portal web: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#

233. Al respecto, cabe reiterar que el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[132].

234. En ese sentido, a continuación, se presenta el análisis y verificación del informe de ensayo remitido por el administrado, a través del siguiente cuadro:

Cuadro Nº 26: Análisis del Informe de Ensayo remitido por el administrado

Contenido	Análisis SFEM
En el **Anexo F** del escrito de descargos 1, el administrado presentó el **Informe de Ensayo Nº 191900**, correspondiente al primer semestre de 2019, como se observa en la siguiente imagen: 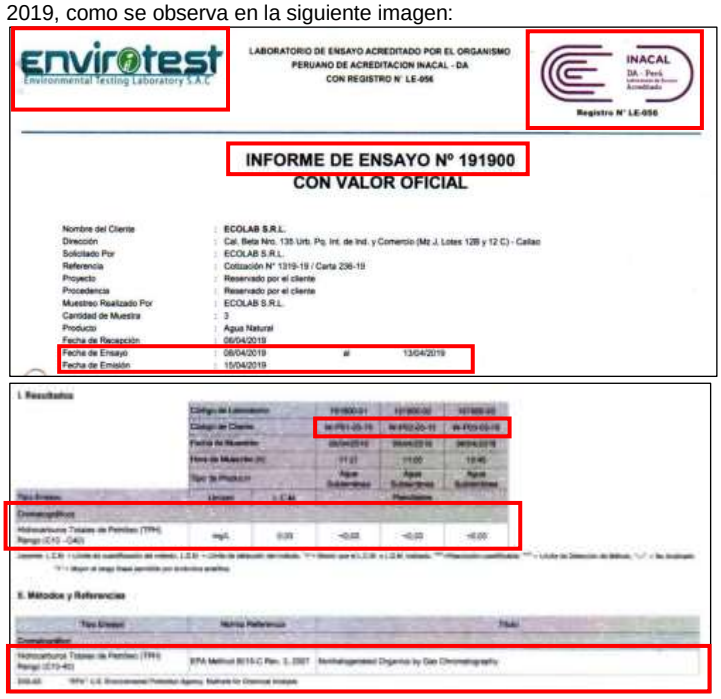 LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-056 **INFORME DE ENSAYO Nº 191900** **CON VALOR OFICIAL** Nombre del Cliente : ECOLAB S.R.L. Dirección : Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Ind. de Ind. y Comercio (Mz J. Lotes 12B y 12 C) - Callao Solicitado Por : ECOLAB S.R.L. Referencia : Cotización N° 1319-19 / Carta 236-19 Proyecto : Reservado por el cliente Procedencia : Reservado por el cliente Muestreo Realizado Por : ECOLAB S.R.L. Cantidad de Muestra : 3 Producto : Agua Natural Fecha de Recepción : 06/04/2019 Fecha de Ensayo : 08/04/2019 al 13/04/2019 Fecha de Emisión : 15/04/2019 I. Resultados II. Métodos y Referencias Dicha información fue presentada para acreditar que realizó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), durante el primer semestre 2019 y que fueron analizados por ENVIROTEST (laboratorio tercerizado) el cual realizó el análisis de las muestras con métodos de ensayo acreditados por el INACAL.	De manera preliminar, cabe señalar que el hecho imputado referido al monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro TPH en el primer semestre de 2019 se sustentó en el análisis de los Informes de Ensayo SE-216-19 y SE-234-19. Por un lado, en el Informe de Ensayo SE-216-19 se presentó los resultados del monitoreo del parámetro TPH -respecto del cual se precisó que se realizó por un laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA, sin remitir evidencia- en 15 pozos freáticos (M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E y MOBIL). Por otro lado, en el Informe de Ensayo SE-234-19 se presentó los resultados del monitoreo del parámetro TPH -respecto del cual se precisó que se realizó por un laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA, sin remitir evidencia- en 3 pozos freáticos (P-1, P-2 y P-3). Lo anterior, será considerado para la evaluación de la documentación remitida por el administrado. De la revisión del **Anexo B**: **Informe de Ensayo Nº 191900**, correspondiente al Informes de Ensayo SE-234-19 del primer semestre de 2019, los resultados de los análisis de laboratorio del monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de

132 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)
Artículo 6º. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

	Petróleo (TPH) para 3 pozos freáticos (P-1, P-2 y P-3), realizados por ENVIROTEST (laboratorio tercerizado), , dicho informe de ensayo cuenta con el sello de acreditación del INACAL, y el mismo no presenta alguna observación respecto de la acreditación del método de ensayo empleado, materia de análisis. A mayor abundamiento, de la consulta a la página web del INACAL se advierte que el laboratorio cuenta con método acreditado para el parámetro materia de análisis. En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo con el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[133], se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo exista prueba en contrario. Por lo expuesto, se evidencia lo señalado por el administrado, respecto a que, realizó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), durante el primer semestre 2019, con método de ensayo acreditado por el INACAL para 3 pozos freáticos (P-1, P-2 y P-3). En ese sentido, en virtud de los principios de Presunción de Veracidad y de Verdad Material previstos en los numerales 7 y 11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG , **corresponde declarar el archivo del hecho imputado Nº 32 en estos extremos.** No obstante, el medio probatorio presentado por el administrado no acredita que realizó los monitoreos de aguas subterráneas respecto del parámetro TPH, con método de análisis de muestras acreditados por el INACAL, durante el primer semestre de 2019, para 15 pozos freáticos (M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-

133 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(…)"

	10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E y MOBIL), en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del hecho imputado Nº 32 en estos extremos.**

Fuente: Anexo B del escrito de descargos 1.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

235. Del cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado acreditan que realizó los monitoreos de aguas subterráneas respecto del parámetro de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), con método de análisis de muestras acreditados por el INACAL, durante el primer semestre de 2019, para 3 pozos freáticos (P-1, P-2 y P-3). En consecuencia, en virtud del Principio de Presunción de Veracidad y Verdad Material previstos en el numeral 1.7 y 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG y el Principio de Presunción de Licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248º de la misma norma, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado Nº 32 respecto a estos extremos.**

236. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en el presente Informe no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

237. No obstante, los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan que realizó los monitoreos de aguas subterráneas respecto del parámetro TPH, con método de análisis de muestras acreditados por el INACAL, durante el primer semestre de 2019, para 15 pozos freáticos (M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E y MOBIL). Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por Terminales del Perú en este extremo; y en consecuencia, **declarar la responsabilidad administrativa del hecho imputado Nº 32 respecto a estos extremos.**

d.3) Sobre el monitoreo de aguas subterráneas respecto de los parámetros BTEX y TPH durante el segundo semestre 2019

(i) Parámetro BTEX

238. Mediante escrito de descargos 1, el administrado señaló que los monitoreos de aguas subterráneas correspondientes al segundo semestre 2019 para el parámetro BTEX fue realizado por un laboratorio externo acreditado ante el INACAL.

239. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo Nº 196302 y del Informe de Ensayo Nº 196222 correspondientes al segundo semestre 2019, se advierte que los mismos no contienen resultados del monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX durante el referido periodo. Al respecto, en la medida que lo manifestado por el administrado no ha quedado acreditado con los medios probatorios que remitió, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en ese extremo. En consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del hecho imputado Nº 33 respecto a estos extremos.**

(ii) Parámetro TPH

- **Respecto de la acreditación del laboratorio externo**

240. Mediante escrito de descargos 1, el administrado señaló que los monitoreos correspondientes a los periodos segundo semestre 2019 para el parámetro TPH fue realizado por un laboratorio externo, el cual se encuentra acreditado ante el INACAL.

241. Con el fin de sustentar lo alegado, en el anexo D del escrito de descargos 1, el administrado presentó el Informe de Ensayo Nº 196302, correspondiente al Informe Nº SE-652-19, y, el Informe de Ensayo Nº 196222, correspondiente al Informe Nº SE-646-19; del segundo semestre 2019. En dichos documentos, se aprecia el símbolo que evidencia la acreditación ante el INACAL del laboratorio externo ENVIROTEST, conforme se observa a continuación:

Imagen Nº 21: Sello de acreditación en los Informes de Ensayo

Informe de Ensayo Nº 196302, correspondiente al Informe Nº SE-652-19

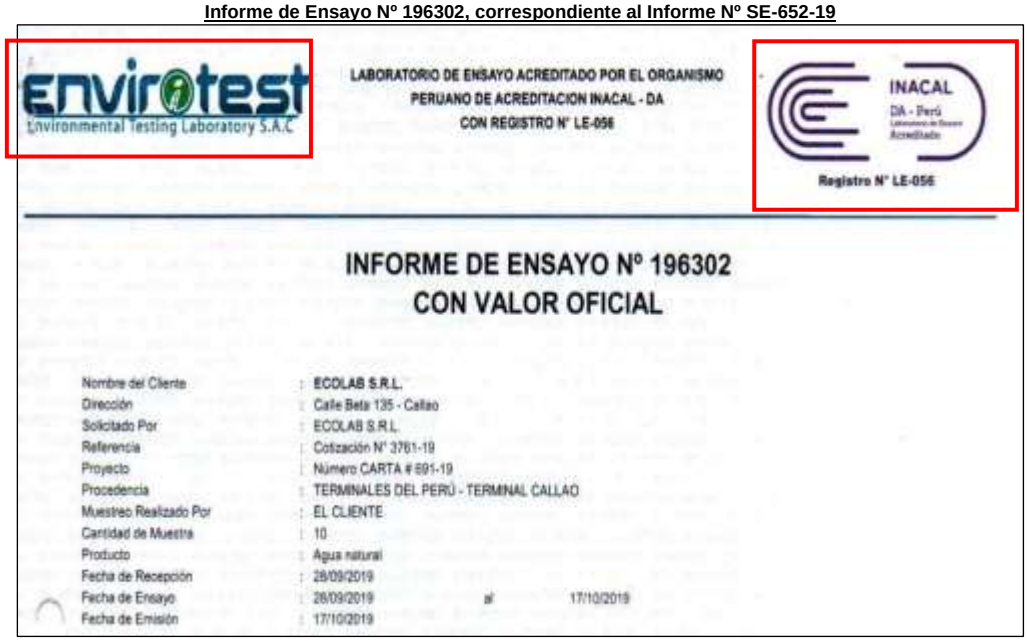

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-056

INACAL DA - Perú
Registro N° LE-056

INFORME DE ENSAYO Nº 196302
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Calle Beta 135 - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 3761-19		
Proyecto	: Número CARTA # 691-19		
Procedencia	: TERMINALES DEL PERÚ - TERMINAL CALLAO		
Muestreo Realizado Por	: EL CLIENTE		
Cantidad de Muestra	: 10		
Producto	: Agua natural		
Fecha de Recepción	: 28/09/2019		
Fecha de Ensayo	: 28/09/2019	al	17/10/2019
Fecha de Emisión	: 17/10/2019		

Informe de Ensayo Nº 196222, correspondiente al Informe Nº SE-646-19

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-056

INACAL DA - Perú
Registro N° LE-056

INFORME DE ENSAYO Nº 196222
CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente	: ECOLAB S.R.L.		
Dirección	: Calle Beta 135 - Callao		
Solicitado Por	: ECOLAB S.R.L.		
Referencia	: Cotización N° 3761-19		
Proyecto	: Carta # 683-19		
Procedencia	: TERMINALES DEL PERÚ - TERMINAL CALLAO		
Muestreo Realizado Por	: EL CLIENTE		
Cantidad de Muestra	: 8		
Producto	: Agua natural		
Fecha de Recepción	: 26/09/2019		
Fecha de Ensayo	: 26/09/2019	al	17/10/2019
Fecha de Emisión	: 17/10/2019		

Fuente: Escrito de descargos 1

242. Al respecto, cabe reiterar que el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[134].

243. Ahora bien, de la revisión de los informes de ensayos detallados en el cuadro precedente, se advierte efectivamente que, el laboratorio externo ENVIROTEST estaba acreditado ante el INACAL, cuando se efectuaron los monitoreos de aguas subterráneas durante el segundo semestre 2019.

244. En esa línea, conforme ha evidenciado el administrado con la presentación del Informe de Ensayo Nº 196302, correspondiente al Informe Nº SE-652-19, y, el Informe de Ensayo Nº 196222, correspondiente al Informe Nº SE-646-19; del segundo semestre 2019, se concluye que el laboratorio externo ENVIROTEST se encontraba acreditado por el INACAL durante el periodo materia de análisis.

- **Respecto de la acreditación de los métodos de ensayo**

245. Mediante escrito de descargos 1, el administrado alegó que, en el segundo semestre 2019, el laboratorio externo que realizó los ensayos se encontraba acreditado ante el INACAL para la determinación del parámetro TPH, es decir, este último fue analizado con un método de ensayo acreditado por dicha autoridad.

246. Con el fin de sustentar lo alegado, en el Anexo F del escrito de descargos 1, el administrado adjuntó copia de los informes de ensayo del laboratorio externo.

247. Cabe precisar, que de la revisión del portal web del INACAL[135], se verifica que ALAB cuenta con la acreditación respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), conforme se aprecia a continuación:

Imagen Nº 22: Método de ensayo acreditado para el parámetro TPH

43	HIDROCARBUROS TOTALES DE PETRÓLEO C10-C40 / GRO: C6-C10 / DRO: C10-C28	EPA Method 8015 C, Revisión 3	2007	Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography
			Producto(s):	AGUA DE PROCESO
				AGUA NATURAL
				AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO
				AGUA RESIDUAL
				AGUA SALINA

Fuente: Pagina web de Inacal, disponible en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#

134 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)
Artículo 6º. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

135 Portal web: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#

248. Al respecto, cabe reiterar que el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[136].

249. En ese sentido, a continuación, se presenta el análisis y verificación de los informes de ensayos remitidos por el administrado, a través del siguiente Cuadro:

Cuadro Nº 27: Análisis de los informes de ensayo remitidos por el administrado

Contenido	Análisis SFEM
En el **Anexo F,** del escrito de descargos 1, el administrado presentó los **Informe de Ensayo Nº 196302** e **Informe de Ensayo Nº 196222**, correspondiente al segundo semestre de 2019, como se observa en las siguientes imágenes: **Informe de Ensayo Nº 196302** 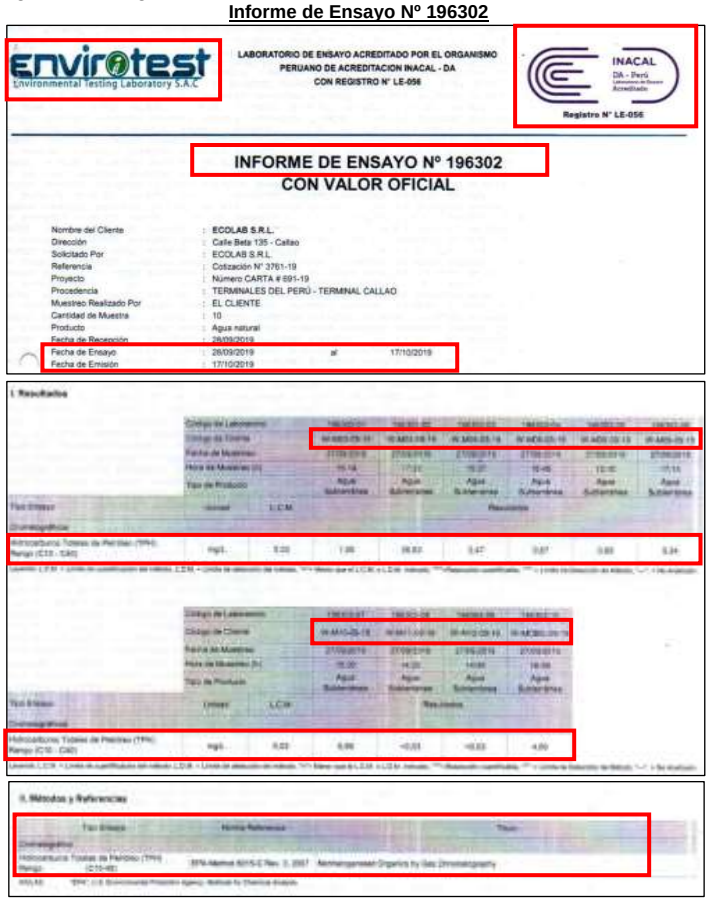 envirotest Environmental Testing Laboratory S.A.C LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-056 INACAL DA - Perú Registro N° LE-056 INFORME DE ENSAYO Nº 196302 CON VALOR OFICIAL Nombre del Cliente : ECOLAB S.R.L. Dirección : Calle Beta 135 - Callao Solicitado Por : ECOLAB S.R.L. Referencia : Cotización N° 3761-19 Proyecto : Número CARTA # 691-19 Procedencia : TERMINALES DEL PERÚ - TERMINAL CALLAO Muestreo Realizado Por : EL CLIENTE Cantidad de Muestra : 10 Producto : Agua natural Fecha de Recepción : 26/09/2019 Fecha de Ensayo : 26/09/2019 al 17/10/2019 Fecha de Emisión : 17/10/2019 I. Resultados II. Métodos y Referencias	De manera preliminar, cabe señalar que el hecho imputado referido al monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro TPH en el segundo semestre de 2019 se sustentó en el análisis de los Informes de Ensayo SE-652-19 y SE-646-19. Por un lado, en el Informe de Ensayo SE-646-19 se presentó los resultados del monitoreo del parámetro TPH -respecto del cual se precisó que se realizó por un laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA, sin remitir evidencia- en 8 pozos freáticos (M-01, M-02, M-07, TEL-W, TEL-E, P-01, P-02 y P-03). Por otro lado, en el Informe de Ensayo SE-652-19 se presentó los resultados del monitoreo del parámetro TPH -respecto del cual se precisó que se realizó por un laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA, sin remitir evidencia- en 10 pozos freáticos (M-03, M-04, M-05, M-06, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12 y MOBIL). Lo anterior, será considerado para la evaluación de la documentación remitida por el administrado. De la revisión del **Anexo F**: **Informe de Ensayo Nº 196302** e **Informe de Ensayo Nº 196222**, correspondientes al Informe Nº SE-652-19 y al Informe Nº SE-646-19, respectivamente, del segundo semestre 2019, se advierte que presenta el resultado del análisis de

136 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)
Artículo 6º. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

Informe de Ensayo Nº 196222 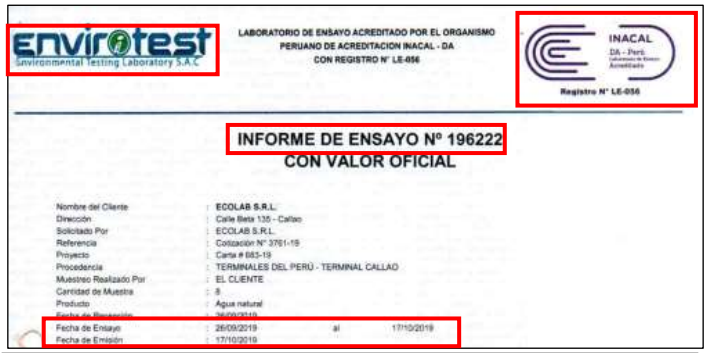 LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-056 **INFORME DE ENSAYO Nº 196222** **CON VALOR OFICIAL** Nombre del Cliente : ECOLAB S.R.L. Dirección : Calle Beta 135 - Callao Solicitado Por : ECOLAB S.R.L. Referencia : Cotización N° 3761-19 Proyecto : Carta # 883-19 Procedencia : TERMINALES DEL PERÚ - TERMINAL CALLAO Muestreo Realizado Por : EL CLIENTE Cantidad de Muestra : 8 Producto : Agua natural Fecha de Ensayo : 26/09/2019 al 17/10/2019 Fecha de Emisión : 17/10/2019 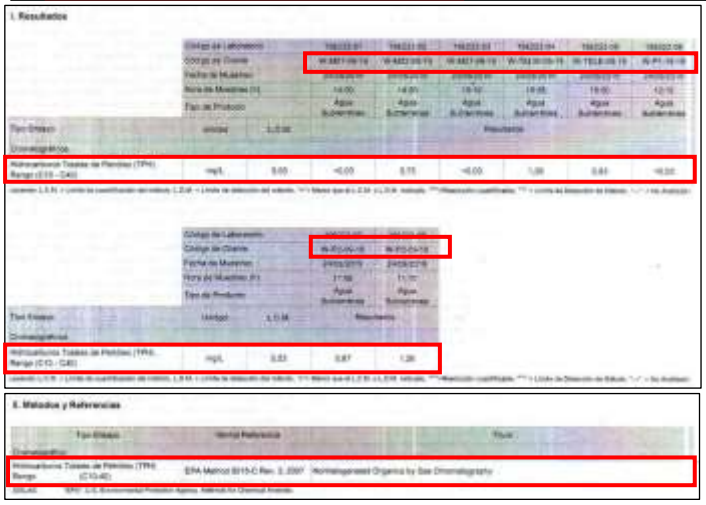 I. Resultados II. Métodos y Referencias Dicha información fue presentada para acreditar que realizó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), durante el segundo semestre 2019 y que fueron analizados por ENVIROTEST (laboratorio tercerizado) el cual realizó el análisis de las muestras con métodos de ensayo acreditados por el INACAL.	laboratorio del monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) para 18 pozos freáticos (M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E, MOBIL, P-1, P-2, P-3), realizado por ENVIROTEST (laboratorio tercerizado), dicho informe de ensayo cuenta con el sello de acreditación del INACAL, y el mismo no presenta alguna observación respecto de la acreditación del método de ensayo empleado, materia de análisis. A mayor abundamiento, de la consulta a la página web del INACAL se advierte que el laboratorio cuenta con método acreditado para el parámetro materia de análisis. En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo con el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[137], se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo exista prueba en contrario. Por lo expuesto, se evidencia lo señalado por el administrado, respecto a que realizó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), durante el segundo semestre 2019, con método de ensayo acreditado por el INACAL, para 18 pozos freáticos (M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E, MOBIL, P-1, P-2, P-3). En ese sentido, en virtud de los principios de Presunción de Veracidad y de Verdad Material previstos en los numerales 7 y 11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG , **corresponde declarar el archivo del hecho imputado Nº 33 en este extremo.**

Fuente: Anexo F del escrito de descargos 1.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

137 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(…)"

250. Del cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado acreditan que realizó los monitoreos de aguas subterráneas respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), con método de análisis de muestras acreditados por el INACAL, durante el segundo semestre de 2019. En consecuencia, en virtud del Principio de Presunción de Veracidad y Verdad Material previstos en el numeral 1.7 y 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del hecho imputado Nº 33 respecto de este extremo.**

251. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en el presente Informe no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

e) <u>Conclusión</u>

252. En atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que:

- No ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, durante el segundo semestre 2018 (extremo del hecho imputado Nº 31)
- No ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto de los parámetros BTEX (en el extremo referido a 3 pozos freáticos: P-1, P-2, P-3) y TPH (en el extremo referido a 15 pozos freáticos: M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E, MOBIL), durante el primer semestre 2019 (extremo del hecho imputado Nº 32)
- No ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, durante el segundo semestre 2019 (extremo del hecho imputado Nº 33)

253. Dichas conductas configuran extremos de los hechos imputados Nº 31, 32 y 33 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por los referidos presuntos incumplimientos imputados en el presente PAS.**

254. Finalmente, **corresponde declarar el archivo** de los siguientes extremos de los hechos imputados Nº 31, 32 y 33 referidos a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que:

- No realizó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro TPH, durante el segundo semestre 2018 (extremo del hecho imputado Nº 31)
- No ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto de los parámetros BTEX (en el extremo referido a 15 pozos freáticos: M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E, MOBIL) y TPH (en el extremo referido a 3 pozos freáticos: P-1, P-2, P-3), durante el primer semestre 2019 (extremo del hecho imputado Nº 32)
- No realizó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetros TPH, durante el segundo semestre 2019 (extremo del hecho imputado Nº 33).

III.6 <u>Hecho imputado Nº 34:</u> El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2019

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

255. El artículo 24º de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia[138].

256. Por su parte, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[139].

257. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento[140].

258. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.

259. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

260. De la revisión del PMA 2012 e ITS 2016, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido ambiental de acuerdo a lo dispuesto en Decreto Supremo Nº 085-2013-PCM, con una frecuencia trimestral en los puntos de monitoreo ECR-01, ECR-02 en el horario diurno y nocturno; conforme se aprecia a continuación:

---

138 **Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611**
*"**Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental***
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

139 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM**
"Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

140 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

Cuadro Nº 28: Compromiso ambiental

PMA 2012

"(…)
Programa de monitoreo
(…)
Respecto a los ruidos, se propone dos puntos, que se detallan en el siguiente cuadro, utilizando los parámetros establecidos en el D.S. Nº 085-2003-PCM, la frecuencia será mensual para la etapa de acondicionamiento y trimestral para la etapa de operación.

Puntos de monitoreo	*Descripción de los puntos*	*Coordenadas UTM (WGS84)*	
		Norte	*Este*
ECR-01	*Inmediaciones Centro poblado a 140 m del proyecto, aproximadamente.*	*8667924*	*268542*
ECR-02	*Área de despacho GLP*	*8668059*	*267775*

(…)"

Fuente: Informe Nº 020-2012-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/VJTT, del 9 de febrero de 2012.

Cuadro Nº 29: Marco Normativo

DECRETO SUPREMO Nº 085-2003-PCM

"(…)
TÍTULO III
Capítulo 1
De la Gestión Ambiental del Ruido
Artículo 15.- De la Verificación de equipos de medición
El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI.
(…)
Anexo Nº 1
Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

	VALORES EXPRESADOS EN L_{AeqT}	
ZONAS DE APLICACIÓN	***HORARIO DIURNO***	***HORARIO NOCTURNO***
Zona de Protección Especial	*50*	*40*
Zona Residencial	*60*	*50*
Zona Comercial	*70*	*60*
Zona Industrial	*80*	*70*

(…)"

Fuente: Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM.

261. De lo anteriormente citado se desprende que el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo trimestral de ruido ambiental en 2 estaciones de monitoreo ubicadas en el Terminal Callao, considerando las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM, esto es, utilizando equipos de medición de ruido debidamente calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas.

c) Análisis del hecho imputado Nº 34

262. Habiendo el administrado presentado los Informes de Monitoreo de ruido del tercer trimestre de 2018 al cuarto trimestre de 2019, la DSEM procedió a verificar si los equipos sonómetros habían sido calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INACAL.

263. Se debe indicar que, para tener certeza respecto a los resultados consignados en los IMA correspondientes al período comprendido entre el tercer trimestre de 2018 y cuarto trimestre de 2019 resulta necesario que los certificados de calibración de los equipos sonómetros se encuentren acreditados por la autoridad competente.

264. En ese sentido, se procedió a la verificación de los certificados de calibración de los equipos sonómetros utilizados durante las mediciones correspondientes al período comprendido entre el tercer trimestre de 2018 y cuarto trimestre de 2019, detectándose que el equipo sonómetro correspondiente al Primer trimestre del 2019 no ha sido calibrado por una entidad debidamente autorizada y certificada para tal fin ante la Dirección de acreditación del INACAL, según el siguiente detalle:

Cuadro Nº 30: Verificación del certificado de calibración del equipo sonómetro en cumplimiento del PMA 2012 e ITS 2016 de Terminal Callao

Periodo	Matriz	Nº Certificado de Calibración	Calibración realizada por el INACAL
Tercer Trimestre Año – 2018	Ruido ambiental	LAC-109-2018	SI
Cuarto Trimestre Año – 2018	Ruido ambiental	LAC-109-2018	SI
Primer Trimestre Año – 2019	Ruido ambiental	SLAB151-200718	NO
Segundo Trimestre Año – 2019	Ruido ambiental	LAC-109-2018	SI
Tercer Trimestre Año – 2019	Ruido ambiental	LAC-179-2019	SI
Cuarto Trimestre Año – 2019	Ruido ambiental	LAC-179-2019	SI

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental presentados por Terminal Callao correspondiente al periodo comprendido entre el tercer trimestre de 2018 y cuarto trimestre de 2019.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

265. Al respecto, del cuadro anterior se desprende que los resultados de nivel de presión sonora obtenidos durante el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al Primer trimestre del año 2019, no resultan válidos, toda vez que, de la verificación del Portal Web del INACAL, se puede advertir que el laboratorio Servicios Analíticos Ambientales – Salud Ocupacional y Calibración de Instrumentos – laboratorio que emitió el Informe de Calibración NºSLAB151-200718, no se encuentra en el Directorio de laboratorios de calibración acreditados ante INACAL[141].

266. Ahora bien, es importante reiterar que, el artículo 15º del Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM establece que, la calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI (actualmente, INACAL).

267. En consecuencia, la DSEM concluyó que al no contar con el certificado de calibración emitidos por el INACAL o por un laboratorio calibrado autorizado por la autoridad encargada, no se garantiza la calidad del monitoreo realizado, pues no otorga certeza del resultado obtenido y/o que el mismo sea válido; por lo que, se considera como no realizado.

268. De lo anterior, se evidencia que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido, correspondiente al primer trimestre del año 2019.

269. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en el presente acápite, así como en el análisis contenido en el numeral 3.10 del Informe de Supervisión[142].

---

141 Disponible en: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/L%20CALIBRACION%2FDirectorio-Laboratorios-de-Calibraci%C3%B3n-Rev%20120%20%202022-06-14.pdf

142 Considerandos 266 al 318 del Informe de Supervisión. Páginas 144 a la 160 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE Nº 0129-2020-DSEM-CHID" contenido en el disco compacto que obra en el expediente.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 34

- **Respecto del reconocimiento de responsabilidad administrativa**

270. Mediante escrito de descargos 1, el administrado señaló que reconoce su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto del hecho imputado materia de análisis; conforme se aprecia a continuación:

Imagen Nº 23: Reconocimiento de responsabilidad del hecho imputado 34

VI. **RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO Nº 34**: "El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2019."

6.1. Como lo determina su Despacho en la Resolución, en el PMA 2012 y el ITS 2016 nuestra empresa se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido ambiental, considerando lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 085-2013-PCM, con una frecuencia trimestral en los puntos de monitoreo ECR-01 y ECR-02 en el horario diurno y nocturno. No obstante lo anterior, y a pesar de que nuestra empresa presentó informes de monitoreo de ruido correspondientes al tercer trimestre de 2018 al cuarto trimestre de 2019, es correcto que el equipo sonómetro correspondiente al primer trimestre de 2019, no fue calibrado por una entidad debidamente autorizada y certificada para tal fin ante la Dirección de acreditación del INACAL.

6.2. En este contexto, y sobre la base de lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento, TDP reconoce de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad respecto de no realizar el monitoreo de la calidad de ruido, correspondiente al primer trimestre del 2019.

Por tanto, solicitamos a su Despacho que proceda con la determinación de la multa correspondiente por las mencionadas infracciones, **para lo cual deberá aplicar un descuento del 50% de dichas multas**, conforme a lo establecido en la sección (i) del cuadro contenido en el numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento, que dispone lo siguiente:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Fuente: Escrito de descargos 1

271. Al respecto, cabe indicar que, siendo que el reconocimiento de responsabilidad respecto del hecho imputado Nº 34 fue manifestado por el administrado **de manera expresa y por escrito después de notificado la Resolución Subdirectoral y antes de le emisión del Informe Final de Instrucción**, se aplicará el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta.

e) Conclusión

272. En atención a las consideraciones expuestas, y el reconocimiento de responsabilidad administrativa por parte del administrado, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2019.

273. Dicha conducta configura el hecho imputado Nº 34 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el referido presunto incumplimiento imputado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

274. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[143].

275. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[144].

276. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS[145] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[146], aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[147], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario

---

143 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

144 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

145 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 18°.- Alcance***
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

146 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

147 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado

que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[148], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

277. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

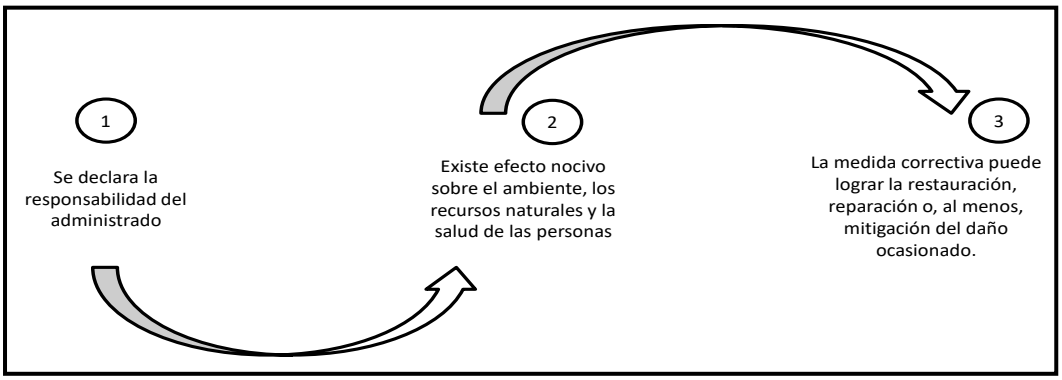

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

278. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[149]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

279. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

---

de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

148 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

149 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[150] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

280. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[151]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[152], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

281. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

---

150 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

151 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(…)".

152 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado Nº 1, extremos de los hechos imputados Nº 2 al 6, hecho imputado Nº 7, extremos de los hechos imputados Nº 31, 32 y 33 y hecho imputado Nº 34

282. Los hechos imputados del presente PAS están referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que:

- No ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO2, Partículas e Hidrocarburos Totales, durante el segundo semestre 2018.
- No ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, durante primer semestre 2019.
- No ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, durante el segundo semestre 2019.
- En el segundo semestre del 2018, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: (i) Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM y (ii) Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx y CO.
- En el primer semestre del 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: (i) Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM y (ii) Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx, CO e Hidrocarburos.
- En el segundo semestre del 2019, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: (i) Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM y (ii) Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx, CO e Hidrocarburos.
- En el tercer trimestre del 2018, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: (i) Respecto del PMA 2012 en el parámetro CO e Hidrocarburos Totales, y (ii) Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.
- No ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, durante el segundo semestre 2018.
- No ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto de los parámetros BTEX (en el extremo referido a 3 pozos freáticos: P-1, P-2, P-3) y TPH (en el extremo referido a 15 pozos freáticos: M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E, MOBIL), durante el primer semestre 2019.
- No ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, durante el segundo semestre 2019.
- No realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2019

283. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que los hechos imputados referidos a no realizar monitoreos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo qu,e la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.

284. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución Nº 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que, su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[153].

285. En esa orden de ideas, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada

153 Resolución Nº 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que, su dictado, no cumpliría con su finalidad[154], la cual se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir -en un determinado momento- en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

286. Asimismo, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución Nº 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora[155].

287. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las presuntas conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para los hechos imputados analizados en el presente apartado.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

288. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por, las infracciones descritas en los numerales 1, extremos de numerales Nº 2 al 6, numerales Nº 7, extremos de los numerales Nº 31, 32 y 33, y numeral Nº 34 la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, en el Informe de Cálculo de Multa se precisó que la multa calculada para cada una de ellas es la que se detalla a continuación:

Nº	Conductas Infractoras	Multa Calculada
1	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO2, Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2018	3.060 UIT
2	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante primer semestre 2019	2.124 UIT
3	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2019	1.987 UIT
4	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. - Respecto del PMA 2010 en el parámetro NOx	0.900 UIT
	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PMA 2010 en el parámetro CO	0.790 UIT
5	Terminales del Perú, en el primer semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. - Respecto del PMA 2010 en el parámetro NOx	0.816 UIT
	Terminales del Perú, en el primer semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros:	0.845 UIT

154 Resolución Nº 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

155 Resolución Nº 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

	- Respecto del PMA 2010 en el parámetro CO e Hidrocarburos	
6	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. - Respecto del PMA 2010 en el parámetro NOx.	0.763 UIT
	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PMA 2010 en el parámetro CO e Hidrocarburos.	0.791 UIT
7	Terminales del Perú, en el tercer trimestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PMA 2012 en el parámetro CO e Hidrocarburos Totales. - Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.	1.697 UIT
31	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el segundo semestre 2018	3.001 UIT
32	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto de los parámetros BTEX (en el extremo referido a 3 pozos freáticos: P-1, P-2, P-3) y TPH (en el extremo referido a 15 pozos freáticos: M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E, MOBIL), de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el primer semestre 2019	2.918 UIT
33	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el segundo semestre 2019	2.783 UIT
34	Terminales del Perú, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2019	1.322 UIT

289. No obstante, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado Nº 1, extremos de los hechos imputados Nº 2 y 3, extremos de los hechos imputados Nº 4 al 6 y el hecho imputado Nº 34, analizados en la presente Resolución. Por tal motivo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13º del RPAS.

290. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a la imputación materia del presente análisis. Por lo tanto, el monto de la multa es de **18.312 UIT**, por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro Nº 31: Multa a imponer

Nº	Conductas Infractoras	Multa Calculada	Multa Calculada (con reducción del 50%)	Multa Final
1	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO2, Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2018	3.060 UIT	1.530 UIT	1.530 UIT
2	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante primer semestre 2019	2.124 UIT	1.062 UIT	1.062 UIT
3	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2019	1.987 UIT	0.994 UIT	0.994 UIT

4	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. - Respecto del PMA 2010 en el parámetro NOx	0.900 UIT	0.450 UIT	1.240 UIT
	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PMA 2010 en el parámetro CO	0.790 UIT	-	
5	Terminales del Perú, en el primer semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. - Respecto del PMA 2010 en el parámetro NOx	0.816 UIT	0.408 UIT	1.253 UIT
	Terminales del Perú, en el primer semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PMA 2010 en el parámetro CO e Hidrocarburos	0.845 UIT	-	
6	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. - Respecto del PMA 2010 en el parámetro NOx.	0.763 UIT	0.382 UIT	1.173 UIT
	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PMA 2010 en el parámetro CO e Hidrocarburos.	0.791 UIT	-	
7	Terminales del Perú, en el tercer trimestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PMA 2012 en el parámetro CO e Hidrocarburos Totales. - Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.	1.697 UIT	-	1.697 UIT
31	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el segundo semestre 2018	3.001 UIT	-	3.001 UIT
32	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto de los parámetros BTEX (en el extremo referido a 3 pozos freáticos: P-1, P-2, P-3) y TPH (en el extremo referido a 15 pozos freáticos: M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E, MOBIL), de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el primer semestre 2019	2.918 UIT	-	2.918 UIT
33	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el segundo semestre 2019	2.783 UIT	-	2.783 UIT
34	Terminales del Perú, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2019	1.322 UIT	0.661 UIT	0.661 UIT
Multa total				**18.312 UIT**

291. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 2076-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 06 de septiembre del 2022, por la SSAG de la SFEM, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG[156] y se adjunta.

292. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

293. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

294. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[157] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 32: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[158]	MC
1	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO_2, Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2018	NO	SI	-	SI	SI	NO
2	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante primer semestre 2019	NO	SI	-	SI	SI	NO
	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto del parámetro SO_2, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el primer semestre 2019	SI	-	-	-	-	-
3	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2019	NO	SI	-	SI	SI	NO
	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto del parámetro	SI	-	-	-	-	-

156 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

157 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

158 En concordancia con el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[158]	MC
	SO_2, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2019						
4	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. - Respecto del PMA 2010 en el parámetro NOx	NO	SÍ	-	SÍ	SI	NO
	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PMA 2010 en el parámetro CO	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en el parámetro CO. - Respecto del PMA 2010 en el parámetro Hidrocarburos.	SI	-	-	-	-	-
5	Terminales del Perú, en el primer semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. - Respecto del PMA 2010 en el parámetro NOx	NO	SÍ	-	SÍ	SI	NO
	Terminales del Perú, en el primer semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PMA 2010 en el parámetro CO e Hidrocarburos	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
	Terminales del Perú, en el primer semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en el parámetro CO.	SI	-	-	-	-	-
6	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. - Respecto del PMA 2010 en el parámetro NOx.	NO	SÍ	-	SÍ	SI	NO
	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PMA 2010 en el parámetro CO e Hidrocarburos.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en el parámetro CO.	SI	-	-	-	-	-
7	Terminales del Perú, en el tercer trimestre del 2018, incumplió lo establecido en sus	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[158]	MC
	instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PMA 2012 en el parámetro CO e Hidrocarburos Totales. - Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.						
8	Terminales del Perú, en el cuarto trimestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PMA 2012 en el parámetro CO e Hidrocarburos Totales. - Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.	SI	-	-	-	-	-
9	Terminales del Perú, en el primer trimestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PMA 2012 en el parámetro CO e Hidrocarburos Totales. - Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.	SI	-	-	-	-	-
10	Terminales del Perú, en el segundo trimestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PMA 2012 en el parámetro CO e Hidrocarburos Totales. - Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.	SI	-	-	-	-	-
11	Terminales del Perú, en el tercer trimestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PMA 2012 en el parámetro CO e Hidrocarburos Totales. - Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.	SI	-	-	-	-	-
12	Terminales del Perú, en el cuarto trimestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PMA 2012 en el parámetro CO e Hidrocarburos Totales. - Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.	SI	-	-	-	-	-
13	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de julio de 2018.	SI	-	-	-	-	-
14	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de agosto de 2018.	SI	-	-	-	-	-
15	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de setiembre de 2018.	SI	-	-	-	-	-

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[158]	MC
16	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de octubre de 2018.	SI	-	-	-	-	-
17	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de noviembre de 2018.	SI	-	-	-	-	-
18	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de diciembre de 2018.	SI	-	-	-	-	-
19	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de enero de 2019	SI	-	-	-	-	-
20	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de febrero de 2019	SI	-	-	-	-	-
21	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de marzo de 2019	SI	-	-	-	-	-
22	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de abril de 2019	SI	-	-	-	-	-
23	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de mayo de 2019	SI	-	-	-	-	-
24	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto	SI	-	-	-	-	-

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[158]	MC
	en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de junio de 2019						
25	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de julio de 2019	SI	-	-	-	-	-
26	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de agosto de 2019	SI	-	-	-	-	-
27	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de setiembre de 2019	SI	-	-	-	-	-
28	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de octubre de 2019	SI	-	-	-	-	-
29	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de noviembre de 2019	SI	-	-	-	-	-
30	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de diciembre de 2019	SI	-	-	-	-	-
31	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el segundo semestre 2018	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro TPH, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el segundo semestre 2018	SI	-	-	-	-	-
32	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto de los parámetros BTEX (en el extremo referido a 3 pozos freáticos: P-1, P-2, P-3) y TPH (en el extremo referido a 15	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[158]	MC
	pozos freáticos: M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E, MOBIL), de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el primer semestre 2019						
	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto de los parámetros BTEX (en el extremo referido a 15 pozos freáticos: M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E, MOBIL) y TPH (en el extremo referido a 3 pozos freáticos: P-1, P-2, P-3), de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el primer semestre 2019	SI	-	-	-	-	-
33	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el segundo semestre 2019	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro TPH, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el segundo semestre 2019	SI	-	-	-	-	-
34	Terminales del Perú, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2019	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

295. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

296. En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Terminales del Perú**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales Nº 1, Nº 2 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), Nº 3 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), Nº 4 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), Nº 5 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), Nº 6 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), Nº 7, Nº 31 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), Nº 32 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), Nº 33 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro) y Nº 34 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0592-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de junio de 2022; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente

Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **18.312 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa Final
1	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO_2, Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2018	1.530 UIT
2	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante primer semestre 2019	1.062 UIT
3	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2019	0.994 UIT
4	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. -Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx y CO.	1.240 UIT
5	Terminales del Perú, en el primer semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. - Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx, CO e Hidrocarburos.	1.253 UIT
6	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. -Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx, CO e Hidrocarburos.	1.173 UIT
7	Terminales del Perú, en el tercer trimestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PMA 2012 en los parámetros CO e Hidrocarburos Totales. -Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.	1.697 UIT
31	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el segundo semestre 2018	3.001 UIT
32	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto de los parámetros BTEX (en el extremo referido a 3 pozos freáticos: P-1, P-2, P-3) y TPH (en el extremo referido a 15 pozos freáticos: M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E, MOBIL), de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el primer semestre 2019	2.918 UIT
33	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el segundo semestre 2019	2.783 UIT
34	Terminales del Perú, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2019	0.661 UIT
Multa total		**18.312 UIT**

Artículo 2°. – Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Terminales del Perú** por la comisión de la conducta infractora indicadas en los numerales Nº 2 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), Nº 3 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), Nº 4 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), Nº 5 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), Nº 6 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), Nº 8, Nº 9, Nº 10, Nº 11,

Nº 12, Nº 13, Nº 14, Nº 15, Nº 16, Nº 17, Nº 18, Nº 19, Nº 20, Nº 21, Nº 22, Nº 23, Nº 24, Nº 25, Nº 26, Nº 27, Nº 28, Nº 29, Nº 30, Nº 31 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), Nº 32 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro) y Nº 33 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0592-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de junio de 2022, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución, conforme el siguiente detalle:

Nº	Presuntas conductas infractoras
2	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto del parámetro SO_2, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el primer semestre 2019
3	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto del parámetro SO_2, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2019
4	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en el parámetro CO. - Respecto del PMA 2010 en el parámetro Hidrocarburos.
5	Terminales del Perú, en el primer semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en el parámetro CO.
6	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en el parámetro CO.
7	Terminales del Perú, en el tercer trimestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PMA 2012 en los parámetros CO e Hidrocarburos Totales. - Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.
8	Terminales del Perú, en el cuarto trimestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PMA 2012 en el parámetro CO e Hidrocarburos Totales. - Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.
9	Terminales del Perú, en el primer trimestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PMA 2012 en el parámetro CO e Hidrocarburos Totales. - Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.
10	Terminales del Perú, en el segundo trimestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PMA 2012 en el parámetro CO e Hidrocarburos Totales. - Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.
11	Terminales del Perú, en el tercer trimestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PMA 2012 en el parámetro CO e Hidrocarburos Totales. - Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.
12	Terminales del Perú, en el cuarto trimestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PMA 2012 en el parámetro CO e Hidrocarburos Totales. - Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.
13	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de julio de 2018.
14	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de agosto de 2018.
15	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de setiembre de 2018.
16	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de octubre de 2018.
17	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes

	Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de noviembre de 2018.
18	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de diciembre de 2018.
19	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de enero de 2019
20	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de febrero de 2019
21	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de marzo de 2019
22	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de abril de 2019
23	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de mayo de 2019
24	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de junio de 2019
25	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de julio de 2019
26	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de agosto de 2019
27	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de setiembre de 2019
28	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de octubre de 2019
29	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de noviembre de 2019
30	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de diciembre de 2019
31	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro TPH, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el segundo semestre 2018
32	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto de los parámetros BTEX (en el extremo referido a 15 pozos freáticos: M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E, MOBIL) y TPH (en el extremo referido a 3 pozos freáticos: P-1, P-2, P-3), de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el primer semestre 2019
33	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro TPH, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el segundo semestre 2019

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde ordenar medida correctivas para **Terminales del Perú**, por la comisión de las conductas infractoras Nº 1, Nº 2 (respecto de los extremos detallados en el artículo 1), Nº 3 (respecto de los extremos detallados en el artículo 1), Nº

4 (respecto de los extremos detallados en el artículo 1), Nº 5 (respecto de los extremos detallados en el artículo 1), Nº 6 (respecto de los extremos detallados en el artículo 1), Nº 7, Nº 31 (respecto de los extremos detallados en el artículo 1), Nº 32 (respecto de los extremos detallados en el artículo 1), Nº 33 (respecto de los extremos detallados en el artículo 1) y Nº 34 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0592-2022-OEFA/DFAI/SFEM, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Terminales del Perú**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Terminales del Perú**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[159].

Artículo 7°.- Informar a **Terminales del Perú**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso los extremos que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Terminales del Perú**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

159 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago***
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Terminales del Perú**, el Informe N° 02076-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 06 de septiembre del 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/JHC/msr-sca

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00793601"

00793601